BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 26 DE JUNIO DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.417

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. LEON C. ARSLANIAN
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL Tel. 322-3982

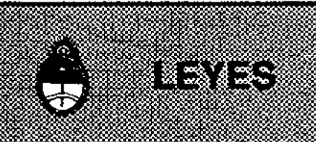
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

LEYES

ACTIVIDADES PORTUARIAS

Ley Nº 24.093

Ambito de aplicación. Habilitación. Administración y operatoria portuaria. Jurisdicción y control. Autoridad de aplicación. Reglamentación. Consideraciones finales.

Sancionada: junio 3 de 1992
Promulgada Parcialmente: junio 24 de 1992

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º — Todos los aspectos vinculados a la habilitación, administración y operación de los puertos estatales y particulares existentes o a crearse en el territorio de la República, se rigen por la presente ley.

ARTICULO 2º — Denomínanse puertos a los ámbitos acuáticos y terrestres naturales o artificiales e instalaciones fijas aptos para las maniobras de fondeo, atraque y desatraque y permanencia en buques o artefactos navales para efectuar operaciones de transferencia de cargas entre los modos de transportes acuático y terrestre o embarque y desembarque de pasajeros, y demás servicios que puedan ser prestados a los buques o artefactos navales, pasajeros y cargas. Quedan comprendidas dentro del régimen de esta ley las plataformas fijas o flotantes para alijo o completamiento de cargas.

ARTICULO 3º — Quedan excluidos del régimen previsto en la presente ley, los puertos o sectores de éstos, destinados exclusivamente para el uso militar o el ejercicio del poder de policía estatal.

TITULO II

DE LA HABILITACION

CAPITULO I

DE LOS PUERTOS EXISTENTES O A CREARSE

ARTICULO 4º - Requieren habilitación del Estado nacional todos los puertos comerciales o industriales que involucren al comercio internacional o interprovincial.

ARTICULO 5º — La habilitación de todos los puertos referidos en el artículo 4º debe ser otorgada por el Poder Ejecutivo, según lo establecido en esta ley, comunicando dicha decisión al Congreso dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha del decreto respectivo.

ARTICULO 6º — A los efectos de la habilitación, la autoridad competente deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

a) Ubicación del puerto;

b) Identificación de las instalaciones portuarias;

c) Individualización de las personas físicas o jurídicas, titulares de los puertos;

d) Clasificación de los puertos, según la titularidad del inmueble donde se encuentren ubicados, según su uso y según su destino; categorizaciones que serán definidas por el titular del puerto;

e) Aspectos vinculados con la defensa y seguridad nacional;

f) Incidencia en el medio ambiente, niveles máximos de efluentes gaseosos, sólidos y líquidos;

g) Afectación del puerto al comercio interprovincial y/o internacional;

h) Normas de higiene y seguridad laboral;

i) Control aduanero y de migraciones;

j) Policía de la navegación y seguridad portuaria.

ARTICULO 7º — Los puertos se clasificarán en:

1) Según la titularidad del inmueble:
Nacionales
Provinciales
Municipales
De los particulares

2) Según su uso:
Uso público
Uso privado

Son considerados puertos de uso público: aquellos que, por su ubicación y características de la operatoria deban prestar obligatoriamente el servicio a todo usuario que lo requiera.

Son considerados puertos de uso privado: aquellos que, ofrezcan y presten servicios a buques, armadores, cargadores y recibidores de mercaderías, en forma restringida a las propias necesidades de sus titulares o las de terceros vinculados contractualmente con ellos. Dicha actividad se desarrollará dentro del sistema de libre competencia, tanto en materia de precios como de admisión de usuarios.

3) Según su destino, e independientemente de la titularidad del dominio del inmueble y de su uso:
Comerciales
Industriales
Recreativos en general

Se consideran puertos comerciales, aquellos cuyos destinos es la prestación de servicios a buques y cargas, cobrando un precio por tales servicios.

Son considerados puertos industriales, aquellos en los que se opere exclusivamente con las cargas específicas de un proceso industrial, extractivo o de captura debiendo existir una integración operativa entre la actividad principal de la industria y el puerto.

Son considerados puertos recreativos en general, los deportivos, científicos o turísticos locales.

ARTICULO 8º — El destino de los puertos podrá ser modificado con autorización previa y expresa de la Autoridad de Aplicación. No se considerará cambio de destino la modificación de las instalaciones que resulte de los avances tecnológicos en el proceso industrial, de las exigencias del mercado y de las materias primas o productos elaborados que se embarquen o desembarquen en dichos puertos.

CAPITULO II

DE LOS PUERTOS EN FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 9º — Los puertos y terminales particulares que a la fecha de promulgación de esta Ley se encuentren en funcionamiento con autorización precaria otorgada por autoridad

SUMARIO

competente y conforme a las normas que regulaban la materia, serán definitivamente habilitados por el Poder Ejecutivo Nacional, quien deberá comunicar esta decisión al Congreso Nacional, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución.

CAPITULO III

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTICULO 10. — La habilitación de todos los puertos mantendrá su vigencia mientras continúe la actividad de los mismos y el mantenimiento de las condiciones técnicas y operativas exigidas por la presente ley y su reglamentación y que dieron lugar a la habilitación respectiva.

TITULO III

DE LA ADMINISTRACION Y OPERATORIA PORTUARIA

CAPITULO I

DE LA TRANSFERENCIA DEL DOMINIO, ADMINISTRACION O EXPLOTACION PORTUARIA NACIONAL A LOS ESTADOS PROVINCIALES Y/O A LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y/O A LA ACTIVIDAD PRIVADA

ARTICULO 11. — A solicitud de las provincias y/o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en cuyos territorios se sitúen puertos de propiedad y/o administrados por el Estado nacional, y mediante el procedimiento que al respecto determine la reglamentación, el Poder Ejecutivo les transferirá a título gratuito, el dominio y/o administración portuaria.

En caso que las jurisdicciones indicadas en el párrafo anterior no demostrasen interés por la mencionada transferencia del dominio o administración de esos puertos, el Poder Ejecutivo podrá mantenerlos bajo la órbita del Estado nacional, transferirlos a la actividad privada o bien desafectarlos.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION Y OPERATORIA ESTATAL

ARTICULO 12. — En el caso especial de los puertos de Buenos Aires, Rosario, Bahía Blanca, Quequén y Santa Fe, la transferencia prevista en el artículo anterior se efectuará a condición de que, previamente, se hayan constituido sociedades de derecho privado o entes públicos no estatales que tendrán a su cargo la administración de cada uno de esos puertos. Estos entes se organizarán asegurando la participación de los sectores particulares interesados en el quehacer portuario, comprendiendo a los operadores, prestadores de servicios, productores usuarios, trabajadores y demás vinculados a la actividad. Las provincias en cuyo territorio se encuentre emplazado el puerto y el o los municipios en cuyo o cuyos ejidos se halle situado el puerto también tendrán participación en los entes, de acuerdo a la modalidad que establezca el estatuto respectivo de cada puerto. Las personas jurídicas que administren y exploten los puertos mencionados tendrán la facultad de determinar el propio tarifario de servicios, debiendo invertir en el mismo puerto el producto de su explotación, conforme lo establezca el estatuto respectivo.

ARTICULO 13. — La administración de los puertos nacionales podrá operar y explotar a estos por sí, o bien ceder la operatoria y explotación a personas jurídicas estatales, mixtas o privadas, a través de contratos de concesión de uso o locación total o parcial, mediante el procedimiento de licitación pública y conforme a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 14. — La administración de los puertos nacionales, podrá celebrar acuerdos con personas físicas o de existencia ideal, a fin de reparar, modificar, ampliar, o reducir las instalaciones existentes o construir nuevas, para la prestación de servicios portuarios, mediante la adopción de cualquier alternativa de procedimiento que determine la autoridad de aplicación, conforme la legislación vigente.

ARTICULO 15. — En caso de licitación de obras públicas para la construcción o reparación de puertos e instalaciones, muelles, elevadores, terminales de contenedores y toda otra instalación principal o accesoria, la administración comitente podrá celebrar acuerdo de anticresis.

ARTICULO 16. — Los plazos de cualquiera de los contratos mencionados en los artículos anteriores, deberán permitir la amortización racional de las inversiones acordadas entre las partes.

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACION Y OPERATORIA DE LOS PUERTOS PARTICULARES

ARTICULO 17. — Los particulares podrán construir, administrar y operar puertos de uso público o de uso privado, con destino comercial, industrial o recreativo, en terrenos fiscales o de su propiedad.

ARTICULO 18. — Los buques y las cargas que operen en los puertos de los particulares estarán exentos del pago al Estado de derechos y tasas por servicios portuarios que éste no preste efectivamente.

ARTICULO 19. — La reglamentación establecerá los servicios mínimos y esenciales que deberán prestarse a los buques y a las cargas en los puertos de uso público comerciales, y las instalaciones que deberán facilitarse a las autoridades policiales y de control, tanto en los puertos de uso público como de uso privado y cualquiera sea su destino.

CAPITULO IV

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTICULO 20. — El responsable de cada puerto, cualquiera sea su titular y clasificación de éste, tendrá a su cargo: el mantenimiento y mejora de las obras y servicios esenciales, tales como profundidades y señalización de los accesos y espejos de agua, instalaciones de amarre seguro, remolque y practicaje. La referida responsabilidad deberá ejercerse en un todo de acuerdo a las normas vigentes emitidas en función del poder de policía que ejerce el Estado Nacional en estas materias. La Prefectura Naval Argentina será la autoridad competente para expedir las licencias habilitantes para ejercer el practicaje.

TITULO IV

DE LA JURISDICCION Y CONTROL

ARTICULO 21. — Todos los puertos comprendidos en la presente ley están sometidos a los controles de las autoridades nacionales competentes, conforme a las leyes respectivas, incluida entre otros la legislación laboral, de negociación colectiva y las normas referentes a la navegación y el transporte por agua, y sin perjuicio de las competencias constitucionales locales. Las autoridades de aplicación deben coordinar tales controles ejercidos en razón de las responsabilidades inherentes a los organismos nacionales al solo efecto de que no interfieran con las operaciones portuarias.

TITULO V

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 22. — La autoridad de aplicación de la presente ley, será la que determine el Poder Ejecutivo en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, o en el que en el futuro absorba su competencia, y tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin que esta enunciación pueda considerarse taxativa:

a) Asesorar al Poder Ejecutivo Nacional en la habilitación de los puertos conforme a los artículos 5º y 9º de la presente ley;

b) Controlar dentro del ámbito de las actividad portuaria el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten en el orden competencia nacional;

c) Controlar que los titulares de las habilitaciones portuarias otorgadas, den cumplimiento a los proyectos constructivos y operativos que justificaron su solicitud, y den a los puertos e instalaciones portuarias la finalidad que condicionó la habilitación. Podrá suspender dichas habilitaciones hasta que sean restablecidas las condiciones exigidas o cancelarla definitivamente, cuando circunstancias objetivas y debidamente probadas, acrediten la imposibilidad de su restablecimiento;

d) Promover y hacer efectiva la modernización, eficacia y economicidad de cada uno de los puertos del Estado Nacional;

e) Estimular y facilitar la inversión privada en la explotación y administración de los puertos;

f) A su requerimiento, dar asesoramiento técnico y jurídico a las provincias y/o municipios que promuevan las instalaciones de puertos en sus respectivos territorios;

g) Proponer al Poder Ejecutivo nacional las políticas generales en materia portuaria y de vías navegables;

h) Establecer acuerdos delimitando las responsabilidades en el dragado de accesos y dársenas de cada puerto, en el caso que ello fuera necesario en zonas donde la responsabilidad sea de dudosa o conflictiva determinación;

i) Controlar, subsidiariamente, en el ámbito portuario el cumplimiento de cualquier ley o reglamentación cuya aplicación competa a una autoridad nacional;

j) Coordinar la acción de los distintos organismos de supervisión y control del Estado nacional que actúan dentro del ámbito portuario, con el fin de evitar la superposición de funciones, y facilitar el funcionamiento eficiente del puerto en sí mismo y de los servicios que en él se prestan; todo ello, sin perjuicio de las leyes y reglamentos vigentes en la materia;

k) Aplicar las sanciones que correspondan por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 23 inciso a) de la presente ley;

l) Fijar el plazo de amortización de las inversiones a los efectos de lo dispuesto en el artículo 16 de esta ley, para el caso de los puertos propiedad del Estado nacional;

ll) Fijar la alternativa de procedimiento para celebrar acuerdos con personas físicas o de existencia ideal a los fines de lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley para el caso de los puertos propiedad del Estado nacional.

TITULO VI

DE LA REGLAMENTACION

ARTICULO 23. — El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un período de ciento ochenta días a partir de su promulgación:

Entre otros aspectos la reglamentación contendrá:

a) El régimen disciplinario al que se someterán los incumplimientos de las disposiciones legales o reglamentarias en que incurrieren los titulares de las administraciones portuarias. Las sanciones podrán ser: suspensión de la habilitación por tiempo determinado y caducidad de la habilitación; quedando abierta en todos los casos la vía recursiva ante la autoridad que corresponda en el ámbito administrativo así como ante la justicia competente;

b) La obligatoriedad de llevar en todos los puertos registros contables y de las operaciones realizadas, que permitan un fácil acceso a la información necesaria para el ejercicio de las competencias de la autoridad de aplicación;

c) Las condiciones que deben reunir los peticionantes de las habilitaciones o concesiones de uso, explotación y/o administración de los puertos;

d) La enumeración de los servicios mínimos y esenciales y las instalaciones que deberán facilitarse a las autoridades policiales y de control en los puertos conforme al artículo 19 de la ley;

e) Pautas referidas a los criterios de higiene y seguridad laboral, incidencia ambiental, controles sanitarios.

TITULO VII

CONSIDERACIONES FINALES

ARTICULO 24. — Derógánse las leyes 16.971, 16.972, 21.892, 22.080, el decreto 10.059/43 ratificado por ley 13.895 y toda otra norma legal o reglamentaria en cuanto se oponga a la presente. Derógase el Anexo I de la ley 23.696 en cuanto dice: "Administración General de Puertos descentralización y provincialización. Concesión total o parcial de puertos o instalaciones portuarias."

ARTICULO 25. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. —ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS

Decreto 1029/92

Bs. As., 24/6/92

VISTO el proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.093 y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 23.696 declaraba sujeta a privatización a la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS disponiendo su descentralización y provincialización y a su vez la concesión total o parcial de puertos o instalaciones portuarias principales o accesorias.

Que en uso de las atribuciones que confiere el Artículo 61 de la mencionada norma legal el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso la liquidación de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, la que se efectivizará una vez que los puertos que se encuentran bajo su jurisdicción sean transformados, transferidos o privatizados, según lo estatuye el Decreto Nº 817 del 28 de mayo de 1992.

Que en el proyecto de ley que se observa se dispone la transferencia del Puerto de Buenos Aires a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que ello sea dispuesto en una norma legal y sin posibilidad de elección para el PODER EJECUTIVO NACIONAL es inconveniente dado que es necesario, dentro de las prescripciones de la Ley Nº 23.696, que la autoridad de aplicación conserve su poder de decisión a efectos de disponer la transferencia o privatización del Puerto de Buenos Aires de la manera más propicia según los fines perseguidos en esa ley.

Que asimismo, es de destacar que la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES es un ente descentralizado que actúa dentro de la esfera del Gobierno Federal, y por lo tanto resulta conveniente que la privatización del puerto mencionado sea ejecutada por la máxima autoridad de éste, que no es otro que el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que conforme lo que surge de los considerandos anteriores es inconveniente la derogación del Anexo I de la Ley Nº 23.696 en lo que se refiere a los puertos de la Nación, toda vez que permite al PODER EJECUTIVO NACIONAL la determinación de descentralización o provincialización de los mismos y su concesión total o parcial.

Que en tal sentido es necesario afirmar que suprimiendo la parte del Anexo detallada se estaría privando a la autoridad de aplicación de utilizar los procedimientos de la Ley Nº 23.696 que tienen como característica principal privilegiar la transparencia y la igualdad entre los posibles concesionarios.

Que lo dicho no constituye un mero aspecto formal dado que en la legislación nacional no existe norma que reglamente los procedimientos previos a la concesión, llegando a sostener calificada doctrina e inclusive la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION que en tales contratos debe estarse a la libre elección, de no utilizarse los sistemas previstos en la Ley Nº 23.696.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones que confiere el artículo 72 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

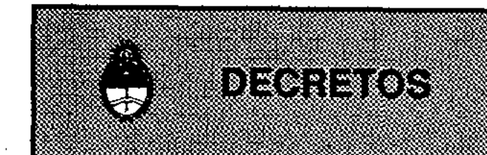
Artículo 1º — Obsérvase la parte del artículo 11 del proyecto de ley registrado bajo el Nº 24.093 que menciona a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Obsérvase la parte del artículo 24 del proyecto de ley registrado bajo el Nº 24.093 que dispone la derogación del Anexo I de la Ley Nº 23.696 en cuanto dice: "ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS, descentralización y provincialización. Concesión total o parcial de puertos o instalaciones portuarias".

Art. 3º — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlga-

se y téngase por ley de la Nación el proyecto de ley registrado bajo el Nº 24.093.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



DECRETOS

IMPUESTOS

Decreto 986/92

Déjase sin efecto la aplicación de un gravamen establecido sobre productos de origen importado.

Bs. As., 18/6/92

VISTO el Expediente Nº 604.653/92 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, lo dispuesto en el Artículo 80 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, el Decreto Nº 611 de fecha 10 de abril de 1991 y el Decreto Nº 365 de fecha 28 de febrero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la suspensión transitoria de la carga fiscal específica establecida por los Decretos citados en el VISTO para el sector de electrodomésticos, requiere de un tratamiento uniforme tanto para los bienes de fabricación nacional como para los de origen importado.

Que la medida que se propicia tiende a la búsqueda de una mayor competitividad y eficiencia de los mercados del sector comprendido en la presente norma.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la aplicación del gravamen establecido sobre los productos de origen importado detallados en las partidas de la Planilla II - Anexa al inciso b) del Artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, que se indican a continuación:

Partida N.C.C.A. 84.19 La totalidad de la partida.
Partida N.C.C.A. 85.06 La totalidad de la partida.
Partida N.C.C.A. 85.07 La totalidad de la partida.
Partida N.C.C.A. 85.12 La totalidad de la partida.

Art. 2º — A los efectos de la aplicación del Artículo anterior, deberá tenerse en cuenta la siguiente correlación, en virtud de la nomenclatura vigente basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías establecida por el Decreto Nº 2657 de fecha 19 de diciembre de 1991:

PARTIDA N.C.C.A.	PARTIDA S.A.
84.19	8422
85.06	8509
85.07	8510
85.12	8516

Art. 3º — Lo dispuesto en el Artículo 1º del presente decreto, regirá para los hechos imponibles que se produzcan desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y hasta el 31 de diciembre de 1992, ambas fechas inclusive.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1000/92

Desígnase Subsecretario de Industria.

Bs. As., 18/6/92

VISTO el Artículo 86º, Inciso 10º de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al Licenciado Don Carlos Alfredo MAGARIÑOS (D.N.I. Nº 16.071.846) en el cargo de SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MIGRACIONES

Decreto 1013/92

Modificación del Reglamento de Migraciones aprobado por el Decreto Nº 1434/87.

Bs. As., 23/6/92

VISTO el Reglamento de Migraciones aprobado por el Decreto Nº 1434/87, y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo se establecen distintos requisitos para la obtención de la radicación definitiva en la República.

Que ante las nuevas modalidades adoptadas por la delincuencia internacional, se hace necesario extremar los recaudos de control en el otorgamiento de tales radicaciones.

Que a tal efecto resulta conveniente requerir de organismos internacionales relacionados con temas de seguridad, los antecedentes policiales y judiciales de los extranjeros que soliciten su radicación permanente, como condición previa a tal beneficio.

Que dicha medida no implica en modo alguno establecer una política más restrictiva en materia de admisión de los extranjeros, ni una sobrecarga en los trámites que los mismos, deben realizar, sino que sólo apunta a consolidar los mecanismos de control ya existentes.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 2 de la Constitución Nacional y de los artículos 3º y 12 de la Ley Nº 22.439.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Incorpórase como artículo 44 bis del Reglamento de Migraciones aprobado por Decreto Nº 1434/87, el siguiente:

"Artículo 44 (bis):

La Dirección Nacional de Población y Migración, previo al otorgamiento de la radicación definitiva, deberá tener a la vista la información acerca de los antecedentes internacionales policiales y judiciales del peticionante.

Hasta tanto se evalúe tal información, la Dirección Nacional de Población y Migración otorgará al extranjero una radicación temporaria por el término máximo de DOS (2) años.

Una vez cumplimentado tal extremo, y no hallándose el solicitante comprendido en alguna de las inhabilidades absolutas previstas en el Reglamento de Migración, el organismo de aplicación convertirá en forma automática la radicación temporaria en permanente".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

MIGRACIONES

Decreto 1033/92

Normas de excepción para extranjeros nativos de países limítrofes. Ambito de aplicación. Requisitos y plazos. Tramitación. Adecuación normativa. Disposiciones complementarias.

Bs. As., 24/6/92

VISTO la Ley Nº 22.439, los Decretos Nº 1434/87, y Nº 1013/92, y la situación migratoria irregular en la que se hallan una gran cantidad de extranjeros nativos de países limítrofes residentes en el territorio nacional, y

CONSIDERANDO:

Que tales personas, aún sin la documentación legal necesaria, en su mayoría desarrollan actividades útiles para el país.

Que por las implicancias sociales y económicas que tiene para las personas y familias que residen en tal condición, es necesario adoptar medidas tendientes a normalizar esa situación.

Que esta circunstancia conlleva también la necesidad de dar una adecuada solución al innegable perjuicio que ocasiona al fisco nacional, el hecho de que, tanto los empleadores como los extranjeros, puedan evadir todo tipo de contribución y aporte obligatorio que deba efectuarse en razón de su relación de empleo en el país.

Que la mayoría de dichas personas no pueden satisfacer los requisitos usuales para radicarse legalmente en el país, no obstante su efectiva vinculación al mismo, hallándose además imposibilitados para obtener documentos de identidad.

Que se hace necesario instaurar una medida generosa de carácter excepcional, que, coincidiendo con la orientación general del gobierno, permita dar solución a las situaciones planteadas, en el marco de la regulación vigente.

Que la normativa de excepción que se establece por el presente, se encuadra en una reformulación de objetivos de la política de población y en particular de la migratoria vigente, que plantea la necesidad de derogar las previsiones contenidas en el Decreto Nº 3938/77, atento la importancia y significación que adquiere esta problemática en relación con el desarrollo de nuestro país.

Que para alcanzar los nuevos objetivos que se persiguen en materia de población y migraciones, procede fijar políticas que contemplen la diversidad de situaciones que caracterizan a estos fenómenos, y que resulten compatibles con el actual período democrático, los principios y derechos que consagra la Constitución Nacional, y el contenido de los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país.

Que teniendo en cuenta los altos principios de hermandad e integración latinoamericana, que persigue como objetivo prioritario el Gobierno Nacional en la etapa actual, y las características de la política migratoria establecida en el Decreto Nº 1434/87 se considera necesario suspender los criterios migratorios hoy vigentes, para los nativos de estos países limítrofes y facilitar su radicación legal en nuestro territorio.

Que la adopción de esta medida consolidará, además, un marco propicio para el desarrollo de actividades conjuntas con los países limítrofes en materia de integración migratoria y poblacional, actividades a ser conducidas por el Ministerio del Interior.

Que en virtud de los procedimientos implementados a partir del Acuerdo Binacional Argentino-Uruguayo, corresponde prever, para los ciudadanos nativos de la República Oriental del Uruguay, una documentación alternativa para la acreditación de su residencia en el Territorio Nacional.

Que la presente medida encuadra en las facultades emergentes del artículo 86, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL, y los artículos 2º, 3º y 12 de la Ley 22.439.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO 1. — AMBITO DE APLICACION.

Artículo 1º — Personas comprendidas. Los ciudadanos nativos de países limítrofes que se encuentren establecidos de hecho en el territorio de la República al 31 de diciembre de 1991, pueden obtener su radicación definitiva, de acuerdo con las disposiciones del presente decreto, con las excepciones previstas en el artículo siguiente.

Art. 2º — Excepción. No podrán acogerse a los beneficios de la regularización migratoria aquellos extranjeros que se encuentren comprendidos dentro de alguna de las siguientes calificaciones migratorias:

a) Residentes Transitorios ingresados para someterse a tratamiento médico (Capítulo II, Artículo 30 inciso "C" del Reglamento de Migración).

b) Extranjeros ingresados en virtud de Visación Diplomática, Oficial o de Cortesía (Sección II, Artículo 38 del Reglamento de Migración).

c) Asilados Políticos (Título XII, del Reglamento de Migración).

d) Aquellos que estén incluidos en alguna de las inhabilidades absolutas previstas en el Reglamento de Migración.

CAPITULO 2. — REQUISITOS Y PLAZOS.

Art. 3º — Plazo. El plazo para acogerse a los beneficios del presente decreto será desde el 2 de noviembre del corriente año y hasta el 30 de abril de 1993.

Art. 4º — Requisitos. Los requisitos a cumplir para la realización del trámite de regularización migratoria, son:

a) Presentar la solicitud de regularización migratoria.

b) Acreditar identidad, con cualquiera de los documentos o certificaciones que se mencionan a continuación:

I. — Pasaporte.

II. — Cédula de Identidad o documento similar de su país de origen.

III. — Libreta de enrolamiento o cívica o documento similar de su país de origen.

IV. — Certificado de nacionalidad o similar con fotografía, expedido por autoridad consular del país del extranjero en la REPUBLICA ARGENTINA, legalizado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

V. — Documento Nacional de Identidad en el supuesto de que el extranjero hubiese obtenido residencia temporaria.

c) Acreditar la residencia establecida en el artículo 1º, con cualquiera de los instrumentos que se mencionan:

I. — Sello de entrada estampado en el pasaporte o en la tarjeta de control o en la tarjeta de entrada y salida. En el caso de los nacionales de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY podrán hacerlo con la certificación de ingreso que en su momento hubiera extendido la DIRECCION NACIONAL DE POBLACION Y MIGRACION.

II. — Documento Nacional de Identidad en el supuesto de que el extranjero hubiera obtenido residencia temporaria.

III. — Cualquier documento extendido por autoridad nacional, provincial o municipal, pudiendo ser: certificado de estudios, boletín de calificaciones, certificado de matrimonio celebrado en el país, certificado de instituciones hospitalarias, certificado de nacimiento de hijo argentino, certificado policial, información sumaria judicial o policial, u otros elementos que quedará a criterio de la autoridad de aplicación aceptar como válidos.

d) Presentar declaración jurada, de que no se encuentra inhabilitado para acogerse a los beneficios contemplados en este decreto.

e) Acreditar aptitud psicofísica, mediante certificado médico expedido por autoridad

médica migratoria o autoridad sanitaria oficial argentina.

Quedan eximidas de este requisito las personas con residencia temporaria vigente o aquellas que acrediten una residencia en el país anterior al 1º de noviembre de 1990.

f) Presentar comprobante de haber abonado la tasa de regularización migratoria.

CAPITULO 3. — TRAMITACION.

Art. 5º — Falsedad. Sanción. La falsedad en las declaraciones requeridas o en la documentación acreditada importará para el solicitante la nulidad de pleno derecho de la radicación otorgada, la declaración de ilegalidad de su permanencia y la conminación a que haga abandono del país o su expulsión.

Art. 6º — Documento de Identidad. Otorgamiento. La Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas identificará a los extranjeros que hayan obtenido la radicación cualquiera sea la categoría de la misma, de acuerdo con los requisitos establecidos en este decreto y extenderá el Documento Nacional de Identidad.

Art. 7º — Documento de Identidad. Requisitos. Para extender dicho documento, el citado organismo aceptará como testimonio de nacimiento:

a) Partida de Nacimiento: en el caso que dicho documento no tenga visación consular argentina se aceptará la intervención de la autoridad consular extranjera correspondiente y la legalización del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

b) Certificado de nacionalidad extendido por autoridad consular del país del extranjero en la REPUBLICA ARGENTINA, legalizado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO. En dicho certificado deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:

I. — Lugar y fecha de nacimiento;

II. — Nombre y apellido de los progenitores;

III. — Acta, tomo y folio donde se encuentra labrada la inscripción del nacimiento.

Art. 8º — Autoridad de aplicación. La Dirección Nacional de Población y Migración será la autoridad de aplicación del presente régimen quedando autorizada para delegar en sus propias dependencias, en la Policía Migratoria Auxiliar, en las Policías Provinciales y en otros organismos nacionales, provinciales o municipales, el ejercicio de las facultades emergentes de esta norma cuando así lo considere necesario. Asimismo, queda facultada a dictar normas interpretativas y reglamentar el procedimiento de aplicación.

CAPITULO 4. — ADECUACION NORMATIVA.

Art. 9º — Política migratoria. Nuevos lineamientos. Encomiéndase al MINISTERIO DEL INTERIOR para que, dentro del plazo de DOSCIENTOS SETENTA (270) días corridos a partir de la fecha del presente, elabore y eleve al PODER EJECUTIVO, el proyecto que contenga los nuevos lineamientos de políticas de población y criterios de política migratoria a aplicarse.

Art. 10. — Decreto 1434/87 Art. 15. Suspensión de su aplicación. Queda suspendida para los nativos de países limítrofes, la restricción prevista en el artículo 15 del Decreto Nº 1434/87 hasta la fijación de los nuevos criterios de política migratoria.

Art. 11. — Medidas sancionatorias. Suspensión. Las medidas de expulsión o conminación para hacer abandono del país, ya dictadas contra aquellos extranjeros cuya situación migratoria pueda ser encuadrada en los términos del art. 1º, quedan en suspenso hasta el 30 de abril de 1993.

CAPITULO 5. — DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 12. — Derógase el Decreto Nº 3938/77.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

PRIVATIZACIONES

Decreto 714/92

Dispónese la constitución de las Sociedades Empresa Distribuidora Norte Sociedad Anónima (EDENOR S.A.) y Empresa Distribuidora Sur Sociedad Anónima (EDESUR S.A.) a los fines de la privatización de la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica a cargo de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima. Apruébanse sus estatutos societarios.

Bs. As., 28/4/92

VISTO el Expediente Nº 750.783/92 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, y lo dispuesto por la Ley Nº 14.772, la Ley Nº 23.696, su Decreto Reglamentario Nº 1105 del 24 de octubre de 1989, la Ley Nº 24.065, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 23.696 en el Punto IV de su Anexo I, que fuera modificado por el Artículo 95 de la Ley Nº 24.065 declara sujeta a privatización y a concesión la actividad de distribución y comercialización a cargo de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA.

Que tal decisión implica que el PODER LEGISLATIVO NACIONAL ha puesto nuevamente en ejercicio su potestad concedente delimitando nuevamente la zona cuya prestación del servicio público de electricidad interconectado se encuentra sujeta a jurisdicción nacional, conforme al Artículo 1º de la Ley Nº 14.772, concordante con el Artículo 6º de la Ley Nº 15.336.

Que dicha zona actualmente abastecida por SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, resulta ser la que fuera oportunamente delimitada por los Artículos 1º y 4º de la Ley Nº 14.772, manteniendo su Artículo 1º plena vigencia.

Que el Artículo 5º de la citada ley determina como criterio de relación entre el poder local y el nacional el respeto de aquél en todo lo que sea compatible con la jurisdicción técnica y económica que corresponde al Estado Nacional.

Que la citada norma establece que la reglamentación a dictar por el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá reconocer el porcentaje que sobre las entradas brutas del concesionario corresponde asignar a cada municipio.

Que así lo hizo en su momento dicho poder al dictar el Decreto Nº 12.588 del 13 de octubre de 1960.

Que al haberse dividido en forma vertical la actividad eléctrica por la Ley Nº 24.065, diferenciándose en consecuencia la generación, el transporte y la distribución de energía eléctrica, la concesión a otorgar en dicha zona no puede ser integral como lo fuera la oportunamente aprobada por el Decreto Nº 1247 del 8 de febrero de 1962.

Que por ello resulta necesario precisar el ámbito de aplicación del Artículo 5º de la Ley Nº 14.772, circunscribiéndolo a la prestación de la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica dada la finalidad perseguida por dicha norma.

Que, en efecto, el mecanismo implementado como consecuencia de lo dispuesto por el artículo referido en el párrafo precedente persigue unificar los regímenes tributarios locales sometiéndolos a normas comunes que permitan mantener la unidad tarifaria en todos los municipios en los que la prestación del servicio público de distribución y comercialización se encuentra sometido a jurisdicción nacional.

Que los fundamentos precedentemente expuestos justifican establecer un sistema semejante en relación a la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, conforme lo determinara el Artículo 2º del Decreto Nº 12.588 del 13 de octubre de 1960.

Que resulta conveniente delimitar y definir, dentro de la zona cuyos servicios públicos de electricidad se encuentran sujetos a jurisdicción nacional en los términos de la Ley Nº 14.772 y la Ley Nº 15.336, las áreas de concesión para cada una de las DOS (2) unidades de negocio independientes a constituir, a los efectos de permitir la existencia de criterios de comparación de las condiciones de prestación del servicio público de electricidad en cada área, provocando como reflejo de ello que el concesionario preste un servicio de mayor calidad a sus usuarios.

Que, dada la condición de monopolio natural de la actividad de distribución de energía eléctrica, su regulación a través del contrato de concesión, deberá consistir fundamentalmente, en la fijación de las tarifas a aplicar al usuario final y en el control de la calidad de la prestación del servicio que se brinde, previendo expresamente sanciones por el incumplimiento de las normas de calidad de servicio que afecten la continuidad y calidad de su prestación.

Que debido a las características de la actividad declarada sujeta a privatización y a los precedentes que, sobre el particular, existen en el Sector Eléctrico, resulta conveniente adoptar como modalidad de privatización la de constituir sociedades anónimas, que serán las titulares de la concesión del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica, dentro del área de prestación actualmente a cargo de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA.

Que constituyendo esta modalidad de privatización una reorganización empresaria que se opera dentro del patrimonio del Estado Nacional, que no tiene fines de lucro, resulta necesario implementar medidas como la remisión de los créditos tributarios que lo afecten con el objeto de evitar toda incidencia fiscal sobre el presente proceso, así como eximir a los instrumentos que fuera menester elaborar para tal fin, del Impuesto de Sellos, en los términos del Artículo 59 de la Ley de Impuesto de Sellos, con el objeto de evitar toda incidencia fiscal sobre el presente proceso.

Que, conforme lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley Nº 23.696, se ha previsto la afectación de un porcentaje minoritario del paquete accionario de las Sociedades que por este acto se constituyen, al Programa de Propiedad Participada, estableciéndose plazos para su efectivización y puesta en práctica.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente acto en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 14.772, por la Ley Nº 15.336, la Ley Nº 23.696, que en lo referente al Capítulo I fuera prorrogada en su vigencia por el Artículo 42 de la Ley Nº 23.990 y en lo relativo al Punto IV del Anexo I fuera modificado por el Artículo 94 de la Ley Nº 24.065, por lo dispuesto en esta última norma, en particular por su Artículo 95, por el Artículo 59 de la Ley de Impuestos de Sellos (t. o. 1986) y de las que le competen por el Artículo 86 incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A los fines de la privatización de la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica a cargo de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, dispónese la constitución de las Sociedades EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) y EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.).

Art. 2º — Apruébanse los Estatutos Societarios de la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S. A.) y de la

EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.), que como Anexos I y II se agregan al presente acto del que forman parte integrante.

Art. 3º — Determínase que las Sociedades cuya constitución se dispone en el Artículo 1º de este acto, se regirán por este decreto, por sus respectivos Estatutos y por lo previsto en el Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 y concordantes de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Sus acciones serán nominativas debiendo tener necesariamente la condición de no endosables aquellas que representan el CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51 %) del capital accionario.

Hasta que se opere la transferencia al Sector Privado, el NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99 %) del paquete accionario corresponderá al Estado Nacional y el UNO POR CIENTO (1 %) a SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES. La SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA será la tenedora de las acciones de EDENOR S.A. y EDESUR S.A. de titularidad del Estado Nacional y ejercerá los derechos societarios correspondientes.

Art. 4º — Ordénase la protocolización de las *actas constitutivas, de los Estatutos de las* sociedades que se constituyen por el presente decreto, así como de toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública a los efectos registrales, a través de la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION, sin que ello implique erogación alguna.

Facúltase al Señor SECRETARIO DE ENERGIA ELECTRICA y al Señor Interventor en SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y/o a los funcionarios que éstos designen, a firmar las correspondientes escrituras públicas y a suscribir e integrar el capital inicial en nombre de los entes que representan, con facultades para la realización de todos aquellos actos que resulten necesarios para la constitución y puesta en marcha de las sociedades mencionadas en el párrafo precedente.

Art. 5º — Ordénase la inscripción respectiva por ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y demás Registros Públicos pertinentes, a cuyo fin asimílase la publicación del presente acto en el Boletín Oficial a la dispuesta en el Artículo 10 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). Facúltase, a tales efectos, al Señor Interventor en SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y/o a las personas que éste designe.

Art. 6º — Los resultados económico-financieros, emergentes de la gestión de los bienes que se transferirán a las Sociedades que se constituyen por el presente acto, corresponderán a SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA hasta el momento en que se concrete la Transferencia al Sector Privado de la totalidad de las Acciones Clase "A" de las sociedades que se constituyen por el presente acto.

Entiéndese, a los efectos reglados en el párrafo precedente, que la transferencia se opera en el momento en que, quienes resulten adjudicatarios del paquete mayoritario de las citadas sociedades como consecuencia del proceso licitatorio que se lleve a cabo a los fines de su privatización, hayan efectuado el pago de la parte del precio que el correspondiente Pliego de Bases y Condiciones disponga en efectivo, constituido la garantía por la parte que establezca en títulos de la deuda pública, tomado posesión de los activos correspondientes a la sociedad, firmado el Contrato de Compraventa de acciones y demás documentación vinculada a dicha operación, debiendo, asimismo, haber asumido las nuevas autoridades societarias.

Art. 7º — Hasta tanto se opere la transferencia al Sector Privado de las Acciones Clase "A" de las empresas EDENOR S.A. y EDESUR S.A., su Directorio y Sindicatura serán unipersonales, designándose UN (1) titular y UN (1) suplente. El Directorio de dichas sociedades estará integrado por el Señor Interventor y el Señor Subinterventor en SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA como miembros titular y suplente respectivamente, quienes se encuentran eximidos de prestar la garantía establecida en el Artículo 256 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). Los miembros de la Sindicatura serán designados por la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS o por el organismo que la reemplace.

Art. 8º — La remuneración de los Directores y Síndicos designados por el período y en la forma que se define en el artículo precedente, será exclusivamente la que perciban por su condición de funcionarios públicos, en los términos de la Ley Nº 22.790.

Art. 9º — Otórgase a EDENOR S.A. y a EDESUR S.A., por el término de NOVENTA Y CINCO (95) años, la concesión del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica, dentro de la zona de prestación y conforme las condiciones que se establecen en sus respectivos contratos de concesión, cuyos términos se aprueban por el presente decreto, del que forman parte integrante como Anexos III y IV.

Autorízase al Señor SECRETARIO DE ENERGIA ELECTRICA, a suscribir en nombre y representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, los contratos de concesión que se aprueban en el párrafo precedente.

Art. 10. — Apruébase el REGLAMENTO DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA PARA LOS SERVICIOS PRESTADOS por EDENOR S.A. y EDESUR S.A., que como Anexo V forma parte integrante del presente decreto. El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD podrá modificar el citado Reglamento.

Art. 11. — Déjase sin efecto, a partir de la fecha de transferencia al Sector Privado del paquete accionario mayoritario de EDENOR S.A. y EDESUR S.A., como resultado del proceso de privatización que se ejecuta por el presente acto, y con los alcances que determina el Artículo 12 de este decreto, el Contrato de Concesión de Servicio Público de Distribución otorgado a SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA por el Decreto Nº 1247 del 8 de febrero de 1962.

Art. 12. — La actividad de distribución correspondiente a SUCURSAL LA PLATA y de generación de energía eléctrica, actualmente a cargo de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, hasta que se efectivice su transferencia, se regirán por las normas del contrato de concesión que se menciona en el artículo precedente.

Art. 13. — La SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA deberá determinar los activos y personal vinculados a la actividad de transporte de energía eléctrica a cargo de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y disponer la forma en que se ha de resolver la administración, operación y mantenimiento de la referida actividad.

Art. 14. — Determínase que el desarrollo de la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica, actualmente a cargo de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, dentro de las zonas de concesión asignadas a EDENOR S.A. y a EDESUR S.A., respectivamente, constituyen unidades de negocio independientes.

Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA a determinar los activos, pasivos, personal y contratos correspondientes a las Unidades de Negocio referidas en el párrafo precedente y a disponer su transferencia a EDENOR S.A. o a EDESUR S.A., según correspondiere. Asimismo, facúltase a la citada Secretaría a establecer el importe del consecuente aumento de capital societario en ambas sociedades.

Art. 15. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA a separar y dividir en unidades operativas de negocios independientes los activos correspondientes al Centro de Movimiento de Energía y al Centro de Cómputos de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y a determinar su transferencia a EDENOR S.A. y a EDESUR S.A.

Art. 16. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA a aprobar la reestructuración y reorganización de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA resultante de lo dispuesto en este acto.

Art. 17. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a efectuar los llamados a concurso o licitación, a elaborar y suscribir todos los documentos que fueren menester a los fines de la privatización de la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica a cargo de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y, en particular, facúltase al citado Ministerio a aprobar el Pliego de Bases y Condiciones que deberá aplicarse para privatizar las sociedades que se constituyen por el presente acto, así como la transferencia de sus bienes y todos aquellos instrumentos legales y contractuales que fuere necesario cumplimentar.

Art. 18. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a ejercer las facultades definidas en los Incisos 9) y 12) del Artículo 15 de la Ley Nº 23.696, a los efectos de una mejor ejecución de la modalidad de privatización que se autoriza en el presente decreto.

Art. 19. — Fíjase en el SEIS POR CIENTO (6 %) de las entradas brutas recaudadas por EDENOR S.A. y EDESUR S.A. por venta de energía eléctrica dentro de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, y de las Municipalidades de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES en cuya jurisdicción presten el servicio público de distribución y comercialización, la participación que las citadas empresas abonarán mensualmente a los referidos municipios en los términos del Artículo 5º de la Ley Nº 14.772. Dicha participación tendrá el concepto de único impuesto y contribución, tanto de índole fiscal como en lo referente al uso del dominio público municipal, exceptuándose para su cómputo las entradas por venta de energía a los ferrocarriles, así como por suministro de energía eléctrica para alumbrado público y/o prestación de este último servicio en caso de acordarse esta última.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente, EDENOR S.A. y EDESUR S.A. liquidarán, dentro de los DIEZ (10) días de vencido cada mes calendario, la diferencia entre el importe de la contribución del SEIS POR CIENTO (6 %) y el de las eventuales deudas por servicios o suministros prestados por cualquier concepto a la respectiva municipalidad. El pago correspondiente de la suma resultante de tal compensación por EDENOR S.A. y EDESUR S.A. o el Municipio, según correspondiera, será efectuado dentro de los DIEZ (10) DIAS corridos a partir del plazo establecido para compensar.

EDENOR S.A. y EDESUR S.A. discriminarán en la facturación al USUARIO, con los alcances que se definen en el primer párrafo de este artículo, el importe correspondiente a esta contribución del SIES POR CIENTO (6 %), a tal efecto aplicarán sobre los montos facturados por el servicio prestado, según los Cuadros Tarifarios vigentes, una alícuota del SEIS CON TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILESIMOS POR CIENTO (6,383 %).

Las autoridades municipales podrán efectuar, dentro de los TRES (3) meses siguientes a la fecha de cada depósito, las verificaciones contables tendientes a comprobar la exactitud de las cifras y cálculos que hayan servido de base para cada depósito. Transcurrido el mencionado término de TRES (3) meses, se considerará que la municipalidad acepta la exactitud de tales cifras y cálculos, teniendo la condición de título ejecutivo el instrumento que documente la deuda resultante, en los términos del Artículo 84 de la Ley Nº 24.065.

Toda divergencia que se suscite entre la municipalidad y EDENOR S.A. o EDESUR S.A. será resuelta en forma irrecurrible por la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, si las partes interesadas no hubieren optado por someterla a decisión judicial mediante el ejercicio de las acciones pertinentes.

Art. 20. — EDENOR S.A. y EDESUR S.A. abonarán, mensualmente, a la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en concepto de único impuesto y contribución, tanto de índole fiscal como en lo referente al uso del dominio público provincial, por sus actividades como prestatarias del servicio público de distribución y comercialización en jurisdicción de dicha provincia, el SEIS POR MIL (6 ‰) de sus entradas brutas recaudadas por las ventas de energía eléctrica en esa jurisdicción, con las excepciones previstas en el primer párrafo del artículo precedente.

EDENOR S.A. y EDESUR S.A. discriminarán en la facturación al USUARIO, con los alcances que se definen en el primer párrafo del Artículo 19 de este acto, el importe correspondiente a esta contribución del SEIS POR MIL (6 ‰), a tal efecto aplicarán sobre los montos facturados por el servicio prestado, según los Cuadros Tarifarios vigentes, una alícuota del CERO CON SEIS MIL TREINTA Y SIETE DIEZ MILESIMOS POR CIENTO (0,6037 %).

Art. 21. — El pago en concepto de único impuesto, contribución y tributo mencionado en los Artículos 19 y 20 precedentes, no exime a las empresas EDENOR S.A. y EDESUR S.A. del de las tasas retributivas por servicios o mejoras de orden local, tales como, las que se enumeran a continuación a simple título enunciativo:

a) las tasas o contribuciones de mejoras correspondientes a sus propiedades;

b) las tasas por servicio de alumbrado, barrido, limpieza, conservación de la vía pública y otros similares correspondientes a esas mismas propiedades;

c) tasa por conservación, reparación y mejorado de la red vial,

d) los derechos establecidos o que se establezcan por habilitación de medidores por la autoridad que preste efectivamente este servicio;

e) tasa por servicios sanitarios.

En cambio, por no ser tasas retributivas de servicios, EDENOR S.A. y EDESUR S.A. están exentas del pago de:

a) impuesto de sellos provincial y municipal en todas las tramitaciones vinculadas con el servicio público que prestan. Deberán, en cambio, abonar dicho impuesto en las solicitudes que presenten y/o expedientes que inicien o en los que intervengan, cuando no tengan relación con la prestación del servicio a su cargo;

b) los derechos de edificación e inspección de obras nuevas o de ampliación;

c) las patentes o derechos de chapas o letreros de sus edificios y oficinas que respondan a los fines del servicio público a su cargo;

d) las patentes de garaje y rodados para los vehículos de su propiedad afectados a la prestación del servicio público a su cargo;

e) las patentes correspondientes a establecimientos industriales que se destinen a los fines precitados.

Art. 22. — Exímese a EDENOR S.A. y a EDESUR S.A. del pago de aranceles de inscripción, tasas, impuestos y gravámenes aplicables a su constitución y capitalización inicial y a los instrumentos que deban otorgarse como consecuencia directa o indirecta del cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto y del Pliego de Bases y Condiciones que se apruebe con el objeto de transferir al Sector Privado su paquete accionario.

Asimismo, declárase la exención de todos los impuestos, tasas, derechos y gravámenes, aranceles o tarifas de inscripción o registración nacionales que sean aplicables o que incidan en la transferencia de bienes, derechos y obligaciones a las Sociedades Concesionarias como consecuencia de lo dispuesto en el presente acto o en el Pliego de Bases y Condiciones mencionado precedentemente.

Art. 23. — Exímese del Impuesto de Sellos a los actos, documentos, instrumentos u operaciones monetarias que se firmen o realicen con motivo de la privatización y de las concesiones otorgadas, como asimismo de la transferencia de las Sociedades Concesionarias, alcanzado tanto a los actos previos que deban realizar o formalizar los participantes y operadores para integrarse entre sí y para preparar sus ofertas, como también todos aquellos que se realicen durante el proceso del Concurso, la ejecución de los contratos de transferencia, la Toma de Posesión y actos complementarios a los mismos.

Esta exención incluye en especial:

a) los actos jurídicos que se celebren con las Sociedades Concesionarias a los efectos de posibilitar la transferencia de sus acciones, en los términos que determine el Pliego de Bases y Condiciones que se apruebe conforme lo dispuesto por el Artículo 17 de este acto;

b) los contratos de transferencia de acciones celebrados con las adjudicatarias del Concurso Público que se lleve a cabo a los efectos de transferir al Sector Privado el paquete accionario de las sociedades cuya constitución se dispone por el presente decreto;

c) los contratos de transferencia de acciones al personal de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA que quede sujeto a relación de dependencia en cada una de las Sociedades cuya constitución se dispone por el presente acto;

d) los contratos de concesión que se aprueban por este decreto;

e) el o los contratos de provisión y de transporte de energía eléctrica con empresas generadoras o de transporte de electricidad.

Art. 24. — Declárase que la reorganización empresaria que se aprueba por el presente acto carece de interés fiscal y dispónese la remisión de los créditos tributarios de cualquier origen o naturaleza del que sean titulares organismos oficiales contra la empresa SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y las empresas cuya creación se dispone por el presente Decreto, originados en hechos, actos u operaciones ocurridos con motivo de la transferencia, entendida ésta con los alcances del Artículo 6º del presente Decreto, o hasta el momento de la liquidación de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA. Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a determinar los alcances de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 25. — Determínase que el DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital accionario de la Sociedades EDENOR S. A. y EDESUR S. A., estará sometido al Régimen de Propiedad Participada y que podrá ser adquirente, exclusivamente, el personal de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA que quede sujeto a relación de dependencia en cada una de las Sociedades mencionadas precedentemente.

Art. 26. — Fíjase para la implementación del Programa de Propiedad Participada entre los empleados de EDENOR S. A. y EDESUR S. A., que reúnan los requisitos del Artículo 22 de la Ley Nº 23.696, un plazo máximo de UN (1) AÑO, a contar desde la entrada en vigencia del acto que apruebe el Pliego de Bases y Condiciones de Transferencia del Paquete Accionario de las citadas sociedades. Los empleados adquirentes que hubiesen optado por adherirse al Programa de Propiedad Participada, deberán firmar dentro del plazo previsto, el Acuerdo General de Transferencia respectivo en el que suscribirán las acciones correspondientes al Programa, representativas del DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital social de cada una de las Sociedades antes mencionadas.

Art. 27. — El plazo para la adhesión al Programa por parte de los empleados de las Sociedades que se mencionan en el artículo precedente será de CIENTO OCHENTA (180) DIAS, a contar desde el momento que define el Artículo 6º de este acto.

Art. 28. — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 29. — El presente decreto tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 30. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: El Decreto se publica sin los Anexos III al V.

ANEXO I

ESTATUTOS
EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE
SOCIEDAD ANONIMA
(EDENOR S. A.)

TITULO I: DEL NOMBRE, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1º — Bajo la denominación de "Empresa Distribuidora Norte Sociedad Anónima (Edenor S. A.)" se constituye esta sociedad, conforme al régimen establecido en la Ley 19.550, Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 (t. o. Dec. 841/84), y el correspondiente decreto de creación.

ARTICULO 2º — El domicilio legal de la sociedad se fija en la ciudad de Buenos Aires, en la dirección que al efecto establezca el Directorio de la sociedad.

ARTICULO 3º.— El término de duración de la sociedad será de NOVENTA Y CINCO (95) años, contados desde la fecha de inscripción de este Estatuto en el Registro Público de Comercio. Este plazo podrá ser reducido o ampliado por resolución de la Asamblea Extraordinaria.

TITULO II: DEL OBJETO SOCIAL

ARTICULO 4º — La sociedad tendrá por objeto exclusivo la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica dentro la zona y en los términos del contrato de concesión que regula tal servicio público.

La sociedad podrá realizar todas aquellas actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines. A esos efectos, tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no le sean prohibidos por las leyes, estos Estatutos, el decreto por el cual se constituye esta sociedad, el Pliego del Concurso Público Nacional e Internacional para la Privatización de la Prestación de los Servicios de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de la Ciudad de Buenos Aires (Zona Norte), y ciertos Partidos de la Provincia de Buenos Aires, así como toda norma que le sea expresamente aplicable.

TITULO III: DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

ARTICULO 5º.— El capital social inicial es de DOCE MIL PESOS ($ 12.000), representado por SEIS MIL CIENTO VEINTE (6120) acciones ordinarias nominativas no endosables Clase A de UN (1) PESO de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, CUATRO MIL SEISCIENTAS OCHENTA (4.680) acciones ordinarias nominativas endosables Clase B de UN (1) PESO de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción y MIL DOSCIENTAS (1200) acciones ordinarias nominativas no endosables Clase C de UN (1) PESO de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción.

Al suscribirse el capital inicial, la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA suscribirá SEIS MIL (6000) Acciones Clase "A", CUATRO MIL SEISCIENTAS OCHENTA (4680) Acciones Clase "B" y MIL DOSCIENTAS (1200) Acciones Clase "C" y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA suscribirá CIENTO VEINTE (120) Acciones Clase "A".

En la fecha de la transferencia de la totalidad de las acciones de la Clase A a los adjudicatarios del Concurso Público Nacional e Internacional para la Privatización de la Prestación de los Servicios de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de la Ciudad de Buenos Aires (Zona Norte), y ciertos Partidos de la Provincia de Buenos Aires, o con anterioridad a la misma, el capital social será incrementado, mediante la emisión de acciones Clase A, B y C en la proporción indicada en el presente artículo, en un monto tal que refleje la incorporación de los activos y pasivos de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA que la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA transfiera al patrimonio de la sociedad.

La acciones Clase B correspondientes al capital inicial de la sociedad y las resultantes del antes referido aumento, permanecerán en poder de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA y serán transferidas al público en general a través del procedimiento de oferta pública de las acciones. Las acciones Clase C correspondientes al capital inicial de la sociedad y las resultantes del antes referido aumento, representativas del DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital social, permanecerán en poder de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA hasta tanto se implemente un Programa de Propiedad Participada conforme lo establece el Capítulo III de la Ley 23.696. Las acciones Clase C respecto de las cuales su adquirente haya completado el pago del precio de adquisición serán automáticamente convertidas en acciones Clase B.

ARTICULO 6º — La emisión de acciones correspondiente a cualquier otro aumento futuro de capital deberá hacerse en la proporción de CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51 %) de acciones Clase A y CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49 %) de acciones Clase B.

Los accionistas Clases A, B y C tendrán derecho de preferencia y a acrecer en la suscripción de las nuevas acciones que emita la sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias. A estos efectos, los accionistas Clases B y C serán considerados como integrando una misma Clase de acciones. De existir un remanente de acciones no suscripto, las mismas deberán ser ofrecidas a terceros.

ARTICULO 7º — Los títulos accionarios y los certificados provisorios que se emitan contendrán las menciones previstas en los Artículos 211 y 212 de la Ley 19.550 (t. o. Dec. 841/84).

ARTICULO 8º — Las acciones son indivisibles. Si existiese copropiedad, la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones deberá unificarse.

ARTICULO 9º — Se podrán emitir títulos representativos de más de una acción. Las limitaciones a la propiedad y transmisibilidad de las acciones deberán constar en los títulos provisorios o definitivos que la sociedad emita, en particular los que resultan del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Nacional e Internacional para la Privatización de la Prestación de los Servicios de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de la Ciudad de Buenos Aires (Zona Norte), y ciertos Partidos de la Provincia de Buenos Aires, y del contrato de concesión correspondiente.

ARTICULO 10. — Las acciones Clase A no podrán ser transferidas, ni aun a accionistas de la misma clase, sin contar con la previa aprobación del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o en su defecto de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA. En la solicitud de transferencia de acciones deberá indicarse el nombre del comprador, el número de acciones a transferirse, el precio, y las demás condiciones de la operación. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o en su defecto de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada y el accionista podrá transferir válidamente sus acciones al comprador indicado. Se aplicarán también todas aquellas disposiciones relativas a las limitaciones y procedimientos para la transferencia de acciones que resulten del Pliego del Concurso Público Nacional e Internacional para la Privatización de la Prestación de los Servicios de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de la Ciudad de Buenos Aires (Zona Norte), y ciertos Partidos de la Provincia de Buenos Aires y/o del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional por el que se apruebe el referido pliego.

Salvo en los casos expresamente previstos en el Pliego, ninguna de la acciones de la Clase A podrá ser prendada o de cualquier manera otorgada en garantía voluntariamente sin contar con la previa aprobación del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o en su defecto de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA. Si dentro de los treinta (30) días de solicitada la aprobación, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, o en su defecto la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aceptada.

Toda transferencia de acciones, gravamen o prenda que se realice en violación a lo establecido en estos Estatutos carecerá de toda validez.

ARTICULO 11. — El Estado Nacional, en su carácter de titular de las acciones Clase B, deberá proceder en el plazo que considere oportuno a la venta de las acciones que representen el TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39 %) del capital social, a terceros, por el procedimiento de oferta pública, a cuyo efecto la sociedad deberá cumplimentar con los trámites y formalidades que sean necesarios.

ARTICULO 12. — En caso de mora en la integración de acciones, la sociedad podrá tomar cualquiera de las medidas autorizadas en el Segundo párrafo del Artículo 193 de la Ley 19.550 (t. o. Decreto Nº 841/84).

ARTICULO 13. — En el marco del Programa de Propiedad Participada referido en el Artículo 5º, la sociedad emitirá, a favor de sus empleados de todas las jerarquías con relación de dependencia, Bonos de Participación para el Personal en los términos del Artículo 230 de la Ley 19.550 (t. o. Decreto Nº 841/84), de forma tal de distribuir entre los beneficiarios la parte proporcional que le hubiera correspondido del MEDIO POR CIENTO (0,5 %) de las ganancias, después de impuestos, de la sociedad. Cada uno de tales empleados deberá recibir una cantidad de bonos determinada en función de su remuneración, antigüedad y cargas de familia, de acuerdo a lo que al respecto apruebe la Autoridad Pública competente. La participación correspondiente a los bonos deberá ser abonada a los beneficiarios contemporáneamente al momento en que debería efectuarse el pago de los dividendos. Los títulos representativos de los Bonos de Participación para el Personal deberán ser entregados por la sociedad a sus titulares.

Estos Bonos de Participación para el Personal serán personales e intransferibles y su titularidad se extinguirá con la extinción de la relación laboral, sin dar por ello derecho a acrecer a los demás bonistas.

La sociedad emitirá una lámina numerada por cada titular, especificando la cantidad de bonos que le corresponden; el título será documento necesario para ejercitar el derecho del bonista. Se dejará constancia en el mismo de cada pago. Las condiciones de emisión de los bonos sólo serán modificables por Asamblea especial convocada en los términos de los artículos 237 y 250 de la Ley de Sociedades Comerciales. La participación correspondiente a los bonistas será computada como gasto y exigible en las mismas condiciones que el dividendo.

TITULO IV: DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

ARTICULO 14. — Las Asambleas Ordinarias y/o Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o el Síndico en los casos previstos por ley, o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas de cualquier Clase que representen por lo menos el CINCO POR CIENTO (5 %) del capital social. En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el Directorio o el Síndico convocará la Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de CUARENTA (40) días de recibida la solicitud. Si el Directorio o el Síndico omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

Las Asambleas serán convocadas por publicaciones durante CINCO (5) días, con DIEZ (10) días de anticipación por lo menos y no más de TREINTA (30), en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación general de la República Argentina. Deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora y lugar de reunión y el Orden del Día. La Asamblea en segunda convocatoria, por haber fracasado la primera, deberá celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) de anticipación como mínimo.

Ambas convocatorias podrán efectuarse simultáneamente. En el supuesto de convocatoria simultánea, si la Asamblea fuera citada para celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a UNA (1) hora a la fijada para la primera.

La Asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

ARTICULO 15. — Cuando la Asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de una Clase de acciones o bonos, se requerirá el consentimiento o ratificación de esta Clase, que se prestará en Asamblea Especial regida por las normas establecidas en estos Estatutos para las Asambleas Ordinarias.

ARTICULO 16. — La constitución de la Asamblea Ordinaria en primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de acciones con derecho a voto presente.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

ARTICULO 17. — La Asamblea Extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de las acciones con derecho a voto.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Cuando se tratare de la prórroga, reconducción, retiro de la cotización u oferta pública de las acciones que componen el capital de la socie-

dad, reintegración total o parcial del capital, fusión y escisión, inclusive en el caso de ser sociedad incorporante, o de la rescisión o resolución del contrato de concesión de distribución y comercialización de energía eléctrica cuya prestación es el objeto exclusivo y único de esta sociedad, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de las acciones con derecho a voto, presentes o no en la Asamblea, sin aplicarse la pluralidad de votos, si existiera.

ARTICULO 18. — Toda reforma de estatutos deberá contar con la aprobación previa del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o en su defecto por la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, debiendo la Asamblea respectiva considerar y aprobar la reforma "ad referendum" de dicho organismo. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, o en su defecto la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada.

Hasta tanto se otorgue la mencionada autorización, la resolución adoptada por la Asamblea no será oponible para la Sociedad, los socios y/o terceros.

ARTICULO 19. — Para asistir a las Asambleas, los accionistas deberán cursar comunicación a la sociedad para su registro en el Libro de Asistencia a las Asambleas, con TRES (3) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar por mandatario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 239 de la Ley 19.550 (t. o. Decreto Nº 841/84).

Las Asambleas Especiales se regirán, en lo aplicable, por las disposiciones del presente Título, y subsidiariamente por las disposiciones contenidas en la Ley 19.550 (t. o. Decreto Nº 841/84).

TITULO V: DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

ARTICULO 20. — La administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio, compuesto por NUEVE (9) Directores Titulares y NUEVE (9) suplentes, que reemplazarán a los titulares exclusivamente dentro de su misma Clase. El término de su elección es de UN (1) ejercicio.

Los accionistas de la Clase A, como grupo de accionistas de la Clase, y tanto en Asamblea Ordinaria o Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir CINCO (5) Directores titulares y CINCO (5) suplentes.

Los accionistas de la Clase B, como grupo de accionistas de la Clase, y tanto en Asamblea Ordinaria o Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir TRES (3) Directores titulares y TRES (3) suplentes.

Siempre y cuando las acciones Clase C representen por lo menos el SEIS POR CIENTO (6 %) del total de las acciones emitidas por la sociedad, los accionistas de la Clase C, como grupo de accionistas de la Clase, y tanto en Asamblea Ordinaria o Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir un Director titular y un suplente. De no alcanzar las acciones Clase C el mínimo de participación arriba referido, perderán el derecho a elegir UN (1) Director titular y suplente en exclusividad, debiendo al efecto votar conjuntamente con las acciones Clase B, que en tal supuesto tendrán derecho a elegir CUATRO (4) Directores titulares y CUATRO (4) suplentes conjuntamente con las acciones Clase C.

Para el caso de que no fuera posible para la Asamblea Ordinaria o Especial convocada al efecto, elegir a los Directores pertenecientes a la correspondiente Clase de acciones, se convocará a una segunda Asamblea de accionistas de la Clase en cuestión y, para el caso de que en esta Asamblea se repita la misma situación, la elección de los Directores correspondientes a esta clase de acciones será realizada en una Asamblea Ordinaria de accionistas con la asistencia de todos los accionistas presentes, cualquiera sea la Clase de acciones a la que pertenezcan.

ARTICULO 21. — Los Directores titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes.

ARTICULO 22. — En su primera reunión luego de celebrada la Asamblea que renueve a los miembros del Directorio, éste designará de entre sus miembros a UN (1) Presidente y a UN (1) Vicepresidente.

ARTICULO 23. — Si el número de vacantes en el Directorio impidiera sesionar válidamente, aun habiéndose incorporado la totalidad de los Directores suplentes de la misma clase, la Comisión Fiscalizadora designará a los reemplazantes, quienes ejercerán el cargo hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto deberá convocarse a la Asamblea Ordinaria o de Clase, según corresponda, dentro de los DIEZ (10) días de efectuadas las designaciones por la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 24. — En garantía del correcto cumplimiento de sus funciones, los Directores depositarán en la Caja de la sociedad la suma de MIL PESOS ($ 1.000) en dinero en efectivo o valores. Dicho monto podrá ser modificado en los términos y conforme a las pautas y condiciones que fije la Asamblea.

ARTICULO 25. — El Directorio se reunirá, como mínimo, una vez por mes. El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director en funciones o la Comisión Fiscalizadora. La convocatoria para la reunión se hará dentro de los CINCO (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores.

Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el Director, con indicación del día, hora, lugar de celebración, e incluirá los temas a tratar; podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si se verifica la presencia de la totalidad y voto unánime de los Directores titulares.

ARTICULO 26. — El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes.

ARTICULO 27. — El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último, debiéndose elegir un nuevo Presidente dentro de los DIEZ (10) días de producida la vacancia.

ARTICULO 28. — La comparencia del Vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del Presidente supone ausencia o *impedimento del Presidente y obliga a la sociedad*, sin necesidad de comunicación o justificación alguna.

ARTICULO 29. — El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la organización y administración de la sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la ley, el Decreto que autoriza la constitución de esta sociedad y del presente Estatuto.

ARTICULO 30. — Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley 19.550 (t. o. Decreto Nº 841/84).

ARTICULO 31. — El Presidente, Vicepresidente y los Directores responderán personal y solidariamente por el irregular desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubiesen participado en la deliberación o resolución, y quienes habiendo participado en la deliberación o resolución o la conocieron, dejasen constancia escrita de su protesta y diesen noticia a la Comisión Fiscalizadora.

TITULO VI: DE LA FISCALIZACION

ARTICULO 32. — La fiscalización de la sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos titulares que durarán UN (1) ejercicio en sus funciones. También serán designados TRES (3) Síndicos suplentes que reemplazarán a los titulares en los casos previstos por el Artículo 291 de la Ley 19.550 (t. o. Decreto Nº 841/84).

Los Síndicos titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes. Las acciones Clase B tendrán derecho a designar UN (1) Síndico titular y UN (1) Síndico suplente. Los restantes miembros de la Comisión Fiscalizadora serán elegidos en conjunto por las acciones de la Clase A y C, consideradas a este solo efecto como una clase de acciones.

ARTICULO 33. — Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley 19.550 (t.o. Decreto Nº 841/84).

ARTICULO 34. — La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos una vez al mes; también podrá ser citada a pedido de cualquiera de sus miembros dentro de los CINCO (5) días de formulado el pedido al Presidente de la Comisión Fiscalizadora o del Directorio, en su caso.

Todas las reuniones deberán ser notificadas por escrito al domicilio que cada Síndico indique al asumir sus funciones.

Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se transcribirán a un libro de actas, las que serán firmadas por los Síndicos presentes en la reunión.

La Comisión Fiscalizadora sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará las resoluciones por mayoría de votos, sin perjuicio de los derechos conferidos por la ley al Síndico disidente.

Será presidida por uno de los Síndicos, elegido por mayoría de votos en la primera reunión de cada año; en dicha ocasión también se elegirá reemplazante para el caso de ausencia.

El Presidente representa a la Comisión Fiscalizadora ante el Directorio.

TITULO VII: BALANCES Y CUENTAS.

ARTICULO 35. — El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año, a cuya fecha deben confeccionarse el Inventario, el Balance General, un Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto y la Memoria del Directorio, todos ellos de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.

ARTICULO 36. — Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma:

a) CINCO POR CIENTO (5 %) hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital suscripto por lo menos, para el fondo de reserva legal.

b) Remuneración de los integrantes del Directorio dentro del porcentual fijado por el Artículo 261 de la Ley 19.550 (t. o. Decreto Nº 841/84) que no puede ser superado, y de la Comisión Fiscalizadora.

c) Pago de los dividendos correspondientes a los Bonos de Participación para el personal.

d) Las reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir.

e) El remanente que resultare se repartirá como dividendos de los accionistas, cualquiera sea su Clase.

ARTICULO 37. — Los dividendos serán pagados a los accionistas en proporción a las respectivas integraciones, dentro de los TRES (3) meses de su sanción.

ARTICULO 38. — Los dividendos en efectivo aprobados por la Asamblea y no cobrados prescriben a favor de la sociedad luego de transcurridos TRES (3) años a partir de la puesta a disposición de los mismos. En tal caso, integrarán una reserva especial, de cuyo destino podrá disponer el Directorio.

TITULO VIII: DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 39. — La liquidación de la sociedad, originada en cualquier causa que fuere, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Sección XIII, Artículos 101 a 112 de la Ley 19.550 (t. o. Decreto Nº 841/84).

ARTICULO 40. — La liquidación de la sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 41. — Cancelado el pasivo, incluso los gastos de liquidación, el remanente se repartirá entre todos los accionistas, sin distinción de clases o categorías, y en proporción a sus tenencias.

TITULO IX: CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTICULO 42. — Hasta tanto el Estado Nacional transfiera la propiedad de las acciones Clase A a los adjudicatarios del Concurso Público Nacional e Internacional para la Privatización de la Prestación de los Servicios de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de la Ciudad de Buenos Aires (Zona Norte) y ciertos Partidos de la Provincia de Buenos Aires, el Directorio y la Sindicatura de la sociedad serán unipersonales, integradas por UN (1) miembro titular y UN (1) suplente.

ARTICULO 43. — Mientras las acciones Clase B sean de titularidad del Estado Nacional el Síndico titular y suplente, que como derecho de clase les corresponde, será designado por la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS o por el organismo que la reemplace.

ANEXO II

ESTATUTOS
EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S. A.)

TITULO I: DEL NOMBRE, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1º — Bajo la denominación de "Empresa Distribuidora Sur Sociedad Anónima (Edesur S. A.)" se constituye esta sociedad, conforme al régimen establecido en la Ley 19.550, Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 (t. o. Dec. 841/84), y el correspondiente decreto de creación.

ARTICULO 2º — El domicilio legal de la sociedad se fija en la ciudad de Buenos Aires, en la dirección que al efecto establezca el Directorio de la sociedad.

ARTICULO 3º.— El término de duración de la sociedad será de NOVENTA Y CINCO (95) años, contados desde la fecha de inscripción de este Estatuto en el Registro Público de Comercio. Este plazo podrá ser reducido o ampliado por resolución de la Asamblea Extraordinaria.

TITULO II: DEL OBJETO SOCIAL

ARTICULO 4º— La sociedad tendrá por objeto exclusivo la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica dentro la zona y en los términos del contrato de concesión que regula tal servicio público.

La sociedad podrá realizar todas aquellas actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines. A esos efectos, tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no le sean prohibidos por las leyes, estos Estatutos, el decreto por el cual se constituye esta sociedad, el Pliego del Concurso Público Nacional e Internacional para la Privatización de la Prestación de los Servicios de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de la Ciudad de Buenos Aires (Zona Sur), y ciertos Partidos de la Provincia de Buenos Aires, así como toda norma que le sea expresamente aplicable.

TITULO III: DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

ARTICULO 5º — El capital social inicial es de DOCE MIL PESOS ($ 12.000), representado por SEIS MIL CIENTO VEINTE (6120) acciones ordinarias nominativas no endosables Clase A de UN (1) PESO de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, CUATRO MIL SEISCIENTAS OCHENTA (4680) acciones ordinarias nominativas endosables Clase B de UN (1) PESO de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción y MIL DOSCIENTAS (1200) acciones ordinarias nominativas no endosables Clase C de UN (1) PESO de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción.

Al suscribirse el capital inicial, la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA suscribirá SEIS MIL (6000) Acciones Clase "A", CUATRO MIL SEISCIENTAS OCHENTA (4680) Acciones Clase "B" y MIL DOSCIENTAS (1200) Acciones Clase "C" y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN

BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA suscribirá CIENTO VEINTE (120) Acciones Clase "A".

En la fecha de la transferencia de la totalidad de las acciones de la Clase A a los adjudicatarios del Concurso Público Nacional e Internacional para la Privatización de la Prestación de los Servicios de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de la Ciudad de Buenos Aires (Zona Sur), y ciertos Partidos de la Provincia de Buenos Aires, o con anterioridad a la misma, el capital social será incrementado, mediante la emisión de acciones Clase A, B y C en la proporción indicada en el presente artículo, en un monto tal que refleje la incorporación de los activos y pasivos de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA que la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA transfiera al patrimonio de la sociedad.

Las acciones Clase B correspondientes al capital inicial de la sociedad y las resultantes del antes referido aumento, permanecerán en poder de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA y serán transferidas al público en general a través del procedimiento de oferta pública de las acciones. Las acciones Clase C correspondientes al capital inicial de la sociedad y las resultantes del antes referido aumento, representativas del DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital social, permanecerán en poder de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA hasta tanto se implemente un Programa de Propiedad Participada conforme lo establece el Capítulo III de la Ley 23.696. Las acciones Clase C respecto de las cuales su adquirente haya completado el pago del precio de adquisición serán automáticamente convertidas en acciones Clase B.

ARTICULO 6º — La emisión de acciones correspondiente a cualquier otro aumento futuro de capital deberá hacerse en la proporción de CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51 %) de acciones Clase A y CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49 %) de acciones Clase B.

Los accionistas Clases A, B y C tendrán derecho de preferencia y a acrecer en la suscripción de las nuevas acciones que emita la sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias. A estos efectos, los accionistas Clases B y C serán considerados como integrando una misma Clase de acciones. De existir un remanente de acciones no suscripto, las mismas deberán ser ofrecidas a terceros.

ARTICULO 7º — Los títulos accionarios y los certificados provisorios que se emitan contendrán las menciones previstas en los Artículos 211 y 212 de la Ley 19.550 (T. O. Dec. 841/84).

ARTICULO 8º — Las acciones son indivisibles. Si existiese copropiedad, la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones deberá unificarse.

ARTICULO 9º — Se podrán emitir títulos representativos de más de una acción. Las limitaciones a la propiedad y transmisibilidad de las acciones deberán constar en los títulos provisorios o definitivos que la sociedad emita, en particular los que resultan del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Nacional e Internacional para la Privatización de la Prestación de los Servicios de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de la Ciudad de Buenos Aires (Zona Sur), y ciertos Partidos de la Provincia de Buenos Aires, y del contrato de concesión correspondiente.

ARTICULO 10. — Las acciones Clase A no podrán ser transferidas, ni aun a accionistas de la misma clase, sin contar con la previa aprobación del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o en su defecto de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA. En la solicitud de transferencia de acciones deberá indicarse el nombre del comprador, el número de acciones a transferirse, el precio, y las demás condiciones de la operación. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o en su defecto de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada y el accionista podrá transferir válidamente sus acciones al comprador indicado. Se aplicarán también todas aquellas disposiciones relativas a las limitaciones y procedimientos para la transferencia de acciones que resulten del Pliego del Concurso Público Nacional e Internacional para la Privatización de la Prestación de los Servicios de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de la Ciudad de Buenos Aires (Zona Sur), y ciertos Partidos de la Provincia de Buenos Aires y/o del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional por el que se apruebe el referido pliego.

Salvo en los casos expresamente previstos en el Pliego, ninguna de las acciones de la Clase A podrá ser prendada o de cualquier manera otorgada en garantía voluntariamente sin contar con la previa aprobación del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o en su defecto de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA. Si dentro de los treinta (30) días de solicitada la aprobación, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, o en su defecto la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aceptada.

Toda transferencia de acciones, gravamen o prenda que se realice en violación a lo establecido en estos Estatutos carecerá de toda validez.

ARTICULO 11. — El Estado Nacional, en su carácter de titular de las acciones Clase B, deberá proceder en el plazo que considere oportuno a la venta de las acciones que representen en TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39 %) del capital social, a terceros, por el procedimiento de oferta pública, a cuyo efecto la sociedad deberá cumplimentar con los trámites y formalidades que sean necesarios.

ARTICULO 12. — En caso de mora en la integración de acciones, la sociedad podrá tomar cualquiera de las medidas autorizadas en el Segundo párrafo del Artículo 193 de la Ley 19.550 (t. o. Decreto Nº 841/84).

ARTICULO 13. — En el marco del Programa de Propiedad Participada referido en el Artículo 5º, la sociedad emitirá, a favor de sus empleados de todas las jerarquías con relación de dependencia, Bonos de Participación para el Personal en los términos del Artículo 230 de la Ley 19.550 (t. o. Decreto Nº 841/84), de forma tal de distribuir entre los beneficiarios la parte proporcional que le hubiera correspondido del MEDIO POR CIENTO (0,5 %) de las ganancias, después de impuestos, de la sociedad. Cada uno de tales empleados deberá recibir una cantidad de bonos determinada en función de su remuneración, antigüedad y cargas de familia, de acuerdo a lo que al respecto apruebe la Autoridad Pública competente. La participación correspondiente a los bonos deberá ser abonada a los beneficiarios contemporáneamente al momento en que debería efectuarse el pago de los dividendos. Los títulos representativos de los Bonos de Participación para el Personal deberán ser entregados por la sociedad a sus titulares.

Estos Bonos de Participación para el Personal serán personales e intransferibles y su titularidad se extinguirá con la extinción de la relación laboral, sin dar por ello derecho a acrecer a los demás bonistas.

La sociedad emitirá una lámina numerada por cada titular, especificando la cantidad de bonos que le corresponden; el título será documento necesario para ejercitar el derecho del bonista. Se dejará constancia en el mismo de cada pago. Las condiciones de emisión de los bonos sólo serán modificables por Asamblea especial convocada en los términos de los artículos 237 y 250 de la Ley de Sociedades Comerciales. La participación correspondiente a los bonistas será computada como gasto y exigible en las mismas condiciones que el dividendo.

TITULO IV: DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

ARTICULO 14. — Las Asambleas Ordinarias y/o Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o el Síndico en los casos previstos por ley, o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas de cualquier Clase que representen por lo menos el CINCO POR CIENTO (5 %) del capital social. En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el Directorio o el Síndico convocará la Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de CUARENTA (40) días de recibida la solicitud. Si el Directorio o el Síndico omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

Las Asambleas serán convocadas por publicaciones durante CINCO (5) días con DIEZ (10) días de anticipación por lo menos y no más de TREINTA (30), en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación general de la República Argentina. Deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora y lugar de reunión y el Orden del Día. La Asamblea en segunda convocatoria, por haber fracasado la primera, deberá celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) de anticipación como mínimo.

Ambas convocatorias podrán efectuarse simultáneamente. En el supuesto de convocatoria simultánea, si la Asamblea fuera citada para celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a UNA (1) hora a la fijada para la primera.

La Asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

ARTICULO 15. — Cuando la Asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de una Clase de acciones o bonos, se requerirá el consentimiento o ratificación de esta Clase, que se prestará en Asamblea Especial regida por las normas establecidas en estos Estatutos para las Asambleas Ordinarias.

ARTICULO 16. — La constitución de la Asamblea Ordinaria en primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de acciones con derecho a voto presente.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitiese en la respectiva decisión.

ARTICULO 17. — La Asamblea Extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de las acciones con derecho a voto.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Cuando se tratare de la prórroga, reconducción, retiro de la cotización u oferta pública de las acciones que componen el capital de la sociedad, reintegración total o parcial del capital, fusión y escisión, inclusive en el caso de ser sociedad incorporante, o de la rescisión o resolución del contrato de concesión de distribución y comercialización de energía eléctrica cuya prestación es el objeto exclusivo y único de esta sociedad, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de las acciones con derecho a voto, presentes o no en la Asamblea, sin aplicarse la pluralidad de votos, si existiera.

ARTICULO 18. — Toda reforma de estatutos deberá contar con la aprobación previa del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o en su defecto por la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, debiendo la Asamblea respectiva considerar y aprobar la reforma "ad referendum" de dicho organismo. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, o en su defecto la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada.

Hasta tanto se otorgue la mencionada autorización, la resolución adoptada por la Asamblea no será oponible para la Sociedad, los socios y/o terceros.

ARTICULO 19. — Para asistir a las Asambleas, los accionistas deberán cursar comunicación a la sociedad para su registro en el Libro de Asistencia a las Asambleas, con TRES (3) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar por mandatario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 239 de la Ley 19.550 (t. o. Decreto Nº 841/84).

Las Asambleas Especiales se regirán, en lo aplicable, por las disposiciones del presente Título, y subsidiariamente por las disposiciones contenidas en la Ley 19.550 (t. o. Decreto Nº 841/84).

TITULO V: DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

ARTICULO 20. — La administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio, compuesto por NUEVE (9) Directores titulares y NUEVE (9) suplentes, que reemplazarán a los titulares exclusivamente dentro de su misma Clase. El término de su elección es de UN (1) ejercicio.

Los accionistas de la Clase A, como grupo de accionistas de la Clase, y tanto en Asamblea Ordinaria o Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir CINCO (5) Directores titulares y CINCO (5) suplentes.

Los accionistas de la Clase B, como grupo de accionistas de la Clase, y tanto en Asamblea Ordinaria o Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir TRES (3) Directores titulares y TRES (3) suplentes.

Siempre y cuando las acciones Clase C representen por lo menos el SEIS POR CIENTO (6 %) del total de las acciones emitidas por la sociedad, los accionistas de la Clase C, como grupo de accionistas de la Clase, y tanto en Asamblea Ordinaria o Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir un Director titular y un suplente. De no alcanzar las acciones Clase C el mínimo de participación arriba referido, perderán el derecho a elegir UN (1) Director titular y suplente en exclusividad, debiendo al efecto votar conjuntamente con las acciones Clase B, que en tal supuesto tendrán derecho a elegir CUATRO (4) Directores titulares y CUATRO (4) suplentes conjuntamente con las acciones Clase C.

Para el caso de que no fuera posible para la Asamblea Ordinaria o Especial convocada al efecto, elegir a los Directores pertenecientes a la correspondiente Clase de acciones, se convocará a una segunda Asamblea de accionistas de la Clase en cuestión y, para el caso de que en esta Asamblea se repita la misma situación, la elección de los Directores correspondientes a esta Clase de acciones será realizada en una Asamblea Ordinaria de accionistas con la asistencia de todos los accionistas presentes, cualquiera sea la Clase de acciones a la que pertenezcan.

ARTICULO 21. — Los Directores titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes.

ARTICULO 22. — En su primera reunión luego de celebrada la Asamblea que renueve a los miembros del Directorio, éste designará de entre sus miembros a UN (1) Presidente y a UN (1) Vicepresidente.

ARTICULO 23. — Si el número de vacantes en el Directorio impidiera sesionar válidamente, aun habiéndose incorporado la totalidad de los Directores suplentes de la misma clase, la Comisión Fiscalizadora designará a los reemplazantes, quienes ejercerán el cargo hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto deberá convocarse a la Asamblea Ordinaria o de Clase, según corresponda, dentro de los DIEZ (10) días de efectuadas las designaciones por la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 24. — En garantía del correcto cumplimiento de sus funciones, los Directores depositarán en la Caja de la sociedad la suma de MIL PESOS ($ 1.000) en dinero en efectivo o valores. Dicho monto podrá ser modificado en los términos y conforme a las pautas y condiciones que fije la Asamblea.

ARTICULO 25. — El Directorio se reunirá, como mínimo, una vez por mes. El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director en funciones o la Comisión Fiscalizadora. La convocatoria para la reunión se hará dentro de los CINCO (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores.

Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el Director, con indicación del día, hora, lugar de celebración, e incluirá los temas a tratar; podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si se verifica la presencia de la totalidad y voto unánime de los Directores titulares.

ARTICULO 26. — El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes.

ARTICULO 27. — El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último, debiéndose elegir un nuevo Presidente dentro de los DIEZ (10) días de producida la vacancia.

ARTICULO 28. — La comparencia del Vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del Presidente, supone ausencia o

impedimento del Presidente y obliga a la sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna.

ARTICULO 29. — El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la organización y administración de la sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la ley, el Decreto que autoriza la constitución de esta sociedad y del presente Estatuto.

ARTICULO 30. — Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley 19.550 (t. o. Decreto Nº 841/84).

ARTICULO 31. — El Presidente, Vicepresidente y los Directores responderán personal y solidariamente por el irregular desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubiesen participado en la deliberación o resolución, y quienes habiendo participado en la deliberación o resolución o la conocieron, dejasen constancia escrita de su protesta y diesen noticia a la Comisión Fiscalizadora.

TITULO VI: DE LA FISCALIZACION

ARTICULO 32. — La fiscalización de la sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos titulares que durarán UN (1) ejercicio en sus funciones. También serán designados TRES (3) Síndicos suplentes que reemplazarán a los titulares en los casos previstos por el Artículo 291 de la Ley 19.550 (t. o. Decreto Nº 841/84).

Los Síndicos titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes. Las acciones Clase B tendrán derecho a designar UN (1) Síndico titular y UN (1) Síndico suplente. Los restantes miembros de la Comisión Fiscalizadora serán elegidos en conjunto por las acciones de la Clase A y C, consideradas a este solo efecto como una clase de acciones.

ARTICULO 33. — Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley 19.550 (t. o. Decreto Nº 841/84).

ARTICULO 34. — La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos una vez al mes; también podrá ser citada a pedido de cualquiera de sus miembros dentro de los CINCO (5) días de formulado el pedido al Presidente de la Comisión Fiscalizadora o del Directorio, en su caso.

Todas las reuniones deberán ser notificadas por escrito al domicilio que cada Síndico indique al asumir sus funciones.

Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se transcribirán a un libro de actas, las que serán firmadas por los Síndicos presentes en la reunión.

La Comisión Fiscalizadora sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará las resoluciones por mayoría de votos, sin perjuicio de los derechos conferidos por la ley al Síndico disidente.

Será presidida por uno de los Síndicos, elegido por mayoría de votos en la primera reunión de cada año; en dicha ocasión también se elegirá reemplazante para el caso de ausencia.

El Presidente representa a la Comisión Fiscalizadora ante el Directorio.

TITULO VII: BALANCES Y CUENTAS.

ARTICULO 35. — El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año, a cuya fecha deben confeccionarse el Inventario, el Balance General, un Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto y la Memoria del Directorio, todos ellos de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.

ARTICULO 36. — Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma:

a) CINCO POR CIENTO (5 %) hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital suscripto por lo menos, para el fondo de reserva legal.

b) Remuneración de los integrantes del Directorio dentro del porcentual fijado por el Artículo 261 de la Ley 19.550 (t. o. Decreto Nº 841/84) que no puede ser superado, y de la Comisión Fiscalizadora.

c) Pago de los dividendos correspondientes a los Bonos de Participación para el personal.

d) Las reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir.

e) El remanente que resultare se repartirá como dividendo de los accionistas, cualquiera sea su Clase.

ARTICULO 37. — Los dividendos serán pagados a los accionistas en proporción a las respectivas integraciones, dentro de los TRES (3) meses de su sanción.

ARTICULO 38. — Los dividendos en efectivo aprobados por la Asamblea y no cobrados prescriben a favor de la sociedad luego de transcurridos TRES (3) años a partir de la puesta a disposición de los mismos. En tal caso, integrarán una reserva especial, de cuyo destino podrá disponer el Directorio.

TITULO VIII: DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 39. — La liquidación de la sociedad, originada en cualquier causa que fuere, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Sección XIII, Artículos 101 a 112 de la Ley 19.550 (t. o. Decreto Nº 841/84).

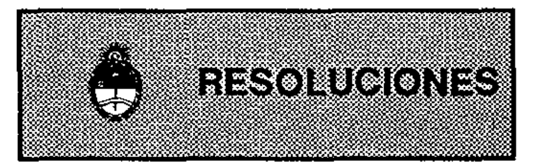
ARTICULO 40. — La liquidación de la sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 41. — Cancelado el pasivo, incluso los gastos de liquidación, el remanente se repartirá entre todos los accionistas, sin distinción de clases o categorías, y en proporción a sus tenencias.

TITULO IX: CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTICULO 42. — Hasta tanto el Estado Nacional transfiera la propiedad de las acciones Clase A a los adjudicatarios del Concurso Público Nacional e Internacional para la Privatización de la Prestación de los Servicios de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de la Ciudad de Buenos Aires (Zona Sur) y ciertos Partidos de la Provincia de Buenos Aires, el Directorio y la Sindicatura de la sociedad serán unipersonales, integradas por UN (1) miembro titular y UN (1) suplente.

ARTICULO 43. — Mientras las acciones Clase B sean de titularidad del Estado Nacional el Síndico titular y suplente, que como derecho de clase les corresponde, será designado por la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS o por el organismo que la reemplace.



Consejo de Administración del Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 4/92

Apruébanse aranceles por servicios de inspección veterinaria.

Bs. As., 11/6/92

VISTO lo propuesto por la GERENCIA DE DIAGNOSTICOS, CONTROL Y METODOS en el sentido de aprobar diversos aranceles por servicios de inspección veterinaria que se prestan actualmente, y

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible adoptar las medidas necesarias tendientes a regularizar la percepción de aranceles que respaldan la ejecución de los servicios que se prestan al día de la fecha, que figuran en Planilla Anexa de la presente.

Que dichos aranceles deben estar fijados en total relación con los actuales costos de los controles técnico-administrativos y de las inspecciones que se realizan.

Que de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 12 inciso i) de la Ley 23.899, es facultad de este CONSEJO DE ADMINISTRACION, proceder en consecuencia.

Por ello,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEl
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los montos arancelarios por retribución de servicios a terceros prestados por las GERENCIAS DE DIAGNOSTICOS, CONTROL Y METODOS y de APROBACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS, en relación a los productos farmacológicos, establecidos por Resolución Nº 76 de fecha 27 de marzo de 1991, los que quedarán fijados según detalle obrante en Planilla Anexa de la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.

Art. 2º — Los aranceles previstos en los Artículos 24 y 28 del Decreto Nº 583 del 31 de enero de 1967, modificado por los Decretos Nros. 3899 del 22 de junio de 1972 y 35 del 11 de enero de 1988, reglamentario de la Ley 13.636 del 11 de octubre de 1949 deberán abonarse dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, a contar de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané. — Jorge J. Ruiz. — Horacio Martínez Ghio. — Francisco G. Carrió. — Horacio C. Madou. — Luciano Miguens.

PLANILLA ANEXA

	DETALLE TRAMITES EN GRAL. (AREA I)	Importe
INSPECCION E INSCRIPCION DE ESTABLECIMIENTOS.	a) Preinspección sin áreas definidas	$ 1,80
	b) Preinspección con áreas definidas	$ 1,80
	c) Trámite de inscripción de firmas sin habilitación	$ 100
	d) Trámite de inscripción de firmas con habilitación	$ 150
AUTORIZACION	PARA LABORATORIOS	
	a) De diagnóstico de Brucelosis, AIE, etc.	$ 7
	b) De análisis y determinaciones varias	$ 9,20
APROBACION DE PRODUCTOS	a) Trámite de inscripción de productos	$ 26
	b) Anulación de productos	$ 30
	c) Extensión comercialización con otro nombre	$ 8,50
	d) Cambio de nombre o marca	$ 8,50
	e) Transferencia titularidad permisos de uso y comercialización	$ 10,30
	f) Cambio agentes de formulación	$ 8,50
CERTIFICACION	a) De importación o exportación	$ 8,50
	b) De libre venta de productos	$ 8,50
	c) De asesorías o direcciones técnicas	$ 20
	d) De habilitaciones	$ 20
HABILITACION	a) Establecimientos elaboradores de productos biológicos o mixtos (Completo-categoría A)	$ 420
	b) Establecimientos elaboradores de productos biológicos y/o mixtos (Intermedio-Categoría B)	$ 201
	c) Establecimientos elaboradores de productos biológicos y/o mixtos (Básico-Categoría C)	$ 208
	d) Establecimientos elaboradores de productos químico-farmacéuticos vía inyectable área estéril (Categoría D)	$ 208
	e) Establecimientos elaboradores de productos químico-farmacéuticos otras vías (Categoría E)	$ 145
	f) Establecimientos de diagnóstico de enfermedades varias	$ 41,60
	g) Establecimientos con local de venta y depósito de productos veterinarios	$ 130
	h) Establecimientos como depósito exclusivamente	$ 120
	i) Establecimientos como laboratorios de análisis de productos alimenticios	$ 214
	j) Establecimientos como laboratorios de análisis de residuos	$ 133
	k) Ampliación de habilitaciones acordadas	$ 150
	ARANCELES ANUALES-PERMANENCIA REGISTRO DE HABILITACIONES. FISCALIZACION PERMANENTE	
	a) Expendedoras (Incluyendo venta vacuna antiaftosa)	$ 87
	b) Expendedoras (Excluyendo venta vacuna antiaftosa)	$ 100
	c) Distribuidores	$ 150
	d) Laboratorios de Diagnóstico	$ 150
	e) Laboratorio de Análisis	$ 200
	f) Laboratorios de elaboración de productos veterinarios (Categorías A-B-C y D)	$ 200
	g) Laboratorios de elaboración de productos veterinarios (Categoría E)	$ 100
APROBACION PRODUCTOS	POR CLASIFICACION VACUNAS	
	a) Vacunas Antiaftosa	$ 60

b) Vacunas Antibrucélicas, Antirrábicas y contra Peste Porcina (incluyendo suero-virus) $ 30
c) Vacunas destinadas a una enfermedad de las aves $ 30
d) Vacunas destinadas a más de una enfermedad de las aves $ 50
e) Vacunas contra viruela, cólera, tifosis de las aves $ 20
f) Toda otra vacuna contra una sola enfermedad, no especificada precedentemente $ 30
g) Toda otra vacuna destinada a más de una enfermedad, no especificada precedentemente $ 50

SUEROS
a) Excluyendo suero-virus contra Peste Porcina $ 15

ANTIGENOS Y OTROS
a) Todo reactivo destinado al diagnóstico de las enfermedades de los animales $ 20

BACTERINAS Y AGRECINAS
a) Todos los productos así clasificados $ 20

HORMONAS Y ESTEROIDES
a) Todos los productos cuya actividad sea hormonal o anabólica $ 20

ANTIBIOTICOS
a) Excluyendo Suplementos para la alimentación de los animales $ 30

SUPLEMENTOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES
a) Minerales $ 25
b) Alimenticios, medicamentosos, antibióticos, vitamínicos y quimioterápicos $ 30

APROBACION PRODUCTOS

ARANCEL ANUAL-FISCALIZACION TECNICO-ADMINISTRATIVA PERMANENTE PERMANENCIA EN REGISTRO
a) Vacunas
1. Antiaftosa $ 180
2. Antibrucélicas, antirrábicas, y contra peste porcina $ 100
3. Diftero Viruela, Cólera y Tifosis aviar $ 60
4. Toda otra vacuna contra una sola enfermedad $ 100
5. Toda otra vacuna contra más de una enfermedad $ 150
b) SUEROS $ 50
c) ANTIGENOS Y REACTIVOS $ 60
d) BACTERINAS Y AGRESINAS $ 60
e) HORMONAS Y ESTEROIDES $ 60
f) ANTIBIOTICOS (Excluyendo Suplementos de la Alimentación) $ 100
g) QUIMIOTERAPICOS (Excluyendo Suplementos de la alimentación) $ 80
h) VITAMINICOS (Excluyendo Suplementos de la Alimentación) $ 80
i) ANTIPARASITARIOS INTERNOS Y Y ANTIHELMINTICOS
1. Para pequeños animales $ 50
2. Para grandes animales $ 100
j) ANTIPARASITARIOS EXTERNOS (Excluyendo Garrapaticidas y Antisárnicos ovinos y bovinos)
1. Para pequeños animales $ 50
2. Para grandes animales $ 100
k) GARRAPATICIDAS Y ANTISARNICOS (Ovinos y bovinos) $ 180
l) FARMACOS EN GENERAL $ 60
m) SUPLEMENTOS DE LA ALIMENTACION
1. Minerales $ 80
2. Alimenticio-medicamentosos, antibióticos, vitamínicos y quimioterápicos $ 100

QUIMIOTERAPICOS
a) Sulfas y nitrofuranos (excluyendo Suplementos para la alimentación de los animales) $ 25

VITAMINICOS
a) Excluyendo Suplementos para la alimentación de los animales $ 25

ANTIPARASITARIOS INTERNOS Y ANTIHELMINTICOS
a) Para pequeños animales $ 15
b) Para grandes animales $ 30

ANTIPARASITARIOS EXTERNOS (Excluyendo Garrapaticidas y antisárnicos bovinos y ovinos)
a) Para pequeños animales $ 15
b) Para grandes animales $ 30

GARRAPATICIDAS Y ANTISARNICOS
a) Destinados a bovinos y ovinos $ 60

FARMACOS EN GENERAL
a) Excluyendo Suplementos minerales alimenticios, medicamentosos, antibióticos y vitamínicos para la alimentación de los animales $ 20

Secretaría de Hidrocarburos y Minería

HIDROCARBUROS

Resolución 61/92

Otórgase autorización para la exportación de gas producido en la Cuenca Neuquina con destino a la República de Chile.

Bs. As., 11/6/92

VISTO el Expediente Nº 720.023/92 del Registro de la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 48 del 1º de noviembre de 1991, modificada por la Resolución de la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA de fecha 29 de enero de 1992, se abrió un Registro de interesados en exportar gas natural de la Cuenca Neuquina a la República de Chile, dentro de los términos del Protocolo Nº 2 al Acuerdo de Complementación Económica suscripto entre las Repúblicas de Argentina y Chile el día 2 de agosto de 1991.

Que, en ese marco, efectuaron presentaciones YPF SOCIEDAD ANONIMA, ASTRA C. A. P. S. A., BRIDAS S. A. P. I. C., COMPAÑIA PETROLERA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA y PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA; EMPRESA CHILENA DE GAS NATURAL SOCIEDAD ANONIMA y SHELL ARGENTINA C. A. P. S. A.

Que la presentación de SHELL ARGENTINA C. A. P. S. A. no puede ser considerada como un requerimiento formal de inscripción en el Registro abierto por las resoluciones citadas en el primer considerando, ni como un pedido de autorización de exportación, habida cuenta que la citada empresa no presenta la documentación requerida, sino que mediante una nota sólo expresa su interés en obtener autorización para exportar gas en caso que no se adjudique el cupo a otra empresa.

Que por ello, procede desestimar en esta instancia la presentación efectuada por SHELL ARGENTINA C. A. P. S. A.

Que respecto a la presentación efectuada por la Empresa Chilena de GAS NATURAL S. A., cabe anticipar que ella no cumple con lo impuesto en las Resoluciones citadas precedentemente.

Que la citada empresa no se halla constituida bajo las leyes argentinas ni tiene domicilio en el país.

Que la apuntada deficiencia no se ve suplida por lo informado por la empresa mencionada en el sentido que, en la misma fecha de su presentación, estaría iniciando los trámites de constitución de una sociedad anónima argentina, habida cuenta que tales requisitos debían haber estado cumplidos en la fecha establecida como límite para las presentaciones en la ya citada Resolución de la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA Nº 3 del 29 de enero de 1992, vale decir el 2 de junio de 1992.

Que por otra parte, esta situación no se condice tampoco con la posibilidad de obtener la concesión de transporte a que se refiere el Artículo 5º de la Resolución Nº 48 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, modificada por la Resolución Nº 3 de la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA de fecha 29 de enero de 1992.

Que el artículo 2º de la Resolución Nº 48 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, modificada por la ya aludida Resolución Nº 3 de esta SECRETARIA establece que los peticionantes deberán presentar, ante esta última la documentación que acredite el origen de las reservas a exportar.

Que dicho requisito esencial no puede considerarse cumplido por la Empresa Chilena de GAS NATURAL S. A. por cuanto no obstante lo que expresa a fojas 378/381, remitiéndose al Anexo III "A" de su presentación, en el sentido de que el gas a disponer provendrá de los yacimientos que consigna en tramos posteriores de su presentación, ver fojas 679, dice expresamente que el estudio de auditoría definitivo de reservas será ejecutado una vez que los productores definan, en las negociaciones de los contratos de compraventa, el origen del gas que están comprometiendo en los mismos.

Que en consecuencia, y del análisis de la documentación compulsada, no se advierte que se haya acreditado cuál es, en definitiva, el origen de las reservas a exportar, con lo que se ha incumplido un requisito esencial de este procedimiento.

Que, en el artículo 6º de la Resolución Nº 48 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES del 1º de noviembre de 1991, modificada por la Resolución Nº 3 de esta SECRETARIA, fechada 29 de enero de 1992, se establece que, para autorizar la exportación de gas natural, además de la documentación exigida, el grupo interesado deberá indicar el origen de las reservas a exportar así como la certificación de las reservas probadas desarrolladas o a desarrollar en el futuro en yacimientos propios o de disponentes ubicados en la Cuenca Neuquina, asegurando que no utilizará la infraestructura de transporte existente.

Que, en lo que concierne a la cuestión de si la presentante, evidente y manifiestamente no productora, dispone del gas necesario para llevar a cabo este proyecto, cabe señalar que de la documentación acompañada resulta que no dispone de dicho gas.

Que la Empresa Chilena de GAS NATURAL S. A. no es productora en la Argentina, cabiendo señalar, además, que tampoco es una sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la Argentina, habiéndose constituido en su país recién el 18 de octubre de 1991, ver fojas 549, lo cual surge de los estatutos societarios acompañados por la propia presentante, lo que arroja serias dudas sobre su capacidad para intervenir en un proyecto de tamaña envergadura.

Que además de lo expuesto en el párrafo precedente, resulta especialmente cuestionable la circunstancia que la Empresa Chilena de GAS NATURAL S. A. no siendo productora de gas en la Cuenca Neuquina, no cuente con compromiso alguno en firme de suministro, lo que cuestiona toda su presentación.

Que, asimismo, constituye otro requisito esencial, exigido tanto por la Resolución Nº 48 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES del 1º de noviembre de 1991 en sus artículos 2º y 6º, cuanto por la Resolución Nº 3 de la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA del 29 de enero de 1992, la presentación de la certificación de las reservas a exportar, probadas, desarrolladas, o a desarrollar.

Que, como es sabido, la certificación de reservas sólo puede ser efectuada mediante la intervención de auditores técnicos externos de reconocida experiencia internacional.

Que además de carecer de reservas propias, la Empresa Chilena GAS NATURAL S. A., no ha acompañado certificación alguna de reservas gasíferas de disponentes, sino que, en lugar de ello ha adjuntado informes internos de terceros interesados.

Que este apartamiento es reconocido por la propia presentante al indicar que el estudio de auditoría definitiva de reservas será ejecutado una vez que los productores definan, en las negociaciones de los contratos de compraventa, el origen del gas que están comprometiéndose en los mismos.

Que, por otra parte, y cuando la presentante se refiere a los estudios de factibilidad, al compromiso de compra de los grandes consumidores, a la estructuración del financiamiento del proyecto y a la factibilidad

técnica y económica de la interconexión gasífera entre la REPUBLICA ARGENTINA y REPUBLICA DE CHILE, solamente acompaña un listado de cláusulas que pretenden constituir las bases para licitar o contratar tales estudios.

Que ello no sólo demuestra que carece de los mismos al efectuar su presentación, sino que supedita su realización, al previo otorgamiento de la autorización de exportación.

Que tal circunstancia resta toda credibilidad al pronóstico de exportación y al volumen de venta diaria comprometido.

Que sin desmedro de lo expuesto en los considerandos precedentes la presentación de la Empresa Chilena de GAS NATURAL S. A. sólo enuncia una posibilidad de venta en su propio territorio del orden de UN MILLON SEISCIENTOS MIL Metros Cúbicos por día (1.600.000 m³/día), en tanto que el grupo de empresas integrado por YPF SOCIEDAD ANONIMA, ASTRA C. A. P. S. A., BRIDAS S. A. P. I. C., COMPAÑIA PETROLERA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA y PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA han formulado un proyecto que asegura la compra, en territorio argentino, de gas con destino a la REPUBLICA DE CHILE de un promedio de CINCO MILLONES de Metros Cúbicos por día (5.000.000 m³/día).

Que, en este punto resulta necesario destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Nº 48 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES del 1º de noviembre de 1991, el plazo para presentar la documentación requerida vencía el 2 de marzo de 1992, y que luego —mediante la Resolución Nº 3 de esta SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA del 29 de enero de 1992—, dicho plazo fue prorrogado hasta el 2 de junio de 1992.

Que es evidente, entonces, que toda empresa o conjunto de ellas que, seriamente, se interesaran en el proyecto, tuvieron tiempo más que suficiente para efectuar su presentación en debida forma, máxime cuando se utiliza hasta el último día del plazo establecido.

Que por ello resultaba inexcusable la formulación, en debida forma, de las propuestas de los interesados, requisito que, además de todo lo que va expuesto, no ha sido cumplido por la Empresa Chilena de GAS NATURAL S. A., cabiendo señalar asimismo, la absoluta ausencia de documentos auténticos o fehacientes, y certificaciones de firmas que, necesariamente deberían haber integrado la presentación, así como la carencia de respaldo bancario al esquema de financiamiento propuesto.

Que, por lo que va dicho, corresponde devolver su presentación a la Empresa Chilena de GAS NATURAL S. A., por no haber satisfecho aquélla los requisitos mínimos de admisibilidad requeridos por el marco normativo que rige el presente procedimiento.

Que la presentación efectuada por YPF SOCIEDAD ANONIMA, ASTRA C. A. P. S. A., BRIDAS S. A. P. I. C., COMPAÑIA PETROLERA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA y PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA satisface los requisitos formales y sustanciales exigidos por las Resoluciones Nos. 48 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES del 1º de noviembre de 1991 y 3 de la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA del 29 de enero de 1992.

Que, en consecuencia, en esta instancia y de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 17.319 y en el artículo 5 de la Resolución Nº 48 del 1º de noviembre de 1991, de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES modificado por el artículo 2 de la Resolución Nº 3 de la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERA, procede inscribir al consorcio citado en el considerando precedente en el registro de interesados en exportar gas natural de la Cuenca Neuquina a la REPUBLICA DE CHILE y otorgarle el pertinente permiso de exportación con el precitado destino, por un volumen promedio de hasta CINCO MILLONES de Metros Cúbicos por día (5.000.000 m3/día).

Que con relación a los preacuerdos para la venta de gas, cumplen con las condiciones enunciadas en las citadas Resoluciones.

Que asimismo, y a fin de imprimir celeridad en la materialización de la exportación de gas natural de la Cuenca Neuquina para la República de Chile, resulta conveniente que la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y ENERGIA establezca un plazo hasta el 28 de febrero de 1993, a efectos que los productores presenten el o los contratos de venta de gas y la fecha efectiva de inicio de las correspondientes obras de infraestructura para la evacuación del gas vendido, estableciéndose que de no dar cumplimiento a ello, la autorización de transporte caducará automáticamente.

Que esta SECRETARIA considera procedente el otorgamiento de la pertinente concesión de transporte por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL a las empresas YPF SOCIEDAD ANONIMA, ASTRA C. A. P. S. A., BRIDAS S. A. P. I. C., COMPAÑIA PETROLERA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA y PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de productores de la Cuenca Neuquina, por lo que cumplidos los recaudos establecidos en el considerando precedente, la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA tendrá por observados los requisitos y condiciones establecidos por ella en su carácter de Autoridad de Aplicación, en los términos del Artículo 40 de la Ley 17.319, y promoverá en forma inmediata por ante el PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de la concesión de transporte a las empresas productoras presentantes.

Que cumplidos por parte de los presentantes los recaudos antes enunciados, deberán constituir, dentro los diez (10) días posteriores a la vigencia de la concesión de transporte, una garantía de ejecución de las obras de infraestructura hasta la frontera argentino-chilena, por medios satisfactorios a criterio de esta SECRETARIA, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (U$S 2.500.000.-).

Que los artículos 6º y 97 de la Ley 17.319 otorgan competencia al suscripto para el dictado de la presente.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HIDROCARBUROS Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desestímase la presentación de las propuestas efectuadas por la Empresa Chilena de GAS NATURAL S. A. y SHELL ARGENTINA C. A. P. S. A. disponiéndose su devolución a las mencionadas.

Art. 2º — Inscríbese en el Registro de interesados en exportar gas de la Cuenca Neuquina a la REPUBLICA DE CHILE en los términos del Protocolo Nº 2 al Acuerdo de Complementación Económica celebrado entre las REPUBLICAS de ARGENTINA y de CHILE con fecha 2 de agosto de 1991, y conforme lo establecido por la Resolución de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 48 del 1º de noviembre de 1991, modificada por la Resolución de la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA Nº 3 del 29 de enero de 1992, a YPF SOCIEDAD ANONIMA, ASTRA C. A. P. S. A., BRIDAS S. A. P. I. C., COMPAÑIA PETROLERA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA y PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 3º — Otórgase a YPF SOCIEDAD ANONIMA, ASTRA C. A. P. S. A., BRIDAS S. A. P. I. C., COMPAÑIA ARGENTINA PETROLERA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA y PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA autorización para la exportación de gas producido en la Cuenca Neuquina, con destino a la REPUBLICA DE CHILE, por un volumen promedio de hasta CINCO MILLONES de Metros Cúbicos por día (5.000.000 m3/día), fijándose un plazo hasta el 28 de febrero de 1993 para que los productores presenten a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA:

a) el o los contratos de venta de gas para la REPUBLICA DE CHILE.

b) la fecha efectiva de inicio de las correspondientes obras de infraestructura para la evacuación del gas vendido. De no cumplimentar dentro del plazo fijado los recaudos establecidos en este Artículo, la autorización de exportación caducará automáticamente.

Art. 4º — Reconócese en mérito a lo dispuesto por el Artículo 28 de la Ley 17.319 el derecho a la concesión de transporte a favor de las empresas productoras recurrentes, por lo que cumplidos los recaudos establecidos en el Artículo precedente, se tendrán por observados los requisitos y condiciones exigidos por la Autoridad de Aplicación, en los términos del Artículo 40 de la Ley 17.319, y la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA promoverá en forma inmediata por ante el PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de dicha concesión de transporte a las empresas productoras recurrentes, propiciando el dictado del pertinente decreto.

Art. 5º — Dentro de los diez (10) días posteriores a la vigencia de la concesión de transporte, los concesionarios deberán constituir una garantía de ejecución de las obras de infraestructura hasta la frontera argentino-chilena, por medios satisfactorios a criterio de esta SECRETARIA, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (U$S 2.500.000.).

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Luis A. Prol.

Secretaría de Energía Eléctrica

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 70/92

Apruébase el Reglamento Operativo del Programa de Energía Eléctrica Provincial.

Bs. As., 4/5/92

VISTO, el Decreto Nº 495 del 25 de marzo de 1992, por el cual el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobó los modelos de Contratos de Préstamo Nº 632/OC-AR y Nº 863/SF-AR suscriptos con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO para la realización del "PROGRAMA DE ENERGIA ELECTRICA PROVINCIAL", y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA es el órgano ejecutor del PROGRAMA DE ENERGIA ELECTRICA PROVINCIAL.

Que en los contratos suscriptos con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO para el desarrollo de dicho PROGRAMA, se determinó la necesidad de establecer un Reglamento Operativo que contenga los términos y condiciones por los que se regirá el PROGRAMA.

Que es la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA el órgano facultado, por el Art. 9º del Decreto Nº 495/92, para la aprobación y puesta en vigencia de dicho Reglamento Operativo, cuyo texto fue propuesto por la UNIDAD COORDINADORA DEL PROGRAMA DE ENERGIA ELECTRICA PROVINCIAL, en base a lo acordado con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

Que, por lo expuesto el señor SECRETARIO DE ENERGIA ELECTRICA, se encuentra expresamente facultado para el dictado del presente acto.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA ELECTRICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento Operativo del PROGRAMA DE ENERGIA ELECTRICA PROVINCIAL, propuesto por la UNIDAD COORDINADORA del mismo, en el marco de los Contratos de Préstamo Nº 632/OC-AR y Nº 863/SF-AR suscriptos con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, que, como ANEXO I forma parte de esta Resolución.

Art. 2º — El Reglamento aprobado por la presente Resolución, comenzará a regir a partir de la fecha de este acto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

PROGRAMA DE ENERGIA ELECTRICA PROVINCIAL

REGLAMENTO OPERATIVO

CAPITULO I. PROPOSITO

1.01 El propósito de este Reglamento Operativo, en adelante llamado el "Reglamento para el Programa de Energía Eléctrica Provincial" o simplemente el "Reglamento", es establecer los términos y condiciones por los que se regirá el citado Programa, que la República Argentina ejecutará a través de la Secretaría de Energía Eléctrica.

CAPITULO II. DEFINICIONES

2.01 Para efectos de este Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

2.02 **Banco o BID:** El Banco Interamericano de Desarrollo

2.03 **Prestatario:** La Nación Argentina.

2.04 **Organismo Ejecutor:** La Secretaría de Energía Eléctrica (SEE) a través de la Unidad Coordinadora del Programa (UCP).

2.05 **Unidad Coordinadora del Programa:** Organismo dependiente de la Secretaría de Energía Eléctrica que tendrá como propósito la administración del Programa y como funciones las de análisis, evaluación, seguimiento y control de los proyectos de inversión y de asistencia técnica financiados con los recursos del Programa.

2.06 **Subprestatarios Elegibles:** Para proyectos de inversión, las entidades públicas o privadas que presten el servicio público de electricidad a nivel provincial, con personalidad jurídica propia y autarquía patrimonial y financiera tales como, por ejemplo, sociedades anónimas sujetas a las disposiciones de la Ley No. 19.550; sociedades del estado reguladas por la Ley No. 20.705; y empresas autónomas provinciales. Para proyectos de asistencia técnica, las entidades mencionadas anteriormente y, en adición, las mismas provincias participantes, cuando no existiera una entidad eléctrica autárquica.

2.07 **Garante:** La Provincia a que pertenece el Subprestatario elegible y que en virtud del contrato celebrado con la SEE se obliga a garantizar como fiador solidario todas las obligaciones asumidas por el Subprestatario en el Contrato de Subpréstamo, incluyendo entre otras la de efectuar en caso necesario, los aportes que se requieren para la completa y oportuna ejecución del Proyecto.

2.08 **Asistencia Técnica:** Consiste en el financiamiento para desarrollo institucional, comercialización, mejoras operacionales, entrenamiento de personal, estudios de preinversión, coordinación y supervisión, estudios generales por la SEE relacionados con el Programa y la adquisición de equipos y materiales relacionados con las actividades anteriores.

2.09 **Programa:** Financiación del conjunto de estudios, proyectos y obras, destinados a la rehabilitación y a la expansión de los sistemas eléctricos de subtransmisión y distribución; y/o la asistencia técnica destinada al fortalecimiento institucional y operativo de las entidades eléctricas provinciales participantes.

2.10 **Recursos del Programa:** Fondos aportados por el BID y los Subprestatarios para el financiamiento del Programa.

2.11 **Agente Financiero:** El Banco de la Nación Argentina (BNA) que actuará por cuenta y orden del ejecutor del Programa canalizando los recursos del Programa a los Subprestatarios y encargándose de la cobranza de los Subpréstamos.

2.12 **Subsector:** El servicio público de energía eléctrica.

2.13 **Proyecto:** Obra o conjunto de obras propuestas por una entidad del subsector para ejecutar como parte del Programa.

2.14 **Subproyecto:** Obra o conjunto de obras de un proyecto, que puede ser construida en forma independiente y producir los beneficios que las justifican. Es la unidad primaria y básica para el propósito del análisis técnico-económico.

2.15 **Sistemas de Subtransmisión:** Los sistemas de transporte eléctrico desarrollados en el ámbito de competencia de las provincias participantes, en todos los niveles de tensión utilizados en las mismas.

2.16 **Distribución urbana:** Sistemas y redes de M.T. (33 Kv y 13,2 Kv) y B. T. (380/220 V) destinados al suministro de áreas urbanas.

Se entiende por áreas urbanas aquellas áreas definidas como tales por los municipios correspondientes.

2.17 **Préstamo:** El monto de los recursos aportados por el BID para el Programa.

2.18 **Subpréstamo:** Los recursos del Programa que la SEE pone a disposición de un Subprestatario.

2.19 **Costo Total:** El costo total del proyecto de inversión incluye el costo directo de los rubros que componen el proyecto, los gastos para ingeniería y administración, reserva para imprevistos y escalamiento de costos y los gastos financieros correspondientes; y para los proyectos de asistencia técnica incluye los honorarios y gastos de expertos y consultores, gastos de movilización y viáticos, equipos y materiales requeridos, gastos de supervisión y coordinación, imprevistos y gastos financieros.

2.20 **Rubros elegibles - Subpréstamos para inversión:** Los comprendidos en el párrafo 3.01 (a).

2.21 **Rubros elegibles - Subpréstamos para asistencia técnica:** Los rubros comprendidos en el párrafo 3.01 (b).

2.22 **Desembolso:** Es la operación mediante la cual el Agente Financiero, por cuenta de la SEE, entrega recursos a los Subprestatarios, con base en el Subpréstamo otorgado, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

CAPITULO III. OBJETO DEL PROGRAMA

3.01 El Programa tiene por objeto los rubros siguientes:

a) **Rehabilitación y expansión de los sistemas**, que consiste en: (i) rehabilitación de los sistemas de subtransmisión de las provincias y de las redes primarias y secundarias en los sistemas urbanos de distribución; (ii) equipamientos para la operación y mantenimiento de los sistemas y (iii) expansión de los sistemas de subtransmisión de las provincias y de las redes primarias y secundarias en los sistemas urbanos de distribución, para cubrir incrementos vegetativos de la demanda.

b) **Asistencia técnica**, que incluirá: (i) desarrollo institucional; (ii) mejoras operacionales; (iii) entrenamiento de personal; (iv) estudios de preinversión; (v) coordinación y supervisión del Programa; (vi) estudios generales realizados por la Secretaría de Energía Eléctrica y relacionados con el Programa y (vii) adquisición de equipos y materiales relacionados con las actividades anteriores.

CAPITULO IV. ORGANIZACION

4.01 **Recursos del Programa:** Los recursos del Programa provendrán de los Préstamos del BID, por un total de ciento sesenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (U$S 165.000.000.-), de los cuales el equivalente de veinticinco millones de dólares (US$ 25.000.000.-) será en moneda local; y de los aportes de los Subprestatarios — incluyendo el Fondo Especial para el Desarrollo Eléctrico del Interior —, por un total equivalente a ciento quince millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$ 115.000.000.-), sin perjuicio de las obligaciones del Prestatario en esta materia. Por lo tanto, el costo estimado del Programa es del equivalente de doscientos ochenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$ 280.000.000.).

4.02 **Criterios Generales de Elegibilidad:** El financiamiento de un proyecto dentro del Programa estará sujeto a las condiciones que se describen en el Capítulo VI del presente Reglamento y a los criterios generales indicados a continuación:

(a) Sólo tendrán acceso a los recursos del Programa las entidades cuyas provincias resulten elegibles para participar en el Programa de Saneamiento Financiero y Desarrollo Económico de las Provincias Argentinas (Préstamo 619/OC-AR), y que hayan suscripto el respectivo convenio con la SEE, garantizando las obligaciones contractuales emergentes de los Contratos de Subpréstamo, incluyendo el compromiso de aportar los recursos que se requieran para la oportuna ejecución de los proyectos en caso de que los Subprestatarios no puedan cumplir con la obligación.

(b) No tendrán acceso a los recursos del Programa las entidades provinciales prestatarias o subprestatarias del BID que se encuentren en situación de incumplimiento de sus obligaciones provenientes de préstamos o subpréstamos anteriores con dicho organismo a la fecha de la solicitud del Subpréstamo. Tampoco podrán usarse los recursos del Programa para completar el financiamiento de obras que cuenten con fondos provenientes de otros préstamos del Banco.

(c) Las entidades a la fecha de solicitud del Subpréstamo deberán presentar evidencia de haber elaborado un plan detallado de reducción de las cuentas pendientes de pago por compra de energía y potencia, y de combustibles, acordado con los organismos acreedores, como así también de regularización de las deudas en concepto de fondos específicos, impositivas y/o previsionales, acordado con las dependencias acreedoras respectivas.

(d) Podrán financiarse proyectos destinados a satisfacer la demanda por electricidad en las áreas urbanas bajo la jurisdicción de las entidades provinciales elegibles, incluyendo obras de rehabilitación y expansión a nivel de subtransmisión y distribución, y asistencia técnica destinada al fortalecimiento institucional y operativo de dichas empresas, y a la preparación de proyectos de inversión relacionados con el objetivo general del Programa.

(e) El proyecto y cada uno de sus subproyectos, si los hubiera, deben ser técnica, financiera y económicamente viables.

(f) La entidad solicitante deberá poseer personalidad jurídica propia, según se define en el Capítulo II, Sección 2.06 y capacidad legal para contraer créditos; ejecutar las obras; adquirir los bienes y servicios para el proyecto y mantener las obras y/o equipamientos del mismo.

CAPITULO V. OPERACION DEL PROGRAMA

5.01 **Modalidad del Programa:** El Programa operará a través de Subpréstamos otorgados por la SEE por conducto del BNA a los Subprestatarios, para financiar proyectos que cumplan los requisitos de elegibilidad establecido en este Reglamento.

5.02 **Unidad Coordinadora del Programa (UCP):** El desarrollo y ejecución del Programa estará a cargo de una Unidad Coordinadora (UCP), cuya organización y funciones se detallan en el Anexo III del Decreto Nº 495/92.

5.03 **Agente Financiero:** El BNA por cuenta y orden de la SEE canalizará los desembolsos del Programa a los Subprestatarios y se encargará del cobro de los Subpréstamos.

La SEE a través de la UCP, se compromete a solicitar al BNA toda aquella información que el BID pueda razonablemente solicitarle con relación a la marcha del Programa. La UCP vigilará el cumplimiento de las obligaciones del BNA. En caso de que se presenten situaciones que pudiesen afectar la ejecución del Programa, la SEE informará de ello oportunamente al BID.

5.04 **Condiciones de los Subpréstamos:** Los Subpréstamos serán otorgados en los términos y condiciones que se establecen en el presente Capítulo; tanto los Subpréstamos de inversión como los Subpréstamos de asistencia técnica serán denominados en dólares de los Estados Unidos de América (u$s). Ambos tipos de Subpréstamos serán pagaderos por su equivalente en pesos.

5.05 **Límites de Financiamiento:** El monto del Subpréstamo para proyectos de inversión no debe superar el 55 % del costo total de cada proyecto, y para proyectos de asistencia técnica el 95 % de su costo.

5.06 **Tasa de Interés:**

(a) Para Subpréstamos de inversión. Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Subpréstamo a una tasa anual para cada semestre igual a la que se determinará por el BID para el Préstamo con la Nación. Tan pronto como sea posible después de finalizar cada semestre, la UCP notificará a los Subprestatarios y al BNA acerca de la tasa de interés para el semestre siguiente.

(b) Para Subpréstamos de asistencia técnica. Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Subpréstamo a una tasa anual del 4 %.

(c) Hasta que el Subprestatario comience a efectuar los pagos por concepto de amortización del Subpréstamo, los intereses serán pagaderos semestralmente en las fechas a ser determinadas en cada Contrato de Subpréstamo. Una vez que el Subprestatario comience a efectuar los pagos de amortización, los intereses se pagarán conjuntamente con dichas amortizaciones, haciendo los ajustes necesarios.

(d) A solicitud del Subprestatario podrán utilizarse los recursos del Subpréstamo para abonar los intereses de los Subpréstamos.

5.07 **Comisiones**

(a) Comisión de crédito

Sobre el saldo no desembolsado del Subpréstamo de inversión, el Subprestatario pagará una comisión de crédito de 3/4 del 1% por año, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato de Subpréstamo.

Esta comisión se pagará en pesos en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses.

Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Subpréstamo; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos.

(b) Inspección y vigilancia

Del monto de cada Subpréstamo, tanto de inversión como de asistencia técnica, se destinará el 1% para cubrir los gastos del BID para inspección y vigilancia generales.

El monto resultante será desembolsado en cuotas trimestrales y en lo posible iguales y se acreditará automáticamente en la cuenta del BNA.

(c) Fondo de Riesgo Cambiario

El Subprestatario pagará una tasa del 2% anual sobre el saldo del Subpréstamo de inversión, cuyo producido se destinará al Fondo de Riesgo Cambiario. Estos recursos se utilizarán para cubrir sobrecostos generados por posibles variaciones en el valor de la unidad de cuenta del BID. Si este Fondo no fuera suficiente para los propósitos antes indicados, las provincias participantes deberán pagar la diferencia resultante en la oportunidad que determine la UCP, de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de Operación de este fondo acordado entre la UCP y el BID.

Esta comisión se pagará en moneda local en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses.

(d) Intermediación del Banco de la Nación

El Subprestatario deberá pagar una comisión del 0.25 % por año sobre saldos acumulados, para cubrir los gastos administrativos en que incurra el BNA en su calidad de Agente Financiero de la SEE.

Esta comisión se pagará en moneda local en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses.

(e) Funcionamiento de la Unidad Coordinadora del Programa

El Subprestatario deberá pagar una comisión del 0,5 % por año sobre saldos acumulados, que se destinará al funcionamiento de la UCP.

Esta comisión se pagará en moneda local en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses.

5.08 **Plazo de Ejecución del Programa:** La aprobación y formalización de los Subpréstamos del Programa, se efectuarán en un plazo máximo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha del Contrato de Préstamo celebrado entre el BID y la Nación Argentina.

La ejecución de los proyectos y los desembolsos de los recursos del Programa se efectuarán dentro de un plazo máximo de seis (6) años, contados a partir de la fecha previamente señalada.

A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar dicho plazo, la porción del Subpréstamo que no hubiese sido desembolsada dentro del mismo quedará automáticamente cancelada.

5.09 **Plazos de Amortización y Gracia:** Los Subpréstamos de inversión deberán ser amortizados totalmente por el Subprestatario dentro de un plazo máximo de veinte (20) años y los Subpréstamos de asistencia técnica deberán ser amortizados totalmente dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) años, contados a partir de la firma del Contrato de Préstamo entre el BID y la Nación Argentina, mediante cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá pagarse a los seis meses después de la fecha del último desembolso para el financiamiento del proyecto.

5.10 **Límites Máximos:** Durante el plazo de treinta y seis meses contados a partir de la vigencia del Contrato de Préstamo entre el BID y la Nación Argentina, con los recursos del Programa no se podrán conceder Subpréstamos a un mismo beneficiario: (a) destinados a programas de ejecución de obras, por un monto acumulado superior al equivalente de cuarenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (U$S 40.000.000.-); ni (b) destinados a financiar la asistencia técnica, por un monto acumulado superior al equivalente de dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (U$S 2.000.000.-).

5.11 **Límite Autónomo:** Los proyectos de inversión del Programa cuyo costo total no exceda del equivalente de diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (U$S 10.000.000.-), así como los de asistencia técnica cuyo costo total sea inferior al equivalente de los quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (U$S 500.000.-), serán analizados y resueltos directamente por la UCP sin que sea necesaria la aprobación previa del BID y los que superen dichos montos se deberán someter a la aprobación previa del BID.

Sin embargo, las primeras cuatro (4) operaciones de inversión y cuatro (4) de asistencia técnica que se efectúen con cargo al Programa y cualquiera fuese su monto, requerirán obligatoriamente la no objeción previa del BID.

Sin perjuicio de lo indicado en el primer párrafo, los acuerdos que celebre la UCP con las entidades participantes respecto a los indicadores económicos y financieros de estas últimas, requerirán en todos los casos la no objeción previa del BID.

5.12 Una vez cumplidos los requisitos de elegibilidad para desembolsos, la UCP podrá establecer en favor del Subprestatario un anticipo de fondos por un monto que no sobrepase el 10 % de los recursos del Subpréstamo, de acuerdo con la política del Banco al respecto.

CAPITULO VI. ASPECTOS PARTICULARES DE LOS SUBPRESTAMOS

6.01 **Requisitos Técnicos, Económicos y Financieros de los Proyectos:** Los proyectos que sean propuestos para ser incluidos en el Programa serán sometidos a un análisis técnico, económico y financiero. El análisis técnico y económico se hará de acuerdo con los lineamientos que se establecen en el Apéndice A; para el cálculo se aplicará, en la medida de lo posible, la metodología desarrollada por el Proyecto de Ingeniería de Sistemas de Distribución (PISD), en un grado acorde con el proceso de transferencia alcanzado al momento de presentación de cada proyecto. Todo ello realizado en base a los criterios contenidos en este Capítulo.

6.02 **Proyectos de Inversión:** Los proyectos deberán cumplir con el requisito de ser técnica y ambientalmente viables, y rentables desde el punto de vista económico.

Adicionalmente las entidades subprestatarias de proyectos de inversión deberán cumplir con los requisitos financieros establecidos en el Apéndice B.

6.03 **Criterios Técnicos:** Se considerará que un proyecto es técnicamente viable cuando presente las siguientes características:

(a) Que disponga de alimentación eléctrica adecuada asegurada.

(b) Que sea compatible e integrado lógicamente con el sistema eléctrico existente.

(c) Que cuente con diseños de las obras a un nivel tal que permita precisar en forma adecuada los costos del proyecto y su programa de ejecución y se hayan efectuado con base a normas generalmente aceptadas. Las obras a ser ejecutadas durante el primer año deberán contar, además, con diseños a nivel de licitación.

(d) Que los costos reflejen los precios de mercado bajo condiciones de competencia, tomando en cuenta las normas para la adquisición de bienes y servicios establecidos en el Contrato de Préstamo entre el BID y la Nación Argentina.

(e) Que la realización de las obras del proyecto se programe efectuar durante el período de ejecución del Programa.

(f) Que el beneficiario disponga de la capacidad operativa propia o contratada requerida para la ejecución del proyecto.

(g) Que el beneficiario demuestre oportunamente, a juicio de la UCP, la disponibilidad de los terrenos y servidumbre requeridos para la ejecución de las obras.

(h) Que los procedimientos de mantenimiento y operación aseguren el aprovechamiento efectivo de las obras.

6.04 **Criterios Ambientales**

(a) Los proyectos deberán contar con una ficha ambiental donde se evalúen los efectos del mismo sobre el medio ambiente y se propongan las medidas correctivas que deban tomarse para asegurar su viabilidad ambiental.

(b) Los proyectos en caso de ser necesario, deberán contar con un plan para implantación de las medidas correctivas identificadas en la ficha ambiental referida en el párrafo anterior y el respectivo esquema de ejecución; este plan formará parte del proyecto y sus costos estarán incluidos en el mismo.

6.05 **Criterios Económicos:** En términos generales, deberá demostrarse que los proyectos propuestos permiten atender la demanda prevista para los sistemas en forma económicamente eficiente; es decir, que desde el punto de vista de la economía en su conjunto, los niveles de eficiencia técnica de los servicios, la calidad de servicio al usuario, y las tasas de extensión del servicio sean razonables, dados los costos involucrados en la operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas.

Para cumplir con lo anterior, deberá demostrarse que:

(a) Los proyectos constituyen en cada caso la opción de mínimo costo de desarrollo y operación del sistema; la selección de las opciones de mínimo costo deberá realizarse de acuerdo con los lineamientos que se detallan en el Apéndice A de este Reglamento.

(b) El análisis beneficio-costo de cada proyecto arroja una Tasa Interna de Retorno Económica mayor o igual a 12 %; la metodología y criterios a aplicar en el análisis beneficio-costo se describen en el Apéndice A.

(c) La oportunidad de ejecución del proyecto, es óptima a efectos de lo cual deberá demostrarse que el atraso del proyecto en un año resulta en la reducción del Valor Presente Neto (VPN) obtenido, de forma tal que el año óptimo es aquel para el cual el VPN es máximo.

6.06 **Proyectos de Asistencia Técnica:** Los proyectos de asistencia técnica a ser financiados deberán cumplir con los requisitos que se indican a continuación:

(a) Deberán tener relación directa con los objetivos del Programa.

(b) Deberán estar dirigidos a mejorar la eficiencia del subsector y en particular a la de la entidad beneficiaria.

(c) Para su ejecución deberán contar con la participación permanente de personal de la entidad, el cual deberá actuar como contrapartida de la asistencia externa a la entidad beneficiaria.

(d) Las entidades beneficiarias deberán incluir en sus Programas actividades tendientes al establecimiento o fortalecimiento de sus áreas de planificación y evaluación económica de inversiones, o en su defecto demostrar que están desarrollando programas tendientes a tales fines.

(e) Deberán incluir un plan de ejecución al cual se obligarán los beneficiarios.

(f) Las solicitudes de Asistencia Técnica deberán incluir:

(i) Descripción detallada de los objetivos a cumplir y trabajos a realizar.

(ii) Términos de Referencia Preliminares para la contratación de los trabajos.

(iii) Presupuesto detallado, tanto de los servicios requeridos, como de los costos de contrapartida.

(iv) Esquema tentativo de Ejecución de las labores de consultoría.

6.07 **Tramitación de Solicitudes:** Las solicitudes de Subpréstamo deberán ser preparadas de acuerdo con las guías elaboradas por la UCP para cada tipo de subproyecto. A la solicitud se deberá anexar toda la documentación que permita analizar el proyecto.

Las solicitudes de Subpréstamo deberán ser refrendadas por el funcionario correspondiente del Ministerio de Economía provincial y del Ministerio de quien dependa jerárquicamente la entidad.

Una vez aprobada la solicitud, la SEE procederá a formalizar los Contratos del Subpréstamo con la entidad, y de Garantía con la provincia correspondiente.

La UCP deberá remitir al BID y al BNA copia de los Contratos de Subpréstamo y de Garantía suscriptos. Además, presentará al BID copia del informe de análisis de la solicitud del Subpréstamo.

Para proyectos de inversión, junto con la solicitud del Subpréstamo deberá presentar un informe jurídico fundado, preparado por la autoridad correspondiente de la Provincia, en que se demuestre a satisfacción de la UCP y del BID, que la entidad que solicita el Subpréstamo tiene personería jurídica propia y autarquía patrimonial y financiera, con cita de las disposiciones legales, reglamentarias o de cualquier otra naturaleza en que se funda.

6.08 **Trámite de Solicitudes de Desembolso de los Subpréstamos:** Las solicitudes de desembolso que presenten los Subprestatarios deberán prepararse de acuerdo con las guías que establezca la UCP y se tramitarán conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.

6.09 **Condiciones de los Subpréstamos:** en los Contratos de Subpréstamo otorgados con cargo al Programa, deberán incluirse por lo menos las siguientes condiciones que deberán cumplirse a satisfacción de la UCP:

(a) Una descripción detallada del proyecto; del componente de refuerzo institucional, si lo hubiera y/o de los estudios generales sobre el servicio eléctrico. Se incluirá la estimación de los costos respectivos y los cronogramas de ejecución e inversión correspondientes.

(b) Previo al primer desembolso del correspondiente Subpréstamo, el Subprestatario deberá:

(i) Haber designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del contrato y que haya hecho llegar a la UCP ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios corresponderá al Subprestatario señalar si los designados podrán actuar separada o conjuntamente.

(ii) Demostrar a la UCP que se han asignado los recursos suficientes para atender la ejecución del proyecto por lo menos durante el primer año calendario, de acuerdo con el cronograma de inversiones del mismo.

(iii) Presentar a la UCP el plan, catálogo o código de cuentas del proyecto, los que deberán estar de acuerdo con los elaborados por la UCP.

(iv) Presentar evidencia de haber formado una Unidad Ejecutora, y mostrar que cuenta con el personal que asegure una adecuada ejecución del proyecto. Asimismo deberá estar dotada de los recursos y servicios necesarios para su adecuado funcionamiento.

(v) Presentar evidencia de que ha entrado en vigencia el Contrato de Garantía correspondiente.

(c) El derecho de la UCP y del BID, en todos los aspectos vinculados con el proyecto, de examinar los bienes y los registros del Subprestatario, y de tener acceso a los lugares de trabajo y de las obras correspondientes.

(d) El compromiso del Subprestatario de que los bienes y servicios financiados con recursos del Subpréstamo se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo proyecto.

(e) La obligación del Subprestatario de presentar anualmente a la UCP, durante la vigencia del Contrato de Subpréstamo, estados financieros del Subprestatario y del proyecto, certificados por auditores externos independientes, a satisfacción de la UCP y de acuerdo con procedimientos establecidos por ésta, así como toda otra información que razonablemente le solicite la UCP con respecto a su situación financiera.

(f) Todos los términos y condiciones para el desembolso y el servicio de los Subpréstamos otorgados.

(g) El derecho de la SEE de suspender los desembolsos del Subpréstamo si el Subprestatario no cumple con las obligaciones derivadas del respectivo Contrato y el de exigir, además el repago anticipado del Subpréstamo, en el caso de que el incumplimiento contractual persista por más de 60 días.

(h) El compromiso del Subprestatario de utilizar el procedimiento de licitación pública, cuando el monto de las adquisiciones o contratos exceda el equivalente de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (U$S 200.000), según lo estipulado en el Apéndice C, y, en general, de tomar todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de construcción y de prestación de servicios, así como que toda compra de bienes para el proyecto, resulten a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(i) El compromiso del Subprestatario de que previo a la apertura de las licitaciones para la construcción de las obras, o antes de la iniciación de las obras que no corresponda llamar a licitación, de presentar: (i) los planos generales, las especificaciones, los presupuestos, las bases específicas de licitación y los demás documentos necesarios para la convocatoria, y (ii) en el caso de obras, evidencia de que se tiene la posesión legal de los terrenos que posibiliten la construcción de las respectivas obras y de las servidumbres u otros derechos pertinentes.

(j) El compromiso del Subprestatario de que la contratación de los servicios de consultoría con recursos del Programa se hará con base en lo estipulado en el Apéndice D.

(k) En aquellos casos en que el análisis efectuado por la UCP de la solicitud de Subpréstamo así lo hubiese indicado, el compromiso del Subprestatario de contratar, de acuerdo con términos de referencia convenidos con la UCP, los servicios de consultoría necesarios para: (i) actividades de ingeniería y supervisión de las obras; (ii) aspectos administrativos, contables y financieros; y (iii) mantenimiento de obras y equipos del proyecto.

(l) El compromiso del Subprestatario de contratar y mantener, durante la vigencia del Contrato de Subpréstamo, seguros que cubran los valores y riesgos señalados por la sana administración.

(m) El compromiso del Subprestatario de que las obras comprendidas en el respectivo proyecto, serán mantenidas adecuadamente de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas, y a presentar a la UCP, para entregar al BID, durante los 10 años siguientes a la terminación de la primera de las obras del proyecto y dentro del primer trimestre de cada año calendario, el plan anual de mantenimiento de las obras y equipos del proyecto para ese año y un informe sobre el estado de mantenimiento de dichas obras y equipos. Si llegase a determinarse por las inspecciones que realiza la UCP o el BID, o por los informes que reciban estos últimos, que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Subprestatario y la provincia correspondiente deberán adoptar las medidas necesarias para que se corrijan totalmente las deficiencias.

(n) El compromiso del Subprestatario de tomar las medidas apropiadas, aceptables a criterio de la UCP, para que las tarifas del servicio eléctrico produzcan por lo menos ingresos suficientes para cubrir todos los gastos de explotación de dicho servicio, incluyendo los relacionados con administración, operación, mantenimiento y depreciación y permitir al Subprestatario obtener una rentabilidad razonable sobre su inversión inmobilizada neta revaluada en servicio.

(o) El compromiso del Subprestatario de mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria que permita verificar las transacciones y facilite la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del proyecto deberán ser llevados de manera que: (a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (b) consignen de conformidad con el catálogo de cuentas que la UCP haya aprobado, las inversiones en el proyecto, tanto con los recursos del Subpréstamo, como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (c) tengan el detalle necesario para identificar los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichos bienes y servicios; y (d) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras.

(p) La aceptación previa del Subprestatario de que para el control e inspección de los bienes adquiridos para el proyecto con recursos del Programa, éstos serán almacenados y contabilizados en forma separada del resto de sus bienes.

(q) El compromiso del Subprestatario, a partir del año siguiente a la terminación de las obras del proyecto y por los siguientes 5 años, de realizar y entregar a la UCP dentro del primer trimestre de cada año, los estudios anuales de evaluación ex-post del proyecto, según la metodología aprobada por la UCP y el BID.

(r) El compromiso del Subprestatario de cumplir todos los requisitos de carácter técnico, institucional y financiero que resulten del análisis de su solicitud de Subpréstamo.

(s) El compromiso del Subprestatario de presentar, dentro del primer trimestre de cada año y durante la vigencia del Contrato de Subpréstamo, el presupuesto anual debidamente aprobado en el que se evidencie que contará con recursos suficientes para la operación y mantenimiento del sistema, para la cobertura del servicio de la deuda y para aportar los recursos requeridos en su plan de inversiones.

(t) La obligación del Subprestatario de elevar a la UCP, los informes de finalización de los proyectos.

(u) La obligación del Subprestatario de presentar a la UCP informes semianuales relacionados con los aspectos técnico-económicos y financieros. El primero de ellos será coincidente con la revisión anual detallada en el Apéndice B; el segundo se efectuará el 30 de noviembre de cada año acorde con los requerimientos de la guía que a tal efecto entregará la UCP.

(v) El compromiso del Subprestatario de que, en el caso de aprobarse modificaciones en las disposiciones legales o en los reglamentos básicos del mismo, que a juicio de la UCP o del BID puedan afectar sustancialmente su participación en el Programa, proporcionará a la UCP y al BID una información razonable y pormenorizada sobre dicho cambio, a fin de permitir a la UCP y al BID determinar si el cambio o cambios tienen o pueden llegar a tener un impacto desfavorable en la ejecución del Proyecto.

(x) El compromiso del Subprestatario de contratar los servicios de consultoría necesarios para: a) realizar un diagnóstico de la estructura tarifaria actual; b) determinar, dentro de un plazo de 6 meses contados a partir de la fecha del Contrato de Subpréstamo, los niveles y estructura tarifaria de costo marginal a nivel de consumidor final; c) presentar, dentro de un plazo de 12 meses contados a partir de la antedicha fecha, un plan de implementación con su correspondiente cronograma, de las acciones que se deberán tomar para llevar a cabo las recomendaciones emergentes del citado estudio que se acuerden entre las partes.

(y) El compromiso del Subprestatario de efectuar los aportes que se consideren necesarios para la oportuna ejecución del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Subpréstamo.

6.10 **Condición sobre licitaciones:** Las licitaciones para la contratación de suministro de bienes o servicios para los proyectos que se financian con recursos del Programa se sujetarán a lo establecido en el Procedimiento de Licitaciones, que consta como Apéndice C del presente Reglamento.

6.11 **Asistencia Técnica al Subprestatario:** Cuando se identifiquen deficiencias técnicas en el proyecto o subproyecto de inversión, y/o financieras o institucionales en el Subprestatario, la UCP requerirá como condición del otorgamiento del Subpréstamo, la asistencia técnica idónea para asegurar la adecuada utilización de los recursos.

Los términos de referencia y las condiciones de contratación de los servicios de consultoría requeridos para realizar tales labores, serán preparados por la UCP con base en el Procedimiento para la Selección y Contratación de firmas Consultoras y/o Expertos Individuales, que consta como Apéndice D del presente Reglamento y el costo de los mismos podrá ser financiado con cargo al Subpréstamo.

6.12 **Recursos Adicionales:** En el caso de requerirse recursos adicionales a los originalmente previstos para la contrapartida local que fueran necesarios, para la completa e ininterrumpida ejecución de un proyecto, el Subprestatario y/o la provincia correspondiente deberán aportarlos oportunamente.

6.13 **Recursos no utilizados:** En el caso de aquellos proyectos en los cuales al terminarse la ejecución de las obras programadas y autorizadas resultaran saldos no utilizados, éstos serán automáticamente cancelados y quedarán en disponibilidad para ser comprometidos en otros Subpréstamos, si el estado de ejecución del Programa lo permite.

CAPITULO VII. DISPOSICIONES GENERALES

7.01 Con los recursos del Programa sólo podrá financiarse la adquisición de bienes y servicios provenientes de países miembros del BID.

7.02 El Subprestatario y/o garante que se encuentre en situación de incumplimiento de sus obligaciones derivadas del Subpréstamo, perderá su elegibilidad para continuar su participación en el Programa, mientras esta situación persista.

7.03 La recepción de las solicitudes de financiamiento no comprometerá a la SEE a otorgar subpréstamo alguno.

7.04 Ningún Subprestatario podrá traspasar la deuda adquirida en virtud del Programa, a menos que sea autorizado previamente por la SEE, con el acuerdo del BID.

7.05 No podrán concederse Subpréstamos con cargo a los recursos del financiamiento para:

(a) gastos generales y de administración de los beneficiarios;

(b) capital de trabajo;

(c) adquisición de bienes inmuebles;

(d) financiamiento de deudas;

(e) compra de acciones.

CAPITULO VIII. EXIGIBILIDAD ANTICIPADA DE LOS CREDITOS

8.01 Los Subpréstamos otorgados serán exigibles inmediatamente, a juicio de la SEE, sin perjuicio de otras disposiciones de este Reglamento, de concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

(a) Si se comprobare la existencia de falsedad en las informaciones proporcionadas por el Subprestatario al formular la solicitud del Subpréstamo.

(b) Si el Subprestatario se opusiera a la inspección de las inversiones realizadas o llevare a cabo cualquier acto susceptible de disminuir el valor de las mismas o comprometiere su dominio;

(c) Cualquier caso de incumplimiento contractual del Subprestatario, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI, Sección 6.09, Punto (g).

CAPITULO IX. SUPREMACIA DEL CONTRATO DE PRESTAMO

9.01 Los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Préstamo celebrado entre el BID y la Nación Argentina prevalecerán sobre lo estipulado en este Reglamento.

CAPITULO X. MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

10.01 La SEE podrá proponer al BID las modificaciones que considere necesarias a este Reglamento para adaptarlo a nuevas circunstancias o condiciones que puedan presentarse durante la ejecución del Programa.

APENDICE A: METODOLOGIA PARA LA EVALUACION ECONOMICA Y TECNICA DE LOS PROYECTOS.

B: CRITERIOS PARA LA EVALUACION FINANCIERA E INSTITUCIONAL.

C: PROCEDIMIENTO DE LICITACIONES.

D: SELECCION Y CONTRATACION DE FIRMAS CONSULTORAS Y/O EXPERTOS INDIVIDUALES.

ABRIL 1992

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 967/92

Modificación del listado de Aduanas autorizadas para el libramiento a plaza de importaciones de mercaderías del Ramo Productos Químicos.

Bs. As., 17/6/92.

VISTO lo solicitado por las Aduanas de Concordia mediante Expte. EA16-0826/92, San Nicolás por Télex Nº 256/92 y Concepción del Uruguay por EA15-039/92, en los que peticionan se las incluyan a dichas dependencias en la nómina de Aduanas habilitadas para operar en el régimen especial de productos químicos, y

CONSIDERANDO:

Que el tema en trato se halla contemplado en la Resolución Nº 615/91 que derogó el Anexo I de la Resolución Nº 3380/86, por lo que se hace necesario modificar el Anexo II de la norma legal citada en último término;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, Inciso j) de la Ley 22.415;

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo II "LL" Aduanas autorizadas para el libramiento a plaza de importaciones de mercaderías del "Ramo Productos Químicos", que reemplaza al Anexo II "L" de la Resolución Nº 821/92.

Art. 2º — Derogar el Anexo II "L" de la Resolución Nº 821/92.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Subsecretaría de Finanzas Públicas. Cumplido, archívese. — Juan C. Martínez.

ANEXO II "LL"

ADUANAS AUTORIZADAS PARA EL LIBRAMIENTO A PLAZA DE IMPORTACIONES DE MERCADERIAS DEL RAMO PRODUCTOS QUIMICOS

1 — BAHIA BLANCA
2 — BARRANQUERAS
3 — CAMPANA
4 — COMODORO RIVADAVIA
5 — CONCEPCION DEL URUGUAY
6 — CONCORDIA
7 — CORDOBA
8 — GUALEGUAYCHU
9 — IGUAZU
10 — JUJUY
11 — LA PLATA
12 — LA RIOJA
13 — MAR DEL PLATA
14 — MENDOZA
15 — NECOCHEA
16 — NEUQUEN
17 — PASO DE LOS LIBRES
18 — PUERTO DESEADO
19 — PUERTO MADRYN
20 — ROSARIO
21 — SAN CARLOS DE BARILOCHE
22 — SAN JAVIER
23 — SAN JUAN
24 — SAN LORENZO
25 — SAN LUIS
26 — SAN NICOLAS
27 — SAN RAFAEL
28 — SANTA FE
29 — TUCUMAN
30 — USHUAIA

NOTA: El original del Anexo II fue aprobado por Resolución Nº 3380/86, Modificada por Resoluciones Nros.: 1832/87, 1928/87, 2879/88, 1142/89, 1733/89, 2979/89, 2504/90, 2632/90, 325/91, 832/91, 1372/91, 1781/91 y 821/92.

Esta es la 14a modificación aprobada por Resolución Nº 967/92.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 724

Bs. As., 18/6/92

VISTO el Expediente Nº 750.714/92 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA y lo dispuesto por las Leyes Nº 23.696, Nº 23.990, Nº 23.982 y Nº 24.065 y por los Decretos Nº 1105 del 20 de octubre de 1.989, Nº 2140 del 10 de octubre de 1.991 y Nº 2408 del 12 de noviembre de 1.991 y Nº 211 del 4 de febrero 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2408/91 estableció el cronograma básico aplicable a los procesos de privatización de las empresas y servicios públicos contemplados en la Ley Nº 23.696.

Que la Ley Nº 24.065 declara sujeta a privatización total la actividad de generación y transporte a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que el cumplimiento de los plazos y cronogramas fijados para llevar a cabo el proceso de reestructuración y privatización relacionados con el sector eléctrico tiene carácter prioritario para la Reforma del Estado y para el saneamiento de las finanzas públicas.

Que las obras de ampliación de la central térmica GÜEMES III se hallan paralizadas por falta de pago de facturas y de certificados de obra y de ajuste, ya aprobados por AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, y que es de innegable conveniencia concluirlas para privatizar esa unidad de negocio pues de hacerlo en el estado en que se encuentra los resultados económicos serían altamente negativos.

Que la venta de una unidad de negocio sin concluir y sin las garantías de los equipos, puede reducir la cantidad de oferentes o disminuir considerablemente los precios de venta o colocar a los contratistas acreedores de esas obras en una situación de privilegio para comprarlas a un precio menor que el resultante de restar del valor real de dichas unidades el importe de los certificados adeudados.

Que las demoras en la realización de los trabajos a cargo de la contratista y las subcontratistas obedecieron especialmente a la falta de pago en que incurrió AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, lo que justifica la decisión de dejar sin efecto las multas que se les impusieron.

Que la Ley Nº 23.982 y su Decreto Reglamentario Nº 2140/91 exceptúan del régimen de consolidación de obligaciones a las deudas corrientes, debiendo el contratista aceptar su pago con los medios que disponga el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que ante las circunstancias expuestas es necesario adoptar los recaudos que permitan lograr una adecuada solución de la situación descripta precedentemente.

Que el mecanismo de pago previsto en el acta acuerdo cuya aprobación se propone cumple con los objetivos anteriormente señalados.

Que, en efecto, la deuda a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO resultante del acuerdo, en la medida en que es alcanzada por la consolidación dispuesta por la Ley Nº 23.982, será cancelada de acuerdo a las prescripciones de dicha norma.

Que, a su vez, la suma que encuadra en el concepto de "deuda corriente" se abonará parcialmente al contado por AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y parcialmente transfiriéndola como pasivo a CENTRAL TERMICA GÜEMES SOCIEDAD ANONIMA, a cancelar por los adquirentes privados en el proceso de privatización de la referida unidad de negocio.

Que, en el supuesto que el proceso de privatización de la Central fuese dejado sin efecto o suspendido y la Contratista o Subcontratista requiriesen el pago de la deuda reconocida en el Acta Acuerdo, el mismo se hará conforme las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 211/92 para la cancelación de deudas corrientes.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º del Decreto Nº 2140 del 10 de octubre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Acta Acuerdo celebrada el 16 de junio de 1992 entre AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y SKODAEXPORT, S. A. C. I. F. SKODA PLATENSE, SADE S. A. C. C. I. F. I. M., ESIN-ELECTROSISTEMAS-EDESA, y COM.AR.CO., LANCONI y MARTORELL, que se agrega como Anexo I a la presente, de la cual forma parte integrante.

ARTICULO 2º — Notifíquese a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 3º — El presente acto comenzará a regir a partir de la fecha de su notificación y/o de su publicación, la que fuere anterior.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DOMINGO F. CAVALLO, MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

e. 26/6 Nº 1628 v. 26/6/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 1968

11/6/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPRAC 1 - 334 Depósitos y préstamos - Ley 24.073. Normas de procedimiento

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar el modelo de la información y las instrucciones para su integración que deberán remitir respecto del régimen de la referencia, utilizable a partir de la información referida a mayo de 1992.

Los recursos y aplicaciones correspondientes a dicho mes se consignarán por el importe que resulte de dividir por 18 la suma de los saldos diarios registrados en ese período.

Los importes a transferir a las fórmulas 1961, 4212 y 3926, correspondientes a mayo, se multiplicarán por 18 y dividirán por 31.

En anexo III, se acompañan instrucciones complementarias para integrar la Fórmula 3926.

Les aclaramos que los depósitos en moneda extranjera constituidos dentro del régimen de la Comunicación "A" 1820 y complementarias, cuyos titulares exterioricen en los términos del artículo 2º del Decreto 771/92, se mantendrán, hasta su vencimiento, imputados a dicho segmento. A partir de la renovación prevista en el citado artículo, las imposiciones quedarán alcanzadas por las normas dadas a conocer por la Comunicación "A" 1954 y este régimen informativo.

Además, les señalamos que las colocaciones a la vista en corresponsales del exterior deberán ser efectuadas en cuentas habilitadas especialmente al efecto.

Finalmente, les comunicamos que se ha fijado en el 19 del corriente el vencimiento para la presentación de las fórmulas 1961, 3926, 4026 y 4212 correspondiente a mayo último.

ANEXOS

B.C.R.A.	MODELO DE INFORMACION	Anexo I a la Com. "A" 1968

Entidad:	Código:	
DEPOSITOS Y PRESTAMOS LEY 24.073	Mes	Año
Concepto	En miles de dólares estadounidenses	
1. Depósitos	************* *************	
2. Obligaciones interfinancieras	************* *************	
3. Aplicaciones	************* *************	
3.1. Financiaciones al sector productivo		************** **************
3.2. Préstamos interfinancieros		************** **************
3.3. Colocaciones a la vista en corresponsales del exterior (sin superar el importe del renglón 3.3.1.)		************** ************** ************** **************
3.3.1. % del renglón 1.	*************	**************
4. Defecto de aplicación renglón 4.1. - renglón 4.2.	************* *************	
4.1. Renglón 1. + renglón 2. - renglón 3. (+)		************** **************
4.2. Previsión por riesgo de incobrabilidad deducible		************** **************

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

Concepto	En miles de dólares estadounidenses
5. Exceso de inversión renglón 3. - renglón 1. - renglón 2. (+)	************* ************* *************

Observaciones:

Lugar y fecha:

AREA CONTABLE * GERENTE GENERAL
Firma y aclaración Firma y aclaración

* A suscribir por el responsable de mayor jerarquía.

Anexo II a la Com. "A" 1968

INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DEL MODELO DE INFORMACION

1. Instrucciones generales

Para informar el estado de las aplicaciones de los recursos en moneda extranjera captados dentro del régimen de la Ley 24.073 y disposiciones complementarias (Comunicación "A" 1954), las entidades adheridas utilizarán el modelo de información que consta en Anexo I, el que deberá ser presentado al Banco Central junto con la Fórmula 4212 del mes bajo informe.

Se remitirá, integrado por duplicado, a Servicios Generales (Mesa de Entradas, Edificio San Martín 275, planta baja). El duplicado, con la constancia de recepción, quedará archivado en la casa central de la entidad.

Esta información se encuentra sujeta al régimen contenido en el Capítulo II de la Circular RUNOR -1.

Los importes se expresarán en miles de dólares estadounidenses sin decimales.

Los datos se calcularán a base del promedio mensual de saldos diarios (capitales e intereses) de las partidas comprendidas, registrados en el mes bajo informe.

Las aplicaciones se informarán netas de las previsiones por riesgo de incobrabilidad que les sean atribuibles.

A los fines del redondeo de las magnitudes, se incrementarán los valores en una unidad cuando el primer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando las que resultan inferiores.

2. Renglones 1. y 2.

La suma de los importes consignados en estos renglones se trasladará, expresada en miles de pesos, al renglón 2.2. del Cuadro B de la Fórmula 3926 del período bajo informe.

Renglón 1.

Se consignarán los depósitos a plazo fijo nominativos intransferibles en dólares estadounidenses captados conforme a las condiciones establecidas en el régimen de exteriorización de bienes a que se refiere el Título III de la Ley 24.073.

Renglón 2.

Se asentarán los préstamos interfinancieros recibidos para atender las aplicaciones a que se refieren los renglones 3.1. y 3.2.

Renglón 3.

Este importe (neto del consignado en el renglón 5.) se transferirá, expresado en miles de pesos, al renglón 1.11. del Cuadro B de la Fórmula 3926 del mes bajo informe, con la denominación "Activos del régimen Comunicación "A" 1954".

Renglón 3.1.

Se registrará el financiamiento a empresas residentes en el país que tenga por objeto propender al incremento de la producción y/u oferta de bienes y servicios.

Renglón 3.2.

Se asentarán los préstamos interfinancieros otorgados con destino a las aplicaciones a que se refieren los renglones 3.1 y 3.2.

Renglón 3.3.

Se consignarán, sin superar el límite máximo establecido, las colocaciones a la vista efectuadas en corresponsales en el exterior, en tanto no haya sido posible aplicar los recursos captados a los destinos a los que se refieren renglones 3.1. y 3.2.

Renglón 3.3.1.

Se utilizará el porcentaje máximo vigente en el mes bajo informe.

Renglón 4.

Este importe se trasladará al renglón 3.6. de la Fórmula 1961 correspondiente al estado de efectivo mínimo en dólares estadounidenses del mes bajo informe, con la denominación "Defecto de aplicación de recursos - Comunicación "A" 1954".

Renglón 5.

Este importe se transferirá al renglón 4.6. del Cuadro A de la Fórmula 4212 del mes bajo informe.

3. Observaciones

Se informará el total de los depósitos (capitales e intereses) cuyos titulares hayan exteriorizado conforme al artículo 2º del Decreto 771/92 que, hasta su renovación, deban mantenerse imputados al segmento de recursos en moneda extranjera (Comunicación "A" 1820 y complementarias), sin perjuicio de suministrar otras aclaraciones que se estimen pertinentes.

Anexo III a la Com."A" 1968

INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA INTEGRACION DE LA FORMULA 3926

Cuadro B

Renglón 1.11.

Se asentará, convertido a miles de pesos, el importe del renglón 3. (neto del consignado en el renglón 5) del modelo de información del Anexo I a la Comunicación "A" 1968.

Para dicha conversión se utilizará el tipo de cambio promedio mensual del dólar estadounidense, cierre vendedor para transferencias financieras del Banco de la Nación Argentina, del período bajo informe.

Renglón 2.2.

Se consignará, convertida a miles de pesos, junto con los otros depósitos que corresponde informar en ese renglón, la suma de los importes de los renglones 1. y 2. del modelo de información del Anexo I a la Comunicación "A" 1968.

Para dicha conversión se utilizará el tipo de cambio promedio mensual del dólar estadounidense, cierre vendedor para transferencias financieras del Banco de la Nación Argentina, del período bajo informe.

El importe de los recursos captados dentro del régimen a que se refiere la Comunicación "A" 1954 se detallará en el Cuadro "Observaciones".

Comunicación "B" 4947

11/6/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: LISOL - 1. OPRAC - 1. REMON - 1.
Cargos por incumplimientos de regulaciones del Banco Central

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los cargos aplicables a los excesos a las regulaciones que se indican, registrados en mayo de 1992, son los que a continuación se detallan:

Excesos a las relaciones máximas sobre	Número de veces la tasa máxima de redescuento	Cargo —en %—
Tenencia de participaciones societarias no cotizables en bolsas	0,35	1,42
Fraccionamiento del riesgo crediticio Utilización de préstamos del Banco Central en dólares estadounidenses (Comunicación "A" 725) Financiamiento a los sectores públicos provincial y municipal (Comunicación "A" 1932)	0,55	2,24
Depósitos y otras obligaciones (Comunicación "A" 1920 y punto 8.2.3. del Capítulo VI de la Circular LISOL - 1,, texto según la Comunicación "A" 1858)	0,80	3,25
Tenencia global de participaciones atendida con recursos provenientes de obligaciones negociables (punto 1.3.2.2. de la Comunicación "A" 1907) Recompra de obligaciones negociables propias (punto 1.3.5. de la Comunicación "A" 1907)	1,40	5,69

Excesos a las relaciones máximas sobre	Número de veces la tasa máxima de redescuento	Cargo —en %—
Inversión en operaciones a tasa de interés (Comunicación "A" 613)		
Aplicación de recursos propios, netos de activos inmovilizados (Comunicación "A" 999)	2	8,13
Posiciones netas a término diarias de títulos valores públicos nacionales (Comunicación "A" 1465)		
Posición global neta negativa de moneda extranjera (Comunicación "A" 1465)		

Comunicación "B" 4948

12/6/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales —TINAC— 1. "Bonos del Tesoro". Valor del cupón Nº 4 correspondiente al vencimiento 31.08.92.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de conformidad con las disposiciones legales de emisión, se ha establecido para los títulos mencionados en la referencia una tasa de interés de 4,1250 % anual correspondiente al período comprendido entre el 31.05.92 y el 31.08.92.

Como consecuencia de ello, el valor del cupón de renta y amortización cuyo vencimiento opera el 31.8.92 es el siguiente:

v. n. residual hasta el 31.8.92	Renta	Amortización	Valor del cupón Nº 4
	-	en dólares	-
94,00	0,97	6,00	6,97

Comunicación "B" 4949

12/6/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular COPEX-1 - Cap. III, punto 1.3. Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI y la República Dominicana. Actualización de la nómina de instituciones autorizadas del exterior.

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "B" 3233 del 3 de mayo de 1988 (Circular COPEX-1, Cap. III, punto 1.3.) y sus modificatorias, mediante las cuales les hicimos conocer la nómina actualizada de Instituciones Autorizadas para operar dentro de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, de los países participantes en el sistema de la Asociación Latinoamericana de Integración (A. L. A. D. I.) y de la República Dominicana.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que deberán efectuar los siguiente:

1. EXCLUIR:

En REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El MIDBANK - BANCO DE INVESTIMENTO S. A., con plaza Sao Paulo y código 1448.

2. INCLUIR:

En REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

La INSTITUCION FINANCIERA EXTERNA RIOBANK INTERNATIONAL (URUGUAY) S. A., con plaza Montevideo y código 5839.

La INSTITUCION FINANCIERA EXTERNA MIDDENBANK CURACAO N. V. (URUGUAY) S. A., con plaza Montevideo y código 5848.

3. MODIFICAR

En REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

La CASA BANCARIA INTERCONTINENTAL S. A. pasa a denominarse INSTITUCION FINANCIERA EXTERNA INTERCONTINENTAL BANK (URUGUAY) S. A. conservando el mismo código (5827) y la misma plaza (Montevideo).

La EXTERBANCA CASA BANCARIA S. A. pasa a denominarse INSTITUCION FINANCIERA EXTERNA EXTERBANCA (URUGUAY), conservando el mismo código (5834) y la misma plaza (Montevideo).

En REPUBLICA DEL PARAGUAY

El BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LIMITED pasa a denominarse BANCOSUR S. A. DE INVERSION Y FOMENTO, conservando el mismo código (5204) y la misma plaza (Asunción).

En REPUBLICA DE COLOMBIA

El BANCO DE LOS TRABAJADORES pasa a denominarse BANCO MERCANTIL DE COLOMBIA S. A., conservando el mismo código (2792) y la misma plaza (Santa Fe de Bogotá D. C.).

CON COPIA A CASAS, AGENCIAS Y CORREDORES DE CAMBIO.

Comunicación "B" 4950

Bs. As., 12/06/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUNOR - 1 - Cap. I - Punto 2.2. Número de las cuentas corrientes abiertas en el Banco Central

Nos dirigimos a Uds. para informarles el número de las cuentas corrientes abiertas en el Banco Central. La nómina adjunta actualizada la publicada mediante Comunicación "B" 4361 del 27 de agosto de 1990.

Al respecto, les recordamos que en cada oportunidad en que las entidades financieras suscriban cualquier tipo de documentación referida a sus cuentas corrientes en el Banco Central, deben consignar correctamente los números y Denominaciones que les correspondan.

Asimismo, se aclara que la errónea consignación del número de su cuenta corriente no hará responsable al Banco Central de los eventuales perjuicios derivados de la incorrecta imputación de los fondos.

Anexo a la Com. "B" 4950

NUMERO DE LAS CUENTAS CORRIENTES
DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AL 1.6.92

Nro. cuenta corriente	Denominación
	I - BANCOS Y CAJAS DE AHORRO
1	DEUTSCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT
3	BANCO EUROPEO PARA LA AMERICA LATINA (B. E. A. L.) S. A.
5	BANCO HOLANDES UNIDO
6	BANCO SUDAMERIS
7	BANCO DE GALICIA Y BS. AS.
8	BANCO SHAW S. A.
10	LLOYDS BANK (B. L. S. A.) LIMITED
11	BANCO DE LA NACION ARGENTINA
12	BANCO DE CREDITO ARGENTINO
13	BANCO POPULAR ARGENTINO S. A.
14	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
15	THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON
16	CITIBANK N. A.
17	BANCO FRANCES DEL RIO DE LA PLATA S. A.
18	THE BANK OF TOKIO LTD.
19	ROYAL BANK OF CANADA
20	BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
25	BANCO DE SANTANDER S. A.
27	BANCO SUPERVIELLE SOCIETE GENERALE S. A.
29	BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
34	BANCO MERCANTIL ARGENTINO S. A.
38	BANCO NACIONAL DE DESARROLLO
39	CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO
40	BANCO COOPERATIVO DE CASEROS LTDO.
42	THE CHASE MANHATTAN BANK N. A.
43	BANCO QUILMES S. A.
44	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
45	BANCO DE SAN JUAN S. A.
46	BANCO DO BRASIL S. A.
49	BANCO DE LA PROVINCIA DE JUJUY
50	BANCO TORNQUIST S. A.
54	BANCO COMERCIAL ISRAELITA S. A.
55	BANCO COOPERATIVO DE LA PLATA LTDO.
56	BANCO DE CREDITO PROVINCIAL S. A.
58	BANCO DE CREDITO COMERCIAL S. A.
59	BANCO DE ENTRE RIOS
60	BANCO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN
62	BANCO ISRAELITA DE CORDOBA S. A.
64	BANCO MONSERRAT S. A.
65	BANCO MUNICIPAL DE ROSARIO
66	BANCO MUNICIPAL DE TUCUMAN
67	BANCO DEL SUD S. A.
71	BANCO PROVINCIAL DE SANTA FE
72	BANCO RIO DE LA PLATA S. A.
75	BANCO DE PREVISION SOCIAL - MENDOZA
79	BANCO REGIONAL DE CUYO S. A.
81	BANCO SOCIAL DE CORDOBA
83	BANCO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT
84	BANCO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
85	BANCO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
86	BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ
87	BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO
89	BANCO PROVINCIAL DE SALTA
92	BANCO DE CATAMARCA
93	BANCO DE LA PAMPA
94	BANCO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES
95	BANCO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA
96	BANCO DEL CHACO S. E. M.
97	BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
98	BANCO DE LA PROVINCIA DE MISIONES
100	BANCO MUNICIPAL DE PARANA S. E. M. I. C. F. A. I.
105	BANCO COMERCIAL DE TANDIL S. A.
107	BANCO COMERCIAL DE TRES ARROYOS S. A.
108	BANCO COOPERATIVO DEL ESTE ARGENTINO LTDO.
110	BANCO DE CORONEL DORREGO S. A.

Nro. cuenta corriente	Denominación
112	BANCO DE JUNIN S. A.
113	BANCO DE LA EDIFICADORA DE OLAVARRIA S. A.
115	BANCO DE OLAVARRIA S. A.
118	BANCO EDIFICADOR DE TRENQUE LAUQUEN S. A.
126	BANCO RURAL —SUNCHALES— SOC. COOP. LTDA.
128	NUEVO BANCO DE AZUL S. A.
130	BANCO POPULAR FINANCIERO S. A.
132	NUEVO BANCO DE SANTIAGO DEL ESTERO S. A.
133	BANCO CREDITO DE CUYO S. A.
135	BANCO UNION COMERCIAL E INDUSTRIAL COOP. LTDO.
136	BANCO DEL NOROESTE COOP. LTDO.
137	BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP. LTDO.
140	BANCO FEDERAL ARGENTINO S. A.
141	BANCO SANTAFESINO DE INVERSION Y DESARROLLO
144	BANCO ARGENTINO DE INVERSION S. A.
147	BANCO INTERFINANZAS S. A.
148	BANCO MUNICIPAL DE LA PLATA
149	COFIRENE BANCO DE INVERSION S. A.
150	BANCO ROBERTS S. A.
151	ACISO BANCO COOPERATIVO LTDO.
153	BANCO GENERAL DE NEGOCIOS S. A.
156	BANCO BICA COOPERATIVO LTDO.
161	BANCO PLATENSE S. A.
162	BANCO MAYO COOPERATIVO LTDO.
165	MORGAN GUARANTY TRUST COMPANY OF NEW YORK
166	BANCO SAN JOSE COOPERATIVO LTDO.
167	BANCO REAL S. A.
172	BANCO COOPERATIVO NICOLAS LEVALLE LIMITADO
173	BANCO DEL IBERA S. A.
174	BANCO MODELO COOPERATIVO LTDO.
175	BANCO SUDECOR COOPERATIVO LTDO.
176	BANCO COINAG COOPERATIVO LTDO.
178	BANCO DE BALCARCE COOPERATIVO LTDO.
179	BANCO ALMAFUERTE COOPERATIVO LTDO.
180	BANCO NUCLEO COOPERATIVO LTDO.
184	BANCO DE LAS COMUNIDADES COOPERATIVO LTDO.
189	BANCO NOAR COOPERATIVO LTDO.
191	BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LTDO.
192	BANCO HORIZONTE COOPERATIVO LTDO.
193	BANCO ALIANCOOP COOPERATIVO LTDO.
195	BANCO NUEVA ERA COOPERATIVO LTDO.
196	BANCO VAF COOPERATIVO LTDO.
198	BANCO DE VALORES S. A.
200	BANCO INSTITUCIONAL COOPERATIVO LTDO.
201	BANCO VALLEMAR COOPERATIVO LTDO.
205	BANCO INDEPENDENCIA COOPERATIVO LTDO.
206	BANCO INTEGRADO DEPARTAMENTAL COOPERATIVO LTDO.
207	BANCO C. E. S. COOPERATIVO LTDO.
209	BANCO DE LA RIBERA COOPERATIVO LTDO.
210	BANCO MERIDIONAL COOPERATIVO LTDO.
219	BANCO DE LOS ARROYOS COOPERATIVO LTDO.
220	BANCO CARLOS PELLEGRINI COOPERATIVO LTDO.
224	BANCO NORDECOOP COOPERATIVO LTDO.
225	BANCO ROCA COOPERATIVO LTDO.
229	BANCO DEL BUEN AYRE S. A.
231	BANCO DE RIO TERCERO COOPERATIVO LTDO.
234	BANCO LOCAL COOPERATIVO LTDO.
235	BANCO COOPESUR COOPERATIVO LTDO.
236	BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO S. A. (BRASIL)
243	BANCO LITORAL COOPERATIVO LTDO.
244	BANCO SYCOR COOPERATIVO LTDO.
246	BANCO COMAGRO COOPERATIVO LTDO.
247	BANCO ROELA S. A.
249	BANCO EL HOGAR DE PARQUE PATRICIOS COOPERATIVO LTDO.
251	BANCO FEIGIN S. A.
253	THE BANK OF NEW YORK S. A.
254	BANCO MARIVA S. A.
255	BANCO DEL SUQUIA S. A.
256	CITICORP - BANCO DE INVERSION S. A.
259	BANCO ITAU S. A. (BRASIL)
260	BANCO EXTERIOR S. A.
262	CONTINENTAL ILLINOIS NATIONAL BANK AND TRUST COMPANY OF CHICAGO
263	MANUFACTURERS HANOVER TRUST COMPANY
265	BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S. A.
266	BANQUE NATIONALE DE PARIS
267	REPUBLIC NATIONAL BANK OF NEW YORK
268	BANCO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
269	BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
271	BANCO VELOX S. A.
273	BANCO LOS TILOS S. A.
275	BANCO REPUBLICA S. A.
277	BANCO SAENZ S. A.
278	BANCO ASFIN S. A.
279	BANCO PROVENCOR S. A.
280	BANCO FLORENCIA S. A.
281	BANCO DE CREDITO LINIERS S. A.
284	BANCO BAIRES S. A.
285	BANCO MACRO S. A.
286	BANCO MILDESA S. A.
287	BANCO MEDEFIN S. A.
288	BANCO U. N. B. S. A.
290	BANCO CAUDAL S. A.
291	BANCO DEL FUERTE S. A.
292	BANCO MULTICREDITO S. A.
293	BANCO INVERSORA S. A.
294	INTERNATIONALE NEDERLANDER BANK N. V.
295	AMERICAN EXPRESS BANK LTD. S. A.
296	BANCO BASEL S. A.
297	EXPRINTER BANCO S. A.
298	BANCO AUSTRAL S. A.
299	BANCO COMAFI S. A.
311	BANCO DE LA NACION ARGENTINA - ORDEN GERENTE Y TESORERO
4044	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL - ORDEN GERENTE Y TESORERO

Nro. cuenta corriente	Denominación
	II - CASAS DE CAMBIO
370	AVIACAM S. A.
372	BAUPESA S. A.
374	CAMBIO MERCURIO S. A.
375	CAMBIOS NORTE S. A.
376	CASA PIANO S. A.
377	EXPRINTER S. A. SUDAMERICANA DE TURISMO
378	FOREXCAMBIO S. A.
379	INTERCAM S. A. C.
380	MAXINTA S. A. C. T. Y BOLSA
381	MULTICAMBIO S. A.
382	PASAMAR S. A.
383	PUENTE HNOS. TURISMO, PASAJES Y CAMBIO S. A.
384	TRANSCAMBIO S. A.
	III - COMPAÑIAS FINANCIERAS
44001	ARGEMOFIN S. A. COMPAÑIA FINANCIERA DE CONCESIONARIOS DE GENERAL MOTORS ARGENTINA
44003	BULRRICH S. A. DE INVERSIONES COMPAÑIA FINANCIERA
44019	SOCIEDAD ANONIMA DEL ATLANTICO COMPAÑIA FINANCIERA S. A. D. E. L. A.
44032	FINANCIACIONES Y MANDATOS S. A. COMPAÑIA FINANCIERA
44034	FINVERCON S. A. COMPAÑIA FINANCIERA
44056	M. B. A. S. A. COMPAÑIA FINANCIERA
44059	COMPAÑIA FINANCIERA DE INVERSIONES Y CREDITOS INVERCRED S. A.
44068	TUTELAR COMPAÑIA FINANCIERA S. A.
44073	CORPORACION METROPOLITANA DE FINANZAS S. A. COMPAÑIA FINANCIERA
44077	BUROFINANZ S. A. COMPAÑIA FINANCIERA
44085	AGENTRA COMPAÑIA FINANCIERA S. A.
44086	COLUMBIA COMPAÑIA FINANCIERA S. A.
44087	PECUNIA S. A. COMPAÑIA FINANCIERA
45008	COMPAÑIA FINANCIERA LUJAN WILLIAMS SOC. ANONIMA
45039	CORPREND S. A. COMPAÑIA FINANCIERA
45051	FINANSUR S. A. COMPAÑIA FINANCIERA
45056	MONTEMAR COMPAÑIA FINANCIERA S. A.
45061	PROFIN COMPAÑIA FINANCIERA S. A.
45065	MASVENTAS S. A. COMPAÑIA FINANCIERA
45072	FINANCIERA DEL TUYU COMPAÑIA FINANCIERA S. A.
45078	CREDITOS LURO S. A. COMPAÑIA FINANCIERA
45085	FIDECA S. A. COMPAÑIA FINANCIERA
45095	COMPAÑIA FINANCIERA CRUZ DEL SUR S. A.
45118	COFIBAL COMPAÑIA FINANCIERA S. A.
45122	BERCOFIN COMPAÑIA FINANCIERA S. A.
45125	TARRAUBELA S. A. CIA. FIN.
	IV - CAJAS DE CREDITO
64024	CAJA DE CREDITO PAVON COOPERATIVA LTDA.
64025	CAJA DE CREDITO VARELA COOPERATIVA LTDA.
64026	CAJA DE CREDITO VELEZ SARSFIELD COOPERATIVA LTDA.
64027	CAJA DE CREDITO VILLA LURO COOPERATIVA LTDA.
64029	CAJA DE CREDITO LA CAPITAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.
64032	CAJA DE CREDITO LA INDUSTRIAL COOPERATIVA LTDA.
64043	TRANSMAR CAJA DE CREDITO COOPERATIVA LTDA.
64055	CAJA DE CREDITO BUENOS AIRES COOPERATIVA LTDA.
64082	CAJA DE CREDITO IMPULSADORA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.
64085	CAJA DE CREDITO COOPERATIVA LA CAPITAL DEL PLATA LTDA.
64112	CAJA DE CREDITO COOPERATIVA FLORESTA LTDA.
64119	CAJA DE CREDITO VILLA REAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.
64123	UNIVERSO COOPERATIVA DE CREDITOS LTDA.
65022	CAJA DE CREDITO DARDO ROCHA COOPERATIVA LTDA.
65024	CAJA DE CREDITO DE BERISSO SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.
65201	CAJA DE CREDITO BET-AM NUEVE DE JULIO COOP. LTDA.
65203	CAJA DE CREDITO CUENCA COOPERATIVA LTDA.
65211	CAJA DE CREDITO LTDA. VALENTIN ALSINA
	V - SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA U OTROS INMUEBLES
94016	O. B. R. A. S. A. DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA
94026	GIULIANI Y ASOCIADOS FINANCIERA DE VIVIENDAS S. A. DE AHORRO Y PRESTAMO P/LA VIVIENDA U OTROS INMUEBLES.

e. 26/6 Nº 1623 v. 26/6/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/3/92

En virtud de haber transcurrido el plazo legal, según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 14 de USS 143,98 Nos. 26.837, 32.033 y 42.333 de BONOS EXTERNOS 1980. Buenos Aires, 11 de marzo de 1992.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 11/6/92.

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
024-92	30-61873788-4	GIVAUDAN SAN LUIS S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1.

e. 26/6 Nº 1624 v. 26/6/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
067/92	30-56987599-0	EDITORIAL ABRIL S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1.

e. 26/6 Nº 1625 v. 26/6/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
094/92	30-54675104-6	DISTRIBUIDORA TASA S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1.

e. 26/6 Nº 1626 v. 26/6/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 465/92

Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 23/6/92

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991, y sus modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, en razón del volumen de las obligaciones fiscales a controlar por las Agencias Nº 8, Nº 9, Nº 10 y Nº 11, se verifican necesidades funcionales que aconsejan mejorar el diligenciamiento de las tareas realizadas por cada una de las dependencias nombradas.

Que, a tales efectos, resulta conducente el desdoblamiento de las Agencias Nros. 8, 9, 10 y 11.

Que en ese orden resulta necesaria la creación de cuatro unidades orgánicas con nivel de División y de sus respectivas dependencias, en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones, Zona IV Metropolitana (Región Nº 1) y en Zona V Metropolitana (Región Nº 4).

Que el artículo 7º del Decreto Nº 1482/90 prevé que las aperturas estructurales de nivel inferior a Dirección o equivalentes, serán propuestas por los titulares de Organismos descentralizados, quienes las aprobarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Anexo I de dicho Decreto.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Programas y Normas de Recaudación y el Departamento Organización y Métodos.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación y la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Crear las Divisiones de Recaudación en jurisdicción de las Regiones que a continuación se detallan:

DIRECCION ZONA IV METROPOLITANA	DIVISIONES
Región 1	Agencias 48 y 49
DIRECCION ZONA V METROPOLITANA	DIVISIONES
Región 4	Agencias 50 y 51

ARTICULO 2º — Asignar a las Divisiones creadas por el artículo precedente, idénticas acciones y tareas que las establecidas para las restantes unidades orgánicas que con similares funciones existen en el ámbito de las Direcciones de Zonas IV y V Metropolitanas.

ARTICULO 3º — Crear para cada una de las Agencias indicadas en el Artículo 1º, las siguientes unidades orgánicas dependientes:

-Una- Sección, denominada "Control Obligaciones Fiscales" con las siguientes unidades dependientes:

-Una- Oficina, denominada "Recepción Registro y Despacho".

-Una- Oficina, denominada "Control de la Deuda".

-Una- Oficina, denominada "Cumplimiento Fiscal".

-Una- Oficina, denominada "Legajos".

-Una- Sección, denominada "Cobranzas Judiciales y Sumarios" con las siguientes unidades dependientes:

-Una- Oficina, denominada "Sumarios Formales".

-Una- Oficina, denominada "Cobranzas".

-Una- Sección, denominada "Procesamiento" con las siguientes unidades dependientes:

-Una- Oficina, denominada "Proceso".

-Una- Oficina, denominada "Recepción y Control".

-Una- Sección, denominada "Trámites".

-Una- Sección, denominada "Grandes Contribuyentes".

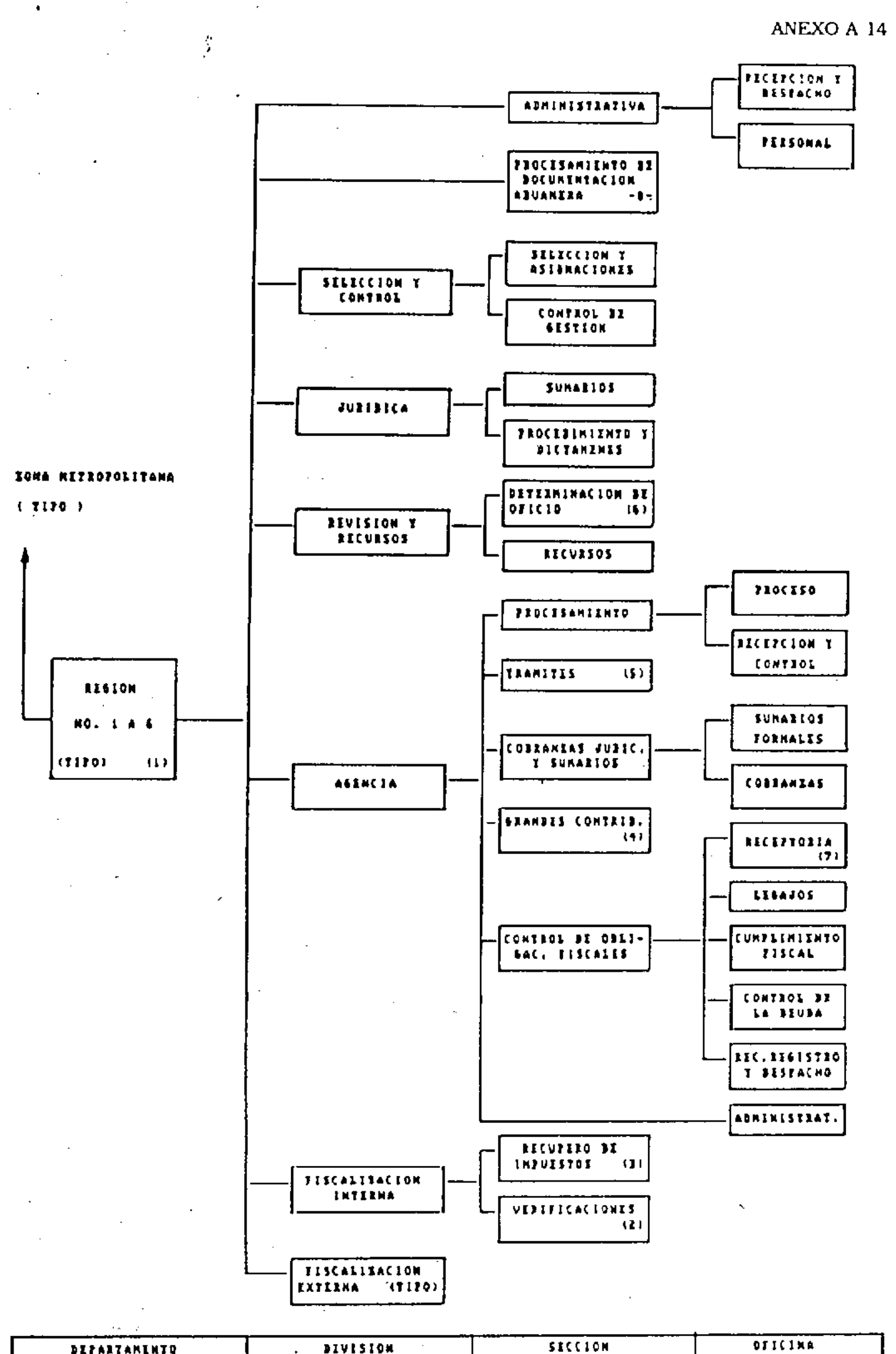
-Una- Oficina, denominada "Administrativa".

ARTICULO 4º — Asignar a cada una de las Secciones y Oficinas creadas por el Artículo precedente idénticas acción y tareas que las establecidas para sus similares existentes en el ámbito de las Direcciones de Zonas IV y V Metropolitanas.

ARTICULO 5º — Reemplazar el Anexo A 14 de la Resolución Nº 400/91 y sus modificatorias, por el que se aprueba por la presente.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

ANEXO A 14



REFERENCIAS EN PAGINA SIGUIENTE

---

(1) A Región 1 corresponden Div. Fis. Externa Nº 1, 2, 3 y 3A - Div. Fis. Interna Nº 1 - Agencia 8, 9, 48 y 49 Div. Rev. y Rec. "A" - Div. Jur. "A"- Div. S. y Control "A".
A Región 2 corresponden Div. Fis. Externa Nº 4, 5 y 5A - Div. Fis. Interna Nº 2 - Agencia 5, 12 y 13 - Div. Rev. y Rec. "B" - Div. Jur. "B" - Div. S. y Control "B".
A Región 3 corresponden Div. Fis. Externa Nº 6, 7, 8 y 8A - Div. Fis. Interna Nº 3 - Agencia 3, 4 y 14 - Div. Rev. y Rec. "C" - Div. Jur. "C" - Div. S. y Control "C".
A Región 4 corresponden Div. Fis. Externa Nº 9, 10, 11 y 11A - Div. Fis. Interna Nº 4 - Agencia 10, 11, 50 y 51 Div. Rev. y Rec. "D" - Div. Jur. "D" - Div. S. y Control "D".
A Región 5 corresponden Div. Fis. Externa Nº 12, 13, 14 y 14A - Div. Fis. Interna Nº 5 - Agencia 1, 6 y 16 Div. Rev. y Rec. "E" - Div. Jur. "E" - Div. S. y Control "E".
A Región 6 corresponden Div. Fis. Externa Nº 15, 16 y 16A - Div. Fis. Interna Nº 6 - Agencia 2, 7 y 15 Div. Rev. y Rec. "F" - Div. Jur. "F" - Div. S. y Control "F".
(2) Corresponde a 4 unidades en cada Región.
(3) Corresponde a 2 unidades en Regiones 1 y 4, resto 1.
(4) Corresponde a 2 unidades en Agencias 3, 8, 9, 10 y 11, resto 1.
(5) Corresponde a 2 unidades en Agencias 8, 9 y 10, resto 1.
(6) Corresponde a 2 unidades en cada División Revisión y Recursos.
(7) Corresponde a 15 unidades iguales según misión y funciones.
(8) Corresponde a 1 unidad en regiones 1 y 2.

c. 26/6 Nº 1635 v. 26/6/92

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

JUNTA NACIONAL DE CARNES

La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca informa: valores índices fijados para las retenciones, percepciones y/o pagos a cuenta del Impuesto al Valor Agregado.

Período: 21 al 30-6-92

Carnes:		$ Ex-Plant-Res
Vacuna (1):		305.00
1/2 RES	152.50	
Cuartos	76.25	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.61	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.48	
PORCINA: (excepto lechones)		135.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.29	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.62	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		160.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.90	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.30	

(1) - Rige hasta el 22 de junio de 1992

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION.

c. 26/6 Nº 1627 v. 26/6/92

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS:

Por Resolución Nº 202 de fecha 9/6/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual, interviene por el término de NOVENTA (90) días, a partir de la fecha de la presente, la ASOCIACION MUTUAL PROTECCION RECIPROCA DE EMPLEADOS DEL CIRCULO DE SUBOFICIALES DEL EJERCITO, Matrícula 616-C.F. Designa una Comisión Normalizadora "ad-honorem", integrada por los socios: Juan Carlos SCAZZIOTTA (DNI 12.406.973), Juan Carlos MATTEUCCI (DNI 8.392.420) y Roberto SCASSO (C.I. 6.216.395), la Comisión tendrá las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social le confieren a la Comisión Directiva, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución estarán a cargo de la entidad con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 204 de fecha 9/6/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual, da por finalizada a partir del 13/12/91, la Intervención en la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL MUNICIPAL, de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, Matrícula 1578-B.A. y el mandato del Interventor Don Hugo Belisario TORRES (L.E. 4.883.004).

Por Resolución Nº 220 de fecha 9/6/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual, autoriza a la entidad ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS (A.M.P.E.C.F.A.) de la Capital Federal a que proceda a abrir la filial en la ciudad de Córdoba, Provincia del mismo nombre, ad-referendum de la primera asamblea.

Por Resolución Nº 222 de fecha 9/6/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 8/6/92, por el término de NOVENTA (90) días la Intervención en la ASOCIACION MUTUAL, CULTURAL, SOCIAL Y DEPORTIVA, RECTORADO DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN, Mat. 185-TUC., y el mandato del Señor Interventor Ricardo Arturo PLAZA (DNI. 13.278.085).

c. 26/6 Nº 1629 v. 26/6/92

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resolución Nº 246

Bs. As., 19/6/92

VISTO los antecedentes correspondientes a la MUTUAL DE ASOCIADOS DEL CLUB DEPORTIVO ARGENTINO, de la localidad de Monte Maíz, provincia de Córdoba, Matrícula CDBA. 466 y

CONSIDERANDO:

Que la entidad brinda servicio de ayuda económica, con captación de ahorros.

Que desde que le fuera concedida la autorización para funcionar, mediante Resolución nº 380/88 del 1º de julio de 1988, nunca consideró balance de ejercicio alguno.

Que ha presentado para su aprobación reglamentos de servicios, no tratados por asambleas, sino por Consejo Directivo.

Que lo expresado, evidencian irregularidad en la conducción de la entidad.

Que como medida previa y para mejor proveer, resulta aconsejable, tomar conocimiento in situ de la real situación de la mutual, mediante la designación de una veeduría a ese fin.

Que en el supuesto de confirmarse las anomalías que surgen del expediente mencionado, serían de aplicación las sanciones previstas por el artículo 35º de la ley 20.321.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico de este Instituto;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las leyes 19.331, 20.321, Decreto Nº 2210/91 y Dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos Nº 4940, respecto al Decreto Nº 1858/91.

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer a partir del día 22 de junio de 1992 y por el término de 90 (noventa) días, una veeduría en la MUTUAL DE ASOCIADOS DEL CLUB DEPORTIVO ARGENTINO, de la localidad de Monte Maíz, provincia de Córdoba, Matrícula CDBA. 466.

Art. 2º — Desígnase veedor en la mencionada entidad a don CARLOS CARIGNANO, titular del D.N.I. nº 8.625.389, fijándole una compensación equivalente a la Categoría 23 del Escalafón para el personal Civil de la Administración Pública Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social).

Art. 3º — El funcionario designado por el Artículo anterior, cumplirá su cometido de conformidad con las normas establecidas por la Resolución Nº 410/89-INAM.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución, estarán a cargo de la entidad, con imputación a los créditos respectivos.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase a la Gerencia de Fiscalización a sus efectos y archívese. — DR. JOSE LUIS GOMEZ CENTURION, PRESIDENTE INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

e. 26/6 Nº 1630 v. 26/6/92

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resolución Nº 243

Bs. As., 15/6/92

VISTO, la Resolución Nº 093/92-INAM., mediante la cual se Interviene la ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA MUTUA "SANTA RITA", Matrícula 1576-B.A., y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 10/6/92, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M., otorgó efecto suspensivo al recurso interpuesto por ex-Directivos de la entidad de la referencia, respecto a la Resolución Nº 093/92-INAM.

Que consecuentemente, el funcionario "ad-hoc", designado no puede proseguir en sus funciones.

Que es necesario, a la par, que cumplir con la Resolución Judicial, proveer a la conducción de la entidad, atento encontrarse el mandato de sus autoridades vencido desde el 5/2/92, a fin de normalizarla en el plazo de SESENTA (60) días.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nos. 19.331, 20.321, Decreto Nº 2210/91 y Dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos Nº 4940, respecto al Decreto Nº 1858/91.

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar Interventora a la Sra. Silvia PALOMEQUE (DNI. 16.921.719) y como Sub-Interventor al Sr. Carlos PRADERE (DNI. 16.337.128), en la ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA MUTUA SANTA RITA, Matrícula 1576-B.A., por el término de SESENTA (60) días a partir de la fecha de posesión en sus cargos.

Art. 2º — Los funcionarios designados "ad-honorem", tendrán las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social, confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82-INAM.

Art. 3º — Los Interventores, deberán dentro del plazo previsto, convocar a elecciones y entregar la conducción de la entidad a las autoridades electas.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, estarán a cargo de la entidad, con imputación a los créditos respectivos.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase a la Gerencia de Fiscalización para continuar el trámite y cumplido, archívese. — DR. JOSE LUIS GOMEZ CENTURION, PRESIDENTE, INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

e. 26/6 Nº 1631 v. 26/6/92

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resolución Nº 226

Bs. As., 12/6/92

VISTO, la Resolución Nº 059/92-INAM., mediante la cual se Interviene la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL MUNICIPAL Y COMUNAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE "17 DE AGOSTO", Matrícula 898-S.F., y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, se designa Interventor al Doctor Gustavo Enzo Monti (DNI. 18.297.263).

Que el mismo presentó su renuncia.

Que por similar acto administrativo Nº 142/92-INAM., se designó en su reemplazo, como Interventor al Dr. Miguel Andel ALADIO (DNI. 16.003.394).

Que con fecha 9 de junio del corriente año, presentó su renuncia al cargo de Interventor.

Que razones de conveniencia y oportunidad, aconsejan proceder a la designación de su reemplazante, quien cumplirá las funciones asignadas anteriormente al renunciante.

Por ello, y en uso de las facultades conferida por las Leyes Nos. 19.331, 20.321, Decreto Nº 2210/91, y Dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos Nº 4940, respecto al Decreto Nº 1858/91.

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aceptar la renuncia presentada con fecha 9/6/92, por el Doctor Miguel Audel ALADIO (DNI. 16.003.394), en la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL MUNICIPAL Y COMUNAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE "17 DE AGOSTO", Matrícula 898-S.F.

Art. 2º — Designar Interventor, a partir de la fecha de la presente y por el término de NOVENTA (90) días, en la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL MUNICIPAL Y COMUNAL DE LA PROVICIA DE SANTA FE "17 DE AGOSTO", Matrícula 898-S.F., al Señor Eduardo Jorge DEMARIA (DNI. 7.887.129), fijándole una retribución equivalente a la Categoría 24 del Escalafón del Personal de la Administración Pública Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social).

Art. 3º — El funcionario designado en el artículo anterior, tendrá las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y a la Asamblea de Asociados, con las limitaciones establecidas por la Resolución Nº 790/82-INAM.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, estarán a cargo de la entidad, con imputación a los créditos respectivos.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, a la Dirección Provincial de Mutualidades de la Provincia de Santa Fe, pase a la Gerencia de Fiscalización para continuar el trámite y cumplido, archívese. — DR. JOSE LUIS GOMEZ CENTURION, PRESIDENTE, INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

e. 26/6 Nº 1632 v. 26/6/92

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resolución Nº 203

Bs. As., 9/6/92

VISTO, los antecedentes acumulados en el legajo de la ASOCIACION OBRERA DE SOCORROS MUTUOS, de San Pedro de Jujuy, Matrícula 1-Jujuy, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad adeuda la documentación correspondiente a la aprobación de los ejercicios sociales de los años 1982 y 1983, como última actividad realizada.

Que fue intimada en repetidas oportunidades para que regularice su situación.

Que mediante radiograma, la Dirección General de Desarrollo Social, Minoridad y Familia de la Provincia de Jujuy, comunica que la mutual se encuentra desde el 12/6/91, en proceso de reorganización.

Que no obstante ello, continúa el incumplimiento de la legislación vigente por parte de la entidad.

Que ello, la hace pasible de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 35, inciso c) de la ley 20.321.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la debida intervención, aconsejando la aplicación de tal medida.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nos. 19.331, 20.321, Decreto 2210/91 y Dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos Nº 4940, respecto al Decreto Nº 1858/91.

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Intervenir a partir de la fecha de la presente, por el término de NOVENTA (90) días, la ASOCIACION OBRERA DE SOCORROS MUTUOS, de San Pedro de Jujuy, Matrícula 1-Jujuy.

Art. 2º — Designar Interventor al Señor Fausto JENSEN (L.E. 3.985.841), quien tendrá una compensación equivalente a la Categoría 24 del Escalafón del Personal de la Administración Pública Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social).

Art. 3º — La persona que se designa precedentemente, tendrá las facultades que el Estatuto Social y la Ley 20.321, confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, debiendo cumplimentar lo dispuesto en la Resolución Nº 790/82-INAM.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, estarán a cargo de la entidad, con imputación a los créditos respectivos.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, a la Dirección General de Desarrollo Social, Minoridad; y Familia de la Provincia de Jujuy, pase a la Gerencia de Fiscalización para continuar el trámite y cumplido, archívese. — DR. JOSE LUIS GOMEZ CENTURION, PRESIDENTE, INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

e. 26/6 Nº 1633 v. 26/6/92

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resolución Nº 205

Bs. As., 9/6/92

VISTO, la Resolución Nº 611/89-INAM., mediante la cual se Interviene la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCRROS MUTUOS "MARIA IGNACIA", Estación Vela, Provincia de Buenos Aires, Matrícula 175-B.A. y,

CONSIDERANDO:

Que por la misma, se designó al Sr. Ernesto Enrique RECLUSA, Interventor-Normalizador, en la entidad.

Que por similar acto administrativo Nº 329/89-INAM., se dieron por finalizadas las funciones del Dr. RECLUSA, y se designó en su reemplazo al Sr. Hugo Mario Calandria.

Que vencido su mandato, el Directorio en sesión de fecha 22/5/90, resolvió no prorrogar sus funciones, dadas las anomalías presentadas y que obran en el legajo.

Que la Federación de Entidades Mutualistas de la Provincia de Buenos Aires, propuso para cubrir el cargo de Interventor-Normalizador, a un funcionario.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nos. 19.33120.321, Decreto Nº 2210/91 y Dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos Nº 4940, respecto al Decreto Nº 1858/91.

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar Interventor-Normalizador "ad-honorem" al Sr. Juan Carlos MARTOS (L. E. 5.393.879), por el término de NOVENTA (90) días, a partir de la fecha de la presente en la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS "MARIA IGNACIA", Estación Vela, Provincia de Buenos Aires, Matrícula 175-B.A.

Art. 2º — El Interventor-Normalizador designado en el artículo anterior, tendrá las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82-INAM.

Art. 3º — El Interventor-Normalizador, deberá convocar y entregar la entidad, a las autoridades electas, dentro del plazo otorgado.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución, estarán a cargo de la entidad, con imputación a los créditos respectivos.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase a la Gerencia de Fiscalización para continuar el trámite y cumplido, archívese. — DR. JOSE LUIS GOMEZ CENTURION, PRESIDENTE, INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

e. 26/6 Nº 1634 v. 26/6/92

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA

LISTADO DE MODELOS QUE SE PUEDEN IMPORTAR LIBRES DE CUPO CON EL 22 % DE ARANCEL, SEGUN LA RESOLUCION SIC Nº 195/92.

MARCA	MODELO	FABRICADO EN
RENAULT	19 TXE	FRANCIA
GMC	CHEVETTE 2 Ptas. 1.6	BRASIL
VOLVO	240 GL	SUECIA
VOLVO	245	SUECIA
VOLVO	940	SUECIA
VOLVO	940 2.3	SUECIA
VOLVO	940 TURBO	SUECIA
VOLVO	945	SUECIA
VOLVO	960	SUECIA
VOLKSWAGEN	GOL GL	BRASIL
VOLKSWAGEN	SAVEIRO GAS.	BRASIL
VOLKSWAGEN	SAVEIRO DIESEL	BRASIL
FORD	GALAXY 2.0 L	BRASIL
FORD	GALAXY GHIA 2.0 L	BRASIL
FORD	F 14000	BRASIL
FIAT	UNO S 1.5	BRASIL
FIAT	UNO TURBO	ITALIA
FIAT	DUCATO 10 D	ITALIA
FIAT	DUNA WE NAFTA 1.6	BRASIL
FIAT	DUNA WE DIESEL 1.7	BRASIL
FIAT	DUNA SL 1.6	BRASIL
FIAT	DUNA SDV 1.7	BRASIL
FIAT	DUNA CSL 1.6	BRASIL
FIAT	TEMPRA ORO	BRASIL
ALFA ROMEO	164 2.0 TS S/TECHO	ITALIA
ALFA ROMEO	164 2.0 TS C/TECHO	ITALIA
ALFA ROMEO	164 2.0 TS	ITALIA
ALFA ROMEO	164 3.0 FULL	ITALIA
ALFA ROMEO	164 3.0 FULL C. AUT.	ITALIA
ALFA ROMEO	164 3.0 FULL QUAT.V.	ITALIA
ALFA ROMEO	155 2.0 TS	ITALIA
ALFA ROMEO	155 PERMANENT 4X4	ITALIA
ALFA ROMEO	33 1.7 16 V. SPORT	ITALIA
ALFA ROMEO	33 1.7 PERMANENT 4X4	ITALIA
ALFA ROMEO	33 1.7 SPORT WAGON ELEG.	ITALIA
PEUGEOT	205 GTI 1.9	FRANCIA
PEUGEOT	205 CTI 1.6	FRANCIA
PEUGEOT	205 XS 1.3	FRANCIA
PEUGEOT	405 SRI	FRANCIA
PEUGEOT	405 SRI CAJA AUT.	FRANCIA
PEUGEOT	405 TD	FRANCIA
PEUGEOT	405 MI 16	FRANCIA
PEUGEOT	405 SRI BREAK	FRANCIA
PEUGEOT	605 SVI 2.0	FRANCIA
PEUGEOT	605 SV 3.0	FRANCIA
PEUGEOT	605 SV 3.0 CAJA AUT.	FRANCIA
G. MOTORS	LUMINA APV CL	E.E.U.U.
G. MOTORS	BLAZER 2 Ptas.	E.E.U.U.
G. MOTORS	BLAZER 4 Ptas.	E.E.U.U.
G. MOTORS	C-20 CUSTOM	BRASIL
G. MOTORS	C-20 LUXE	BRASIL
G. MOTORS	D-20 CUSTOM	BRASIL
G. MOTORS	D-20 LUXE	BRASIL

e. 26/6 Nº 1638 v. 26/6/92

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del SESENTA POR CIENTO (60 %) del capital social de la Sociedad CENTRAL TERMICA GÜEMES S. A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de la Central Güemes de AGUA Y ENERGIA S. E., y ciertos pasivos de dicha empresa. CENTRAL TERMICA GÜEMES S. A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de acciones representativas del SESENTA POR CIENTO (60 %) del capital social de CENTRAL TERMICA GÜEMES S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto de Concurso (arriba citado).
2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 17.00 horas, a partir del 19 de junio a las 12.00 horas.
3. Precio del Pliego: $ 10.000 (pesos diez mil).
4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal.
5. Acto de apertura de las ofertas: el día 3 de agosto de 1992, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 el cual deberá contener la documentación vinculada con la calificación de los postulantes y del Sobre Nº 2 - Oferta Económica. — Ing. CARLOS MANUEL BASTOS - SECRETARIO DE ENERGIA ELECTRICA.

e. 19/6 Nº 1598 v. 2/7/92

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: ESTADO NACIONAL ARGENTINO

TIPO Y NUMERO DE CONTRATACION: REMATE PUBLICO

OBJETO: Inmueble rural ubicado en las inmediaciones de la zona de Hoteles de Turismo de la Playa de Chapadmalal, lindero a la urbanización El Marquesado, Partido de General Pueyrredón, en la Provincia de Buenos Aires. Tiene una superficie, según plano de mensura, de 139 hectáreas 69 áreas 83 centiáreas. La forma de la fracción es la de un cuadrilátero irregular, con tres de sus lados rectos, presentando la línea restante, algunos quiebres. Alambrado en casi todo su perímetro, no existiendo otras mejoras. La aptitud principal de esta fracción es la agricultura. Ocupado con juicio de desalojo iniciado el 12 de marzo del corriente año.

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PLIEGOS: Banco Hipotecario Nacional, Defensa 192 y Sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarias: BRAVO BARROS Y CIA. S. A.: ADOLFO BULLRICH Y CIA. S. A.; RUFINO DE ELIZALDE Y CIA. S. R. L.; LORENZO EZCURRA MEDRANO S. A. y GIMENEZ ZAPIOLA S. R. L.- Tucumán 422, Capital Federal. Tel. 393-7340/7443/4121/ 4384-41-4091/7155 y 46-9801.

VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Defensa 192 y SEDE DEL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS, Tucumán 422, Capital Federal, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.

REMATE: El 1 de julio de 1992 a las 11,00 horas en Defensa 192 - 3er subsuelo - Salón Auditorio Banco Hipotecario Nacional.

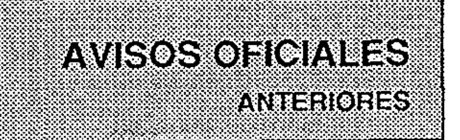
CONDICIONES DE VENTA: Al contado, seña: 10 %, comisión: 3 % más I.V.A. sobre el 1,5 % de la comisión que resulte en el acto del Remate, 90 % en el acto de la Posesión.

Venta sujeta a aprobación de la entidad vendedora.

BASE DE VENTA: $ 1.800 por Hectárea.

VISITAS: Libres.

e. 18/6 Nº 1532 v. 29/6/92



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/5/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 100 Nº 302.546 y de u$s 10.000 Nos. 6.954.467/468, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Martín Luis Buasso, Bs. As. 11/3/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 1/6 Nº 13.938 v. 1/7/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/6/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 100. Nos. 152.588, 194.144, 194.179, 224.192, 229.977/979, 235.209/211 y 334.717 de u$s. 500. Nos. 2.062.086, 2.072.695, 2.073.166 y 2.081.688 de u$s. 1.000. Nos. 3.001.773, 3.083.883, 3.119.571, 3.136.807, 3.142.039, 3.142.044, 3.142.051/052, 3.154.032, y 3.414.001 y de u$s. 5.000. Nº 5.102.449, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Carlos L. Oliva, Córdoba 1.6.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/6 Nº 16.108 v. 17/7/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica a los señores Enrique RABAN (L.E. 5.021.057), Arturo Enrique RAFFO (L.E. 4.417.216) y Antonio GARCIA GARABAL (D.N.I. 2.250.264) que el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.485/81 en razón de sus actuaciones en la COMPAÑIA FINANCIERA BOULOGNE S.A. (en liquidación) ha concluido con el dictado de la Resolución Nº 208 de fecha 3/4/92 que le ha impuesto al señor RABAN multa de $ 154.000.- (ciento cincuenta y cuatro mil pesos) e inhabilitación por 6 (seis) años en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526. Respecto de los señores RAFFO y GARCIA GARABAL se ha dispuesto su absolución. El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en el rubro "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS-MULTAS-LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS-ART. 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la ultima publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la mencionada ley. Publíquese por tres días.

e. 25/6 Nº 1612 v. 29/6/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 1/92 (Región Nº 4)

Notificación por edictos Instrucc. Gral. 240/92 (DPNR) Procedimiento modificación Inst. Gral. Nº 232/91 (DPNR)

Bs. As., 11/6/92

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General 240/92, el Punto I.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modific.), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar el sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas, y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Nº 10º de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I.2 de la Instrucción general 242/92.

EL JEFE DE LA REGION Nº 4
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

ASUNTO: **Notificación por edictos**

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	DEPENDENCIA
AERO CAMPOS S. A.	33-61568187-9	Agencia Nº 10
AGLOMERADO SALTA S. A.	30-57997476-8	"
AGROVITE S. A.	30-56501250-5	"
ALFARO MARIO ADOLFO	20-00397315-9	"
ANACORP J.I. LAHAM Y ASOC. S. A.	30-60271491-4	"
ANGEL J. DEGIOGI E HIJO SRL.	30-51654355-4	"
ANGLIA S. A. FIN. DE MAND. Y SERV.	30-56834062-7	"
ANGLIABUR AGENTES DE BOLSA S. A.	30-60117526-2	"
ASOC. DEL PERS. SUP. DE LA ORGANIZACION	30-56430406-5	"
ASTIFIN S. A.	30-61002133-2	"
AVENIR S. A.	30-61938045-9	"
AVIBRA TEC. E IND. DE LOS ANTIVIBRADORES	30-57434933-4	"
BALCARCE Y CIA SRL.	30-61616534-4	"
BERDOTE S. A.	30-60589800-5	"
CANTIRO CIA DE AGENTES EXTRABURSATIL	33-60995371-9	"
CAPAYAN S. A.	30-59656544-8	"
CARABALLO CLAUDIA LEONOR	27-04881485-4	"
CARDOEN CARLOS REMIGLIO	20-15216183-3	"
CARILDO S.R.L.	30-61885327-2	"
CERIGRAN S. A.	30-60380267-1	"
CHACOVENT S. A.	30-58437627-5	"
CIMEX S. A.	30-59059299-0	"
CIA. MINERA LIXIVIA S. A.	30-60683335-7	"
CONIDIER S. A.	30-60457798-1	"
CORRUPACK S. A.	30-61216512-9	"
CRAWFORD KEEN Y CIA S. A.	30-53520764-6	"
DE AZEVEDO GONZALO	20-07593390-9	"
DE RIDDER MAUD BEATRIZ	27-03486055-1	"
DISTRIBUIDORA SAMUEL MARGOSSIAN SA.	30-53511568-7	"
DON SOTERO AGROPECUARIA S. A.	30-62384793-0	"
EDELCAR S. A. E. F.	30-59760179-0	"
EDGARDO PASCUAL Y CARLOS M. VARELA	30-62505846-1	"
EFEMA S. A.	30-57959751-4	"
EL PARQUE DE SANTA ROSA S. A.	30-50897384-1	"
ELASTOPAC SACIF	30-50424489-6	"
ELECTRONICA AVANZADA SRL.	30-63976720-1	"
ENSA SACIIF	30-61919183-4	"
EQUI FEC S. A. EN FORM.	30-59944791-8	"
ERACO S. A.	30-60040262-1	"
ESTANCIA EL AMANECER S. A.	33-51580298-9	"
ESTANCIA ISABELLA SCA.	30-60799874-0	"
ESTANCIA LA EVA S. C. A.	30-54478124-1	"
FABRICA MAQUINAS CORDOBA S. A.	30-63042975-3	"
FAODA S. R.L.	30-52323067-7	"
FERIASAGRO S. A.	30-60072940-9	"
FILATI S. A.	30-60632337-5	"
FLORENCORP S. A.	30-60218304-8	"
FOVIAL S. C. A.	30-58499414-9	"
FREYSSINET S. A.	30-54684034-0	"
FRIOMOTOR S. A.	33-60205373-9	"
FUNDOS RURALES S. A.	30-57508403-2	"
GIULITTI MARCOS ALBERTO	20-04284984-8	"
GUANTAR S. A.	30-61794342-1	"
INDUSTRIAS BEVEMAR S. A.	30-58293207-3	"
INSTITUTO DE SERV. SOCIALES P/PERS. DE SEGUROS REA.	30-50005352-2	"
INTERNATIONAL MICRO COMPUTERS S. A.	30-62737153-1	"
INVERPETRO S. A.	30-62802992-6	"
IXIS S. A.	30-62144757-9	"
JORGE CESAR REGOLO Y ELBA FALCON	30-60570024-8	"
LA ANUNCIADA SACII Y A.	33-54735282-9	"
LA BEATRIZ S. C. A.	30-59822048-0	"
LA CANCELA S. A.	30-58667204-1	"

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	DEPENDENCIA
LA ORQUIDEA - MARIO CAMUYRANO SAC.	30-51542757-7	"
LE BOURGET S. A.	30-60409447-6	"
LEMARCE S. R. L.	30-57840749-5	"
LEMOR S. A. C. I. F. E. I.	33-52206708-9	"
LISAPEL S. A.	30-63169753-0	"
LOS MELLIZOS SAICI Y F.	30-54093597-8	"
LYNCH MANUEL MARIA TOMAS	20-04229123-5	"
MAPLA S. R. L.	30-62672292-4	"
MICRONY S. A.	30-60599399-7	"
MOTORCISA ARGENTINA S. A. I.	30-50261121-2	"
NASHVILLE S. A.	30-58639245-6	"
NORDISER S. A.	30-61242384-5	"
NUEVA CALIFORNIA S. A.	30-61139660-7	"
OGUM S. A.	30-55774381-9	"
OXENSTIERNA S. A.	30-60624134-4	"
OXIMUNRO S. A.	30-61146624-9	"
PALASUR S. A.	30-60652858-9	"
PAYA CARLOS	20-04425491-4	"
PEKEL S. A. A. C.	30-59501431-6	"
PHONOTEL S. A.	30-61139462-0	"
PITVER S. A.	30-51680110-3	"
PROTYC S. A.	33-61555682-9	"
PURLAN S. A.	30-59316266-0	"
RENDIMAX S. A.	30-59531311-9	"
SAMAMBAIA S. A,	30-57801649-6	"
SAN JORGE S. C. A.	30-61722158-2	"
SAN SEVERIANO DE CHASCOMUS S. A.	30-61968505-5	"
SANZUBER S. C. A.	30-50699676-3	"
SAYUS CARLOS ALBERTO	20-04359839-3	"
SEMILLERO DON ULRICO SCA.	30-60899161-8	"
SERARG S. A.	30-62156143-6	"
SIRIPO S. A.	30-55683610-4	"
TAMBLEY S. A.	30-61741492-5	"
TECNET S. A.	30-62248251-3	"
TELERATE LIMITADA S. A.	30-62410319-6	"
TESTE S. A.	30-59690069-7	"
TEXHILAR S. A.	30-59920216-8	"
TREMONIA S. A.	30-61829989-5	"
TRES HEBRAS S. R. L.	30-62286549-8	"
TREVI S. C. A.	30-61932825-2	"
TRI PLAS S. A.	30-56917073-3	"
TUBULON S. A.	30-50404364-5	"
UCOMAR S. A. C. M.	30-51240392-8	"
VALIANTE LUIS CARLOS	20-04239282-1	"
VENEZIA MIGUEL	20-00432306-9	"
VICHUQUEN S. A.	33-61247587-9	"
VIDEO SCOPE S. A.	30-62463788-3	"
VILLA ALPINA S. A.	30-60208075-3	"
WAIMAN WEIMICH BENJAMIN	20-01968536-6	"
XONAL S. A.	30-60496461-6	"
ZODIAC ENTERPRISES S. A.	33-63633696-	"

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — CONT. PUB. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, JEFE REGION Nº 4.

e. 24/6 Nº 1608 v. 30/6/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

22/6/92

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Elida María del Carmen CENTENO alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal. Fdo. CARLOS ALBERTO PORTO - Jefe (int.) División Beneficios.

e. 25/6 Nº 1616 v. 29/6/92

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 591

Bs. As., 18/6/92

Visto el Expediente Nº 371.964/92 y la Resolución Nº 16/92, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha Resolución, se fijaron los porcentajes que se pagarán a los Agentes Oficiales y/o Permisionarios en concepto de Comisión Diferenciada.

Que en la misma se establecen los porcentajes de incremento a producir a efectos de acceder al consecuente aumento de comisión, en forma escalonada.

Que el sistema citado no contempla los incrementos intermedios, ya que los resultados obtenidos al realizar el procesamiento de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 1992 registran aumentos en esas franjas intermedias.

Que resultaría más equitativo establecer una base continua de incremento de comisión, que contemple todas las posibilidades porcentuales.

Que la modalidad propuesta debe revestir el carácter de provisora, no configurando ningún derecho adquirido, razón por la cual podrá ser modificada o dejada sin efecto a exclusivo juicio de la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

Que por otra parte corresponde determinar la forma de pago de los importes devengados a favor de los Agentes y Permisionarios Oficiales desde el mes de febrero a junio de 1992 inclusive.

Que asimismo, se estima conveniente proceder a liquidar diariamente la comisión diferenciada a partir del 1º de julio próximo, determinándose quincenalmente la ecuación recaudación-beneficio del juego, para obrar en consecuencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por Decreto Nº 598/92.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE
LOTERIA NACIONAL S. E.
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese la Resolución Nº 16/92 por la siguiente:

ARTICULO 1º — Fíjanse los siguientes porcentajes que se pagarán a los Agentes Oficiales y/o Permisionarios en concepto de comisión por comercialización de La Quiniela:

A) COMISION ORDINARIA: DIEZ POR CIENTO (10 %) del monto total de recaudación.

B) COMISION DIFERENCIADA: Es aquella a la que se accede superando el promedio de las recaudaciones del mes de agosto de 1991. (Base Mínima) según el siguiente detalle:

Se tomará el promedio del mes de agosto de 1991 (importe recaudado dividido en cantidad de sorteos en las que registró apuestas cada Agencia, para los concursos vespertinos, nocturnos y de día sábado), se lo confrontará a cada sorteo respectivo (vespertino, nocturno y sábado) del mes a liquidar. El porcentaje de incremento de comisión producido se multiplicará por el número ocho (8) y se dividirá por cien (100). El número obtenido se sumará a la comisión ordinaria del 10 % conformando el porcentual total a liquidar por tal concepto al respectivo Agente o Permisionario. De obtenerse al cabo de esta operación un porcentual mayor a 8 asumirá como valor máximo 8 %".

ARTICULO 2º — La base mínima de recaudación para acceder al sistema de comisión diferenciada, podrá ser variada a exclusivo juicio de la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, atendiendo razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

ARTICULO 3º — La presente tendrá efecto retroactivo al 1º de febrero de 1992 y los pagos devengados por los meses de febrero a junio se realizarán en las respectivas cuentas corrientes como crédito a cada Agente y Permisionario Oficial con la siguiente secuencia:

Mes de febrero: Día 24 de junio de 1992
Mes de marzo: Día 26 de junio de 1992
Mes de abril: Día 1º de julio de 1992
Mes de mayo: Día 3 de julio de 1992
Mes de junio: Día 10 de julio de 1992

Las diferencias que se originasen en concepto de comisión no generarán intereses.

ARTICULO 4º — A partir del sorteo del día 1º de julio de 1992 la comisión diferenciada se liquidará conjuntamente con cada sorteo, debiendo la Gerencia de Administración informar a la Gerencia General quincenalmente la proyección de la ecuación-recaudación-beneficio para proceder a evaluar la conveniencia o no de modificar el asignado por la presente.

Art. 2º — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese, publíquese en la Orden del Día y el Boletín Oficial, por la GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS, comuníquese y efectúense los demás trámites a que hubiere lugar. Oportunamente archívese. — MERCEDES OCAMPO de ALLIATI, Presidente.

e. 24/6 Nº 1609 v. 26/6/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

CORVALAN, Jesús Nazareno
FERNANDEZ, Juan José
FONZO, Ricardo Zeferino Arturo Carlos Eduardo
GARCIA, Hugo Humberto
RODRIGUEZ, Mónica Susana
VILLARREAL, Héctor Ricardo
PETRONE, Norma Iris

e. 18/6 Nº 1537 v. 1/7/92

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por DIEZ (10) días al Sr. Adalberto Luis ORBISO (M.I. 7.754.221) para que presente sus descargos en la Actuación Nº 09106/91 en la cual recayó la Providencia Nº 000757/91-SS bajo apercibimiento legal.

Para tal fin deberá constituirse en la Dirección de Procedimientos Contables de dicho Organismo sito en Hipólito Yrigoyen 1236 6º Piso, Oficina 607, Capital Federal. Publíquese por TRES (3) días.

e. 24/6 Nº 1607 v. 26/6/92